

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL.**

**E. S. D.**

Referencia: Expediente Número: 2018- 00183  
Verbal de Mayor cuantía – Reivindicatorio de Dominio  
Demandantes: John Alejandro Cortes Castiblanco y otro  
Demandada: Jeannette López Cortes.

---

**MARTHA ELIZABETH MOGOLLON RINCON**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad capital, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.706.621 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio e inscrita con la tarjeta profesional número 110 998 del Consejo Superior de la Judicatura, aceptando y haciendo uso del poder otorgado por la señora Jeannette López cortes, identificada con la cédula de ciudadanía 39.564.248, expedida en Girardot, procedo a alegar de conclusión en la presente instancia:

En este proceso se hicieron estas declaraciones:

1-La del señor Jorge Maldonado Camargo, (Fiscal) quien manifestó que conoce a la señora Jeannette desde el año 2015, hace 5 años, que fue ella quien le arrendó un parqueadero para el carro, inicialmente le arrendó el parqueadero identificado con el No 230 que era descubierto, pagaba \$130.000, subía al apartamento y le cancelaba directamente a la señora Jeannette el canon de arrendamiento. Después de la muerte del señor Luis, lo cambiaron y le arrendó un parqueadero cubierto por el que pagaba \$150.000, el parqueadero era el número 15.

Mientras el señor Luis estuvo con vida, el señor Jorge cancelaba el canon a veces al señor Luis o a Laura, la hija de la señora Jeannette; los conocía a los tres, siempre supo que el señor Luis era el esposo de la señora y vivían ahí en el conjunto donde le arrendaron el parqueadero.

2- Sandra Janeth Cortes Castiblanco, hija del Señor Luis Alejandro Cortes. La señora declara que distingue a Jeannette Cortes que no la conoce, señala que el padre compro estos bienes, y llevo a los hijos a conocer y que hizo una asignación a ella, describe a don Luis como una persona autónoma, comerciante, que manejaba sus propios negocios, y que el apartamento era para arrendarlo.

Manifiesta que siempre vivió en la casa y nunca tuvo pareja.

Adujo que Adriana una secretaría de él, le entrego unos documentos, y le refirió que tenía problemas con un apartamento que le ayudo a comprar, los arrendamientos se los pagaba a la señora Jeannette López Cortez y ella, lo logro recuperar en el 2017.

Por otro lado, la señora Sandra Yaneth Cortés en su declaración afirma que desconocía que su padre tuviera una relación con la señora Jeannette,

igualmente, manifestó que no tenía conocimiento de que los arrendamientos se los pagaban a la señora Jeannette, situación que recién conoció al momento de recibir en su poder los documentos de los inmuebles adquiridos por el señor Luis Alejandro Cortés Roncancio, bienes que mientras, administraba la señora Jeannette López.

Vistas las anteriores declaraciones, es necesario manifestar que si bien es cierto el señor Luis Alejandro Cortes Roncancio, aparece como único comprador de los bienes inmuebles adquiridos por este durante su vida, no es menos cierto que estableció otra relación inclusive antes de enviudar, y este hecho no se acredita con los bienes adquiridos a su nombre, tampoco tendrían que aparecer en los certificados de tradición como prueba reina o fundamental para acreditar o probar meras situaciones de hecho, en la sociedad en la que se desarrolla aún hoy el giro general de los negocios están en cabeza de los hombres y estas situaciones muy usuales dentro de nuestro contexto cultural no son la excepción.

De otro lado, se recalca que la señora Jeannette no ocupó y administró los inmuebles objeto del proceso de mala fe, por el contrario, la demandada ocupó estos inmuebles con el consentimiento del señor Luis Alejandro Cortés Roncancio, que fue el quien aun apareciendo como dueño del inmuebles en los certificados de tradición, permitió no solo que la señora Jeannette viviera junto con su hija Laura, sino que también le permitió la administración y el recaudo de los cánones de arrendamiento de los otros apartamentos y parqueaderos de los cuales era titular el causante. Además, el señor Cortés Roncancio en múltiples ocasiones le manifestó a la señora Jeannette qué para evitar problemas con sus hijos, era mejor que ella no apareciera como copropietaria y/o compañera permanente en ninguno de los documentos de adquisición, de dichos bienes inmuebles, pero que con su actuar le delega estas tareas en su calidad de compañera del causante.

Como lo manifestó la Juez de primera instancia, no se demostró la existencia de poseedor de mala fe por parte de la señora Jeannette, situación que no podía ser de otra manera, pues la demandada estuvo en posesión de los inmuebles objeto del proceso de manera pública y pacífica, situación que fue acreditada con la asistencia a las asambleas de copropietarios por parte de la señora Jeannette, actuaciones que realizó hasta el momento en el que la administradora del conjunto donde la señora vive lo permitió, pues a pedido de la señora Sandra, se le pidió que no permitiera la asistencia de la señora Jeannette a esas reuniones, y hacer uso de su derecho en calidad de poseedora de estos bienes inmuebles y que dicho sea de paso recupero el que figuraba a su nombre con la anuencia de la administradora Sandra Ramírez.

Igualmente, se informa a los honorables magistrados que el proceso en el cual se debate la existencia o no de la unión marital de hecho entre la señora Jeannette y el señor Luis Alejandro Cortes Roncancio no ha sido resuelto.

Proceso que potencialmente tiene implicaciones importantes respecto de los derechos de la señora Jeannette respecto del señor Cortes Roncancio.

Finalmente, la parte demandante a lo largo del proceso ha demostrado que recién se enteró de la existencia de los inmuebles objeto del proceso al momento del fallecimiento de su padre, que el señor Cortés Roncancio no tenía enterados a sus hijos de su relación con la señora Jeannette y la decisión de que esta le ayudara con la administración de los inmuebles ubicados en el conjunto residencia Reserva de Normandía, por lo tanto no están en condiciones de afirmar de ninguna manera que la señora Jeannette está en posesión de los inmuebles en disputa de mala fe.

En estos términos dejo planteados mis alegatos de conclusión.

Martha Elizabeth Mogollón Rincón  
T.P 110.998 del C.S.de la Judicatura.

**Doctor:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**H. Magistrado Sustanciador**

**Sala Séptima de Decisión Civil**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

**E. S. D.**

Radicación:	11001-3103-011-2017-00567-01
Proceso:	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante:	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO
Demandados:	EDGAR BEJARANO GARCÍA - JOSÉ ANA GARCÍA
Asunto:	Decreto prueba en segunda instancia. Control de Legalidad.

**RAFAEL EDUARDO RAMIREZ BOBADILLA**, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del demandado señor BEJARANO GARCIA, ante su despacho con el mayor respeto dentro del término de ejecutoria del auto calendado a 14 de diciembre de 2020, el que admitió recurso de apelación, notificado en el Estado E-145 del 16 de diciembre de 2020, para:

**SOLICITAR:**

**PRIMERO:** Se decrete como prueba en segunda instancia el interrogatorio del demandante AVELLANEDA BLANCO.

**SEGUNDO:** Se practique el control de legalidad sobre la decisión tomada en primera instancia (audiencia 24 agosto 2020) de no permitir que la parte demandada interrogara al demandante, y con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes y el debido proceso se decrete oficiosamente.

**RAZONES:**

- **Actuación Procesal.**

El 24 de Agosto en audiencia, la señora juez de conocimiento haciendo uso de lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, oficiosamente y de manera obligatoria interrogó de modo exhaustivo al demandante como al demandado. Allí le otorgó la oportunidad a la defensa de la parte actora para interrogar al demandado. Pero negó esa misma oportunidad a la defensa del demandado para interrogar al demandante con el argumento de que ***“.. toda vez que no se solicito el interrogatorio en la contestación de la demanda o escrito de excepciones de mérito”*** y se continuó con la audiencia.

Se solicitó a la juzgadora subsanar la irregularidad en mención, para que mediante el control de legalidad, y en uso de los poderes que le otorga el artículo 42 hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, permitiendo que se le interrogara al demandante, sin tener en cuenta que se hubiera oportunamente solicitado como prueba por la pasiva o no, puesto que no se trataba de decreto de pruebas sino de una prueba de oficio, la que está sujeta a contradicción de las partes. Pero, se negó a enmendar su postura.

- **Las Pruebas Decretadas De Oficio Estarán Sujetas A La Contradicción.**

De acuerdo con el artículo 372 sí la declaración de parte la realiza el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el artículo 170 ***“...las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*** de acuerdo con el principio de concentración, como se le puso de presente

En caso idéntico al no permitirle al demandante interrogar a su contraparte inmediatamente después de la absolución del interrogatorio formulado por el juzgador, la h. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona en sentencia **STC2156-2020** del 28 de Febrero de 2020, expuso:

**“3. Para la Sala, la actuación refutada vulneró las prerrogativas superlativas del gestor, como pasa explicarse.**

El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un auto<sup>1</sup> a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes<sup>2</sup> y las prevendrá acerca de las consecuencias de su inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia<sup>3</sup>, quedarán expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señalados en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en

---

<sup>1</sup> “(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. **En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (...)” (se destaca)..

<sup>2</sup> “(...) El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes (...)”.

<sup>3</sup> “(...) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...). Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...) En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)”.

aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediatez de la enunciada probanza e, igualmente, para concentrar<sup>4</sup> el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 *ídem* se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

*“(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. **Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial** (...).”*

*“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).”*

*“(...) El juez **podrá decretar y practicar** en esta audiencia **las demás pruebas** que le resulte posible, **siempre y cuando estén presentes las partes** (...).”*

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

*“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).”* (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 *ídem*, señala:

*“(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...).”*

*“(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...).”* (se destaca).

<sup>4</sup> “(...) Artículo 5º. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código (...).”

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 *ejúsdem*, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 *in fine* y, de acuerdo con el principio de concentración.

En el desarrollo de la audiencia inicial o en la fase inaugural de la concentrada, el objeto de la contienda se determinará con precisión y claridad, pudiendo los interesados ponerse de acuerdo sobre los hechos susceptibles de confesión tras el interrogatorio de parte.

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a conainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4º, del numeral 3º del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas.

Al punto, en la exposición de motivos Código General del Proceso, se resaltó la precariedad de la antigua legislación, precisamente, por prácticas que dilataban las actuaciones e impedían el acceso a una justicia material pronta y oportuna.

Sobre lo referido, así se discurrió:

*“(...) [R]resulta [alarmante] la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad (...) por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial (...)”.*

*“(...) Más preocupantes son los resultados en relación con el “subsubindicador de celeridad”, que tiene que ver con el tiempo que se demora una persona en el país para resolver judicialmente la disputa tipo o modelo del Doing Business, calculado desde la presentación de la demanda en el juzgado hasta el momento del pago efectivo al acreedor. En efecto, según el mismo estudio Doing Business 2011, Colombia ocupa en el contexto mundial el puesto 178 entre 183 países, siendo entonces la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en el estudio Doing Business 2012, según el cual Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183 países (séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe) (...)”.*

*“(...)”.*

*“(...) Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2º de este proyecto de ley de Código General del Proceso. Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable (...)”.*

*“(...) En términos generales, el Código General del Proceso establece un juicio civil más humano y acorde con los postulados que gobiernan las legislaciones procesales modernas. A continuación se explican las diez principales novedades del proyecto de ley 1. En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un procedimiento oral en el cual predomina la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias. 2. Se armonizan las normas procesales con los postulados de la Constitución de 1991 (...), apuesta por una mayor visibilidad del juez frente a la comunidad jurídica debido a la mayor inmediación en la conducción de las diligencias y práctica de pruebas. Asimismo, robustece el rol del juez como director del proceso, que debe asegurar la igualdad material en los*

asuntos (...), ajusta los procesos a las audiencias concentradas, en las cuales se realizan un mayor número de actos procesales en menor tiempo (...)".

"(...) El diseño de los procesos orales desincentiva la improvisación en las actuaciones de los operadores jurídicos (...), procura por una mayor inmediación del juez (...)".

"(...) [La controversia cuenta] con la posibilidad de ser resuelt[a] en la primera audiencia cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas. Asimismo, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes (...)" (se destaca)<sup>5</sup>.

**4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso, así lo permite.**

**Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.**

**Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 *ídem*.**

Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:

"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)".

"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)".

"(...) Al respecto, en criterio que prohija esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)".

"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"<sup>6</sup>(subraya original).

(.....)

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso, "Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", Año XXI - Nº 114, de 28 de marzo de 2012.

<sup>6</sup> CSJ. STC8682-2019 de 4 de julio de 2019, exp. 11001-22-10-000-2019-00225-01

6. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, y se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 15 de octubre de 2019, así como todas las determinaciones que de ella dependan y, en el mismo término, defina el recurso de apelación incoado por el aquí gestor frente a lo proveído el 19 de septiembre de ese año, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo aquí esbozado.” (negrillas fuera del texto)

- **La Conveniencia De La Prueba En Segunda Instancia.**

En ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso del demandado es pertinente interrogar al demandante. Empero, en la oportunidad legal que tenía para hacerlo no se le permitió, por lo que corresponde en éste tramite subsanar la irregularidad decretándolo, y conforme a los artículos 169 y 170 del C.G.P, el H. Tribunal cuenta la facultad de decretar pruebas de oficio, como la pretermitida, la cual se considera necesaria para el esclarecimiento y sustento del amparo de la pasiva.

La determinación de la juzgadora vulneró el debido proceso de la pasiva al no permitirle interrogar a su contraparte inmediatamente después de la absolución del interrogatorio formulado por la señora Juez de conocimiento. No se le permitió a la defensa del pasivo cuestionar al demandante bajo el argumento de que *“éste no solicito el interrogatorio de parte como medio de prueba.”* Lo cual reviste un defecto sustantivo al aplicar equivocada e infundadamente una norma, y de tal aplicación se sigue la vulneración de derechos fundamentales subsanables en esta oportunidad por la segunda instancia.

Se podría decir que lo pedido no es debido, por cuanto que el decreto de pruebas en segunda instancia se encuentra limitado de manera exclusiva a cinco determinados eventos: **(i)** Cuando las partes las pidan de común acuerdo. **(ii)** Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. **(iii)** Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. **(iv)** Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. **(v)** Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Empero, para este caso se debe tenerse en cuenta que el interrogatorio al demandante no se efectuó por culpa del pasivo, sino por una equivocada decisión de la juzgadora de conocimiento, que no permitió hacerlo en la oportunidad que correspondía (audiencia del 24 de agosto de 2020) la establecida en el artículo 372 en consonancia con el artículo 170 *ídem*.

- **El Control De Legalidad.**

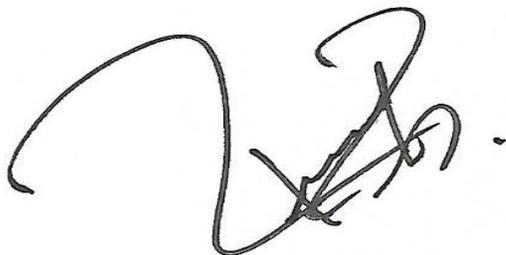
Se trata de una irregularidad que reviste la mayor importancia. Al H. Tribunal no le esta prohibido ver retrospectivamente el proceso, la actuación irregular no puede atarlo en el mismo, lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, el error a quo no puede ser fuente de errores. Las decisiones que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hace tránsito a cosa juzgada, no debe mantenerse en el ordenamiento jurídico. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de nuestro proceso, constitutivo o no de causal de nulidad procesal, alegada o no por las partes, el superior no pueda enmendarlo de oficio, cuando por una vía de hecho se quebrantó derechos constitucionales fundamentales.

El control de legalidad se estableció como facultad del Juez para que en cualquier etapa del proceso corrija o sanee los vicios que configuren nulidades. Bajo ese mandato su despacho puede oficiosamente revisar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley, inclusive sin necesidad de que la parte ejecutada lo alegue o solicite.

**PRUEBAS:**

Ruego se tenga como pruebas de lo pedido: **1.)** La audiencia del 24 de Agosto de 2020. **2.)** La petición de subsanar la irregularidad del interrogatorio al demandante. **3.)** La audiencia del 21 de septiembre de 2020.

Del H. Magistrado, con mí acostumbrado respeto, dentro del término.



**RAFAEL EDUARDO RAMIREZ BOBADILLA.**

T.P.15.326 del Consejo Superior de la Judicatura

CC. No.19.056.619 de Bogotá

Correo electrónico [defensasjudiciales@hotmail.com](mailto:defensasjudiciales@hotmail.com)

**NOTA:** Se remite al correo [secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA/ Caducidad/ Registro** *“lo que permite apreciar que el legislador dio un trato diferente a la impugnación de actos sometidos a registro y a los que no requieren de tal formalidad; en ambos casos el término de caducidad es de dos (2) meses, que se cuenta para los primeros desde que se efectúa el registro y, para los otros a partir de la fecha en el que se tomó la decisión.”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Verbal 2016-0294

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad Tunja, el 12 de mayo de 2016<sup>1</sup> que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

María Mercedes Martínez Vela, Ángela María Ocampo Gómez,

---

<sup>1</sup> Folio 28 Cl

Henry Isaac Cely, Pedro Enrique Jiménez y Nely Sol Gómez de Ocampo, asistidas judicialmente presentaron demanda de impugnación de acta de asamblea en contra de la sociedad San Vicente de Paul-Tunja, con el objeto de que se declare que la No. 09 de j 24 de septiembre de 2015, es nula de pleno de derecho por falta de requisitos formales, y en consecuencia se declare la nulidad del acto de registro y se ordene a la Cámara de Comercio retirarla del certificado de existencia y representación legal.

**Decisión de primera instancia.** El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Tunja, quien luego de realizada la calificación que impera para admitir, resolvió<sup>2</sup> rechazar la demanda por no haberse presentado dentro del término contemplado en el artículo 382 del CGP.

**El recurso.** Contra esta determinación, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>, pues consideró que el acta de asamblea que se impugna es de aquellas que por su naturaleza es sujeto de registro, por lo que el término de caducidad se debe contar una vez queda en firme el acto registra; esto es, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo de registro, que realizó la Cámara de Comercio en febrero de 2016.

El *a quo* mediante auto del 12 de mayo de 2016<sup>4</sup>, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación; señaló que la decisión de asamblea que se impugna, no está enlistada en el artículo 28 del Código de Comercio, que prevé los actos sujetos a registro mercantil; además que el demandante no allegó con el recurso alguna

---

<sup>2</sup> Folios 41 y 42 C1

<sup>3</sup> Folios 43 a 46 C1

<sup>4</sup> Folios 47 a 49 C1

constancia de la inscripción del acto, con lo que no es posible realizar la contabilización del término de caducidad, como pretenden los actores.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Habilitado por el artículo 31-1 CGP, y teniendo en cuenta los motivos de la decisión cuestionada, así como lo expresado por el recurrente, se resolverá si el término de caducidad previsto por el artículo 382 del CGP, cuenta desde la fecha del acto respectivo o si por el contrario ha de ser a partir de la fecha en que se resolvieron los recursos administrativos interpuestos contra el acto de registro, como indican los demandantes.

Dispone esta norma procesal que, *"...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.<sup>5</sup>( ... )*, lo que permite apreciar que el legislador dio un trato diferente a la impugnación de actos sometidos a registro y a los que no requieren de tal formalidad; en ambos casos el término de caducidad es de dos (2) meses, que se cuenta para los primeros desde que se efectúa el registro y, para los otros a partir de la fecha en el que se tomó la decisión. Por ello, aquí se debe establecer si el acta que se impugna es de aquellas que requiere o no de registro, para lo cual se acude al artículo 28-7 del Código de Comercio, según el cual se debe inscribir en el registro mercantil *"Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de **actas de asambleas** y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles" ( ... )*.

---

<sup>5</sup> Artículo 382 del Código general del Proceso.

Normativa que permite corroborar que la decisión que se impugna - por tratarse de un acta de asamblea- está sujeta a registro; luego el término de caducidad se debe contar desde la fecha en que quedó registrada, la que se puede establecer en la Resolución 6102 del 10 de febrero de 2016<sup>6</sup> de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue el 4 de noviembre de 2015; entonces el demandante tenía 2 meses a partir de esa fecha para presentar la demanda, so pena de ser rechazada, término que no se suspende durante la vacancia judicial, pero en caso que tal plazo venciera durante esos días, se extiende hasta el primer día hábil siguiente<sup>7</sup>; este modo de ver las cosas permite concluir que los demandantes tenían hasta el 12 de enero de 2016, para presentar la demanda, y como esto sólo ocurrió hasta el 7 de febrero de 2016, cuando ya había operado la caducidad, seguía, como lo hiciera el *a quo* en aplicación del artículo 90-1 del CGP, su rechazo.

También, considera el impugnante, que el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la fecha en que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto registra; de Cámara de Comercio, que surtió ante la Superintendencia de Industria y Comercio, apreciación que no se estima ajustada si se tiene presente que el artículo 382 del CGP, no prevé tal hipótesis; además, que no se puede confundir la impugnación del acta de asamblea -que es lo que aquí se debate- con la impugnación del acto registra; de la misma, entonces es lo cierto que los términos de caducidad ante la jurisdicción administrativa, contemplan la necesidad de firmeza del acto administrativo, mientras que en materia civil, solo tienen cabida las hipótesis del artículo 382 del CGP, con lo que no es dable aplicar por

---

<sup>6</sup> Folios 33 a 38 C1

<sup>7</sup> Ley 4 de 1913, modificada por la Ley 19 de 1958: **ARTICULO 62**. En los plazos de días que se señalen en

analogía las normas contenidas en el CPACA.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, el 14 de abril de 2016, por los motivos consignados.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFICAR Y CUMPLIR**



MARÍA ROMERO SILVA





Declaración de Importación

Privada

500

2012

482012000008362-4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social		
1090816		1	ARIAS RIOS SEGUNDO FRANCISCO		
13. Dirección		15. Teléfono	16. Cód. Admón.	18. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/Municipio
CR 15 31 50 AP 1004		5996543	48	11	301
24. Número de Identificación Tributaria (NIT)		25. DV	26. Razón social del declarante autorizado		27. Tipo de tarifa
835000741		1	AGENCIA DE ADUANAS BSP SA NIVEL 1		26
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres			
45459471		ZURITA LOPEZ ELIZA			
31. Clase	32. Tipo de declaración	33. Cód.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX-XX-XX	XX
37. Declaración de Exportación		38. Año - Mes - Día		39. Cód. Admón.	
No. XXXXXXXXXXXXXXX		XXXX-XX-XX		XX	
43. Cód. tipo ingreso de las mercancías		42. Manifiesto de carga		44. Documento de transporte	
CTG		No. 116575002849789		No. CTG5434579	
45. Año - Mes - Día		46. Documento de transporte		47. Cód. País	
2011-12-15		No. CTG5434579		240	

48. Nombre exportador o proveedor en el exterior		47. Ciudad		49. Cód. País Exportación	
SIGMA SHARED SERVICES, LLC		MIAMI		240	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior		50. E-mail		51. Tipo de operación	
7430 NW 79TH AVENUE MIAMI, FL 33166		(786) 237-0980		1,284,410	
51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cód. país procedencia	54. Cód. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cód. Dpto. destino
12779	2011-12-02	249	1	351	11
57. Empresa transportadora		58. Tipo de operación			
MAERSK COLOMBIA S.A		1,284,410			
59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cód. Suplementario	62. Cód. Modalidad	63. No. cuotas y mes	64. Valor cuota USD
842950000	XX	XX	C100	XX	XXXX
65. Porcentaje del pago de la cuota		66. Cód. País de origen		67. Cód. Arancel	
XX		240		XXX	
68. Fecha de pago	69. Tipo de importación	70. Cód. país conyuga	71. Peso bruto kgs	72. Peso neto kgs	73. Código embalaje
03	01	249	8,074.08	8,074.08	YY
74. No. Bultos	75. Subpartida	76. Cód. unidad comercial	77. Cantidad - kgs	78. Valor FOB USD	
1	1	U	1.00	40,935.00	

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	83,668,533			
I.V.A.	16.00	83,668,533	13,387,000	13,387,000	
Salvaguardia	0.00	0	0	0	
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	
Derechos Antidumping	0	0	0	0	
Sanción	0	0	0	0	
Fiscalia	0	0	0	0	
<b>Total</b>			<b>13,387,000</b>		

78. Valor FOB USD		79. Valor Bases USD		80. Valor otros Gastos USD	
40,935.00		3,260.00		0.00	
81. Valor otros Gastos USD		82. Sumatoria de otros gastos y otros USD		83. Apunte valor USD	
0.00		3,464.68		0.00	
84. Valor tributaria USD		85. Código registro licencia		86. Número	
44,399.68		L		20888492	
87. Cód. op. int.	88. Arc	89. Programa No	90. Cód. Interno del Producto		
3	2011	XXXXXXXXXX	0		
91. Recibo oficial de pago anterior No.		92. Fecha		93. No. Aceptación declaración	
XXXXXXXXXXXXXXXXXX		XXXX XX XX		482012000008362	
94. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera		95. Espacio reservado exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		96. Fecha	
				2012 01 10	

97. Espacio exclusivo y ara el sello		98. Pago Total \$	
		13,387,000	

Fecha de Impresión: 2012-01-10 11:15:06

482012000008362-4

07036592

(415)7707212489953/8020107085270918496



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA CIVIL**  
Att. Honorable Magistrado  
**Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
E. S. D.

REF: Proceso verbal No. 110013103-023-2019- 00496-01  
De: SEGUNDO FRANCISCO ARIAS RIOS  
Vs: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PARADA SOLORZANO S.A.S.

**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**, obrando en mi condición de apoderado del demandante, en el asunto de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 Artículo 14, en concordancia con lo reglado en el art. 327 del C. G. del P. comedidamente solicito se sirva decretar y tener como prueba el documento de DECLARACION DE IMPORTACION No. 482012000008362-4, de la máquina Retroexcavadora que es objeto del contrato de compra venta que se pide sea resuelto.

**De la oportunidad de la solicitud.**

El Decreto 806 de 2.020, artículo 14, ordena que dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación las parte puede solicitar las pruebas en concordancia con lo reglado en el art. 327 del C. G del P.

En el asunto que nos ocupa, la providencia que admitió el recurso de apelación fue notificado en el estado del pasado 16 de diciembre.

**De la sustentación de la solicitud de la prueba:**

- 1.- El numeral 3º. Del citado artículo (327), establece que: "Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos y desvirtuarlos."
- 2.- Efectivamente el hecho nuevo a desvirtuar, es la invocación del Juez de instancia de la obligatoriedad de exigencia del registro del mueble en el RUNT.

Es por lo anterior que comedidamente solicito se sirva decretar y tener como prueba el citado manifiesto, que adjunto a la presente solicitud.

Atentamente,

**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
C. C. No. 79.146.964 de Usaquén.  
T.P. 67.971 del C. S. de la J.

---

---

---

---

Julio Barbosa Galindo

A B O G A D O

---

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**MAGISTRADA: DRA ADRIANA SAVEDRA LOZADA**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[chermanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chermanc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOGOTÁ D.C.**

**REF: MAGISTRADA PONENTE: DRA ADRIANA SAVEDRA LOZADA**

**EJECUTIVO DE CASA DE LA VALVULA S.A. VS. TECNITANQUES  
INGENIEROS S.A.S.**

**RECURSO DE APELACION-SUSTENTACION**

**RADICACION: 11001310302520180049901**

**JULIO BARBOSA GALINDO** mayor de edad, vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá, residente en la Avda. 15 No. 124-65 Ofc. 204, identificado con la C.C.No.19.341.100 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P.No.23.167 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **CASA DE LA VALVULA S.A., con NIT: 890.106.278-6**, procedo a descorrer el traslado que se ha efectuado, mediante auto de fecha 15 notificado por estado el 16-12-2020,

#### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

Sentencia de fecha de 07 de octubre de 2020, proferida en Audiencia Pública; esencialmente en lo atinente a la liquidación del crédito. En lo demás estamos de acuerdo.

El Juzgado rechaza todas las excepciones, acepta la de pago parcial

#### **HECHOS:**

1º.- Se formuló demanda ejecutiva, por parte de CASA DE LA VALVULA S.A. contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, por el valor de \$351.940.901, el 29 de agosto de 2018. Representados en 26 facturas. (que aparecen relacionadas en cuadro se anexo con el presente memorial

2º.- Para poner en contesto al Honorable Tribunal; la demandada efectuó pagos a la demandante por la suma de \$440.482.063.

La verdadera razón de haber efectuado estos pagos se debe a que efectivamente debía por concepto de capital esta suma representados así:

2.1- \$351.940.901, por concepto de las facturas contenida en la demanda que es materia del presente proceso, cuyas fechas de expedición y vencimiento están relacionadas en la demanda.

---

---

---

# Julio Barbosa Galindo

A B O G A D O

---

2.2.- \$88.900.720., por concepto de 18 facturas que no se demandaron y que serían materia de otro proceso.

2.3.- La suma de las obligaciones de la demandada con la demandante son de \$440.481.621.

- 3.- El problema real de este proceso, es que la demandada, ha querido solo pagar el capital y no pagar intereses. Y ante la mora en el pago de las obligaciones por más de 2 meses de su vencimiento fue que la demandante se vio precisada a formular la demanda, cuando se le anunció este hecho, empezó a efectuar los pagos.
- 4º.- La realidad procesal fue que, para el momento de formular la demanda, la parte demandada, se encontraba en mora de pagar capital e intereses.

## CONSIDERACIONES:

1º.- Primero que todo consideramos que el despacho tiene razón al manifestar en la Sentencia, que solo debe referirse a las facturas y a las obligaciones contenidas en ellas, que están dentro del proceso

2º. Igualmente manifiesta en la Sentencia, que las excepciones propuestas como son: Cobro de lo no debido; abuso del derecho de postulación; excepción de pago, son declaradas imprósperas, acepta la del pago parcial de la obligación.

Así mismo en la Sentencia deja perfectamente claro la calidad de títulos de las facturas allegadas al proceso. Amen de reconocimiento de las mismas por pago por parte de la demandada y que nunca fueron atacadas conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. (art.430 Párrafo 2 C.G.P.)

3º.- El despacho en la sentencia establece que los abonos o pagos se deben aplicar con conforme a lo establecido en el art.1653 del C.C., es decir abono primero a intereses y luego a capital.  
Como efectivamente lo estaba haciendo la parte demandante.

4º.- Nuestro disenso corresponde la liquidación efectuada por el despacho en el sentido que los intereses causados son la suma de \$19.295.163.80, cuando realmente corresponden a \$21.956.000., mas el IVA de \$4.171.640., menos la retención en la fuente de \$1.536.920., para un gran total de \$376.531.621.

Conforme a liquidación efectuada en forma detallada, por La demandante conforme a las tarifas establecidas por la Superfinanciera (que me permito anexar en documento separado) es;

# Julio Barbosa Galindo

A B O G A D O

CONSOLIDADO LIQUIDACION FACTURAS CASO CASAVAL S.A – TECNITANQUES:

	Liquidación a 26/11/18	Abonos recibidos	Saldo a Favor
SUBTOTAL CAPITAL	\$ 351.940.901	\$ 440.482.064	
SUBTOTAL INTERESES	\$ 21.956.000		
IVA INTERES	\$ 4.171.640		
RTF INT 7%	-\$ 1.536.920		
	\$ 376.531.621	\$ 440.482.064	-\$ 63.950.443

6º.- Ahora bien, no basta sino analizar el comportamiento desplegado por la demandada, al cancelar todas las sumas que fueron reconocidas por la demandante ya que la política de una empresa como la demandante, es solo cobrar lo que se adeuda.

Como es posible que la demandada siguiera pagando, cancelando sumas posteriores al pago de las obligaciones contenidas en el presente proceso, después del 26 de noviembre de 2018, abonó las suma de:

\$10.000.000. el 06 de diciembre de 2018

\$40.719.382 el 04 de junio de 2019

La Conclusión es obvia por que debía los \$440.481.621., solo que la obligación de este proceso es de \$351.940.901. por concepto de capital más los intereses causados. Y a ellos se refiere el señor Juez en la Sentencia y en la liquidación efectuada por el despacho y que hace parte de la sentencia.

7º.- No solo en la contestación de la demanda, en el interrogatorio de parte del representante de la demanda, reconoce plenamente la existencia de la obligación base de la acción, sino también las facturas fuera de este proceso

De manera pues que alegar el cobro de lo no debido no tiene razón ni sentido.

8º.- La empresa Casaval S.A. en respuesta a solicitud del Juzgado 25 Civil del Circuito reconoce plenamente la existencia de todos los pagos hasta completar los \$440.482.063., memorial obrante en el plenario. Al cual se refiere el Señor Juez 25 CC en la Sentencia.

Suma esta que corresponde al capital de la totalidad de la obligación de la demandada con la parte actora.

Pero como bien lo anota el Señor Juez 25 Civil del Circuito solo debe tener la cuenta las facturas inmersas en la presente litis.

## ANEXO:

1º.- Liquidación de la obligación pendiente de la obligación a cargo de demandada, elaborada por la parte actora.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

# Julio Barbosa Galindo

A B O G A D O

---

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Magistrada:

**PETICIONES:**

- 1º.- Confirmar la Sentencia Apelada a excepción de la parte relacionada con la liquidación del crédito.
- 2º.- Aceptar la liquidación efectuada por la parte actora.
- 3º.- Condenar en costas a la parte demandada.

De la Honorable Magistrada



**JULIO BARBOSA GALINDO**  
**C.C.No.19.341.100 de Bogotá.**  
**T.P.No.23.167 del C.S.J.**

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
Atn. Dra. Adriana Saavedra Lozada  
E.                      S.                      D.

Ref. Proceso ejecutivo  
**Demandante.** – Informática El Corte Inglés S.A.  
Sucursal Colombia.  
**Demandado.** – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Radicación No.** 11001310304620190000801  
**Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia.**

**JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ**, apoderado en este asunto de la sociedad ejecutante, Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, estando dentro del término legal concedido, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

### **I. CONSIDERACIONES**

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrando como titular y vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e **INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, suscribieron el contrato de soporte y mantenimiento de software No. 12076-002-2015, el día 1 de abril de 2015.

De conformidad con la cláusula primera del contrato, las partes acordaron:

**“OBJETO: EL CONTRATISTA** se compromete con el **CONTRATANTE**, con autonomía técnica y administrativa, a prestar sus servicios de soporte y mantenimiento **INVESDOC GALLERY SUITE – al aplicativo a través del cual se digitaliza el proceso de Prestaciones Económicas de la LP No. 9 de 2014**, de conformidad con la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**, que hace parte integral del presente contrato.

**Parágrafo: Alcance al objeto.** El contrato de soporte técnico incluye los servicios de soporte y mantenimiento por la duración del contrato, y se renovará automáticamente a partir de la finalización de la garantía, salvo disposición expresa de alguna de las partes manifestada por escrito mínimo con un mes de antelación a la fecha de vencimiento del mismo, la renovación se realizará por un periodo sucesivo e igual” ...

3. En la cláusula segunda del contrato aludido, se estableció por las partes, que:  
**“VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$217'720.400)**, IVA incluido.  
**FORMA DE PAGO:** El pago se realizará mes vencido según reporte de las actividades realizadas.

(...)”

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrando como titular y vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e

**INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, suscribieron el OTROSI No. 1 al contrato de soporte y mantenimiento de software No. 12076-002-2015, el día 30 de noviembre de 2015.

Las partes acordaron adicionar el valor del contrato en CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000) y prorrogar el termino de duración del contrato por cinco (5) meses más o hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra.

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, adeuda a mi representada la suma de \$23´909.359,00, por concepto de ejecución del contrato No. 12076-002-2015, del 1 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015 servicio de soporte y mantenimiento, de conformidad con la factura No. SUC-1097 de fecha 11 de septiembre de 2015.

La factura No. SUC-1097 fue debidamente expedida, radicada y aceptada como consta en el cuerpo de la misma y a la fecha no ha sido rechazada por la entidad demandada.

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, adeuda a mi representada la suma de \$23´909.359,00, por concepto de ejecución del contrato No. 12076-002-2015, del 1 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015 servicio de soporte y mantenimiento, de conformidad con la factura No. SUC-1179 de fecha 3 de diciembre de 2015.

La factura No. SUC-1179 fue debidamente expedida, radicada y aceptada como consta en el cuerpo de la misma y a la fecha no ha sido rechazada por la entidad demandada.

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrando como titular y vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e **INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 12076-016-2016, el día 21 de octubre de 2016.

13. De conformidad con la cláusula primera del contrato, las partes acordaron:

**“OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete con el CONTRATANTE, con autonomía técnica y administrativa, a prestar sus servicios para el proceso de trámite de digitalización de solicitudes de prestaciones económicas y órdenes de pago de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como el soporte, mantenimiento y hosting del aplicativo INVESDOC GALLERY SUITE a través del cual se digitaliza el proceso de Prestaciones Económicas, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, que hace parte integral del presente contrato”.**

14. En la cláusula segunda del contrato aludido, se estableció por las partes, que: **“VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato asciende a la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$814´534.390) incluido IVA...**

(...)

**FORMA DE PAGO: El pago se realizará en mensualidades vencidas según reporte de las actividades realizadas por el CONTRATISTA, dichos pagos se realizarán por medio de una sola factura, la cual contemplará el valor de los tres servicios consistentes en: 1) Digitalización; 2) Soporte y Mantenimiento y; 3) Hosting, ya que los mismos van a ser integrados en un solo contrato”.**

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, adeuda a mi representada la suma de \$218´499.853,00, por concepto de ejecución del contrato No. 12076-016-2016, del 24 de octubre de 2016 al 23 de noviembre de 2016 servicio de digitalización, servicio de hosting

y servicio de soporte y mantenimiento, de conformidad con la factura No. SUC-1699 de fecha 16 de enero de 2017.

La factura No. SUC-1699 fue debidamente expedida, radicada y aceptada como consta en el cuerpo de la misma y a la fecha no ha sido rechazada por la entidad demandada.

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, adeuda a mi representada la suma de \$218´499.853,00, por concepto de ejecución del contrato No. 12076-016-2016, del 24 de noviembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016, servicio de digitalización, servicio de hosting y servicio de soporte y mantenimiento, de conformidad con la factura No. SUC-1700 de fecha 16 de enero de 2017.

La factura No. SUC-1700 fue debidamente expedida, radicada y aceptada como consta en el cuerpo de la misma y a la fecha no ha sido rechazada por la entidad demandada.

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, adeuda a mi representada la suma de \$216´024.653,44, por concepto de ejecución del contrato No. 12076-016-2016, del 24 de diciembre de 2016 al 23 de enero de 2017 servicio de digitalización, servicio de hosting y servicio de soporte y mantenimiento, de conformidad con la factura No. SUC-1766 de fecha 23 de febrero de 2017.

La factura No. SUC-1766 fue debidamente expedida, radicada y aceptada como consta en el cuerpo de la misma y a la fecha no ha sido rechazada por la entidad demandada.

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, adeuda a mi representada la suma de \$108´012.325,72, por concepto de ejecución del contrato No. 12076-016-2016, del 24 de enero de 2017 al 7 de febrero de 2017 servicio de digitalización, servicio de hosting y servicio de soporte y mantenimiento, de conformidad con la factura No. SUC-1767 de fecha 23 de febrero de 2017.

La factura No. SUC-1767 fue debidamente expedida, radicada y aceptada como consta en el cuerpo de la misma y a la fecha no ha sido rechazada por la entidad demandada.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA**

El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de la presente anualidad, declarando la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la demandada y dio por terminado el proceso.

Los argumentos contenidos en la providencia objeto del presente recurso, se pueden resumir así:

*“Revisada la anterior documentación en conjunto, es claro que, analizada bajo el concepto del título ejecutivo complejo, debemos remitirnos al artículo 422 del Código General del Proceso para establecer si los documentos referidos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por dicha disposición.*

*Entonces, partamos por decir que las facturas de venta vistas a folios del 3 al 8 por sí mismas no tienen la virtualidad de ser título ejecutivo, aunado al hecho de ser copia mas no originales, como el texto de las mismas lo expresa, razón por la cual incumplen las disposiciones del numeral 3° del artículo 774 del Estatuto Mercantil en consonancia con el inciso 3° del ordinal 772 ibidem. En cuanto a que de los documentos anexos se deduzca la obligación, se puede decir que en el contrato No. 2016-002-2015 se*

estableció un valor total de \$325.720.400,00 IVA incluido, -pues el inicial fue de \$217.720.400,00 M/Cte, y por el Otrosí No. 1 se adicionó la suma de \$108.000.000,00, IVA incluido-, y la forma de pago se realizaría mes vencido, según reporte de las actividades realizadas, previa certificación escrita del Supervisor del contrato sobre el cumplimiento de ejecución y presentación de la factura o cuenta de cobro, RUT y certificación bancaria, quedando sujeto el pago a que el Contratista –Informática El Corte Inglés SA- acreditara el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el Decreto 1703 de 2020, y Decreto 510 del año 2013, y los artículos 50 y 23 de la Ley 789 de 2020, 1150 de 2007, respectivamente, y se realizarán de acuerdo con el certificado de existencia de recursos No. 1070 del 9 de abril de 2015 y con condición suspensiva contra la suscripción del acta de liquidación del contrato, y en los mismos términos de pago se celebró el Convenio No. 12076-016-2016, pero por un valor de \$814.534.390,00 M/Cte, IVA incluido; frente a dichos condicionamientos para el pago aquellos no están probados en el presente proceso, puesto que no se aportó el reporte de las actividades realizadas con la previa certificación escrita del Supervisor del contrato sobre el cumplimiento de ejecución y presentación de la factura, ni además el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que por ende para la fecha de presentación del presente procedimiento ejecutivo no se allegó un título ejecutivo simple o compuesto que le fuera exigible al demandado, como lo habían pactado las partes”.

El principal motivo de inconformidad radica en que, contrario a lo afirmado por la Señora Juez, el título ejecutivo complejo conformado por las facturas, los contratos suscritos, y los demás documentos que hacen parte integral de la relación contractual, si cumplen con los requisitos exigidos por el legislador y por la entidad fiduciaria, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas de “valor” y “forma de pago” de cada contrato, como se demostrará más adelante.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en diversas ocasiones y particularmente en auto de 23 de marzo de 2017 dentro del proceso 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819):

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, **más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago,** el acta de liquidación, etc”.*

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.**

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que **el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible,** requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Para el caso *sub examine*, corresponde revisar e interpretar cada una de las facturas junto con los contratos y demás documentos que dieron origen a las mismas, para concluir que estamos frente a una obligación clara expresa y actualmente exigible.

### Con relación al contrato 12076-002-2015

En la cláusula segunda las partes acordaron el valor del contrato y la forma de pago así:

**SEGUNDA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$217.720.400), IVA incluido.

**FORMA DE PAGO:** El pago se realizará mes vencido según reporte de las actividades realizadas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El valor del presente contrato se cancelará en mensualidades, según reporte de las actividades realizadas, previa certificación escrita del Supervisor del contrato sobre el cumplimiento de la ejecución y presentación de la factura o cuenta de cobro, RUT y certificación bancaria. El pago quedará sujeto a que EL CONTRATISTA acredite el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, de conformidad con el Decreto 1703 de 2002, y el Decreto 510 del año 2013, y los artículos 50 y 23 de la Ley 789 de 2002, 1150 de 2007, respectivamente, todo de conformidad con la propuesta presentada. Cada pago comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de la respectiva actividad que hacen parte del objeto del contrato. Incluye entre otros los pagos de administración, salarios y prestaciones sociales del personal, incrementos salariales y prestacionales, honorarios, acompañamiento en actividades objeto del contrato, computadores, impuestos a cargo del CONTRATISTA, las deducciones a que haya lugar, y en general todo costo en que incurra EL CONTRATISTA para la ejecución de cada una de las actividades objeto De este contrato.

### Con relación al contrato 12076-016-2016

En la cláusula segunda las partes acordaron el valor del contrato y forma de pago así:

**SEGUNDA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato asciende a la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$814.534.390) incluido IVA, discriminados en la siguiente forma:

SERVICIO	Valor Unitario	Tiempo de servicios	Valor total sin IVA	IVA	Valor total con IVA
DIGITALIZACIÓN	\$164.124.234,00	3,50	\$574.434.819,00	\$91.909.571,04	\$666.344.390,04
HOSTING	\$18.200.000,00	3,50	\$63.700.000,00	\$10.192.000,00	\$73.892.000,00
SOPORTE	\$18.300.000,00	3,50	\$64.050.000,00	\$10.248.000,00	\$74.298.000,00
<b>TOTAL CONTRATO</b>	<b>\$200.624.234,00</b>		<b>\$702.184.819,00</b>	<b>\$112.349.571,04</b>	<b>\$814.534.390,04</b>

**FORMA DE PAGO:** El pago se realizará en mensualidades vencidas según reporte de las actividades realizadas por el CONTRATISTA, dichos pagos se realizarán por medio de una sola factura, la cual contemplará el valor de los tres servicios consistentes en: 1) Digitalización; 2) Soporte y Mantenimiento y; 3) Hosting, ya que los mismos van a ser integrados en un solo contrato.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El valor del presente contrato se cancelará en mensualidades vencidas, por el servicio efectivamente prestado de digitalización de solicitudes de prestaciones económicas y órdenes de pago de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada Secretaría de Educación, así como el soporte, mantenimiento y hosting del aplicativo INVESDOC GALLERY SUITE a través del cual se digitaliza el proceso de Prestaciones Económicas, previa certificación escrita del Supervisor del contrato sobre el cumplimiento de la ejecución y presentación de la factura o cuenta de cobro, RUT y certificación bancaria. El pago quedará sujeto a que el Contratista acredite el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, de conformidad con el Decreto 1703 de 2002, y el Decreto 510 del año 2013, y los artículos 50 y 23 de la Ley 789 de 2002, 1150 de 2007,

respectivamente, todo de conformidad con la propuesta presentada. Cada pago comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de la respectiva actividad que hacen parte del objeto del contrato. Incluye entre otros los pagos de administración, salarios y prestaciones sociales del personal a su cargo, incrementos salariales y prestacionales, honorarios, acompañamiento en actividades objeto del contrato, computadores, impuestos a cargo del Contratista, las deducciones a que haya lugar, y en general todo costo en que incurra el Contratista para la ejecución de cada una de las actividades objeto de este contrato.

Con el escrito radicado el 7 de febrero de 2020, se aportaron los siguientes documentos que demuestran que la sociedad **INFORMATICA EL CORTE INGLÉS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, cumplió a cabalidad con las condiciones establecidas en las cláusulas de forma de pago de los contratos, adicionalmente, estos documentos permiten demostrar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., reconoce y acepta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo, que dan origen a esta acción, evadiendo de manera injustificada las obligaciones a su cargo y evidenciando que ha faltado al principio de buena fe.

Los documentos que se aportaron fueron:

1. Copia del acta de la reunión llevada a cabo el 6 de octubre de 2016, debidamente suscrita por los siguientes asistentes en señal de aceptación:

**JOVANI BERNAL ULLOA, supervisor del contrato** - director de prestaciones económicas de Fiduciaria la Previsora S.A.

**JHON HENRY LEON OVALLE, delegado del supervisor del contrato** – profesional ejecución presupuestal FOMAG de Fiduciaria la Previsora S.A.

CAROLINA BETANCOURT, gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia.

IVONNE SOSSA, directora departamento legal de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia.

Como se puede observar en la mencionada acta, el desarrollo de la reunión tuvo por objetivo “**determinar el valor cierto adeudado por Fiduprevisora por concepto de la prestación de servicios suministrados por Informática El Corte Inglés, desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre de 2016, en lo referente a SOPORTE Y MANTENIMIENTO**”.

En el cuerpo del acta se estipuló que “**En relación a DIGITALIZACIÓN el periodo adeudado corresponde del 24 de mayo al 30 de septiembre de 2016...**”

**Según lo manifestó el Dr. Jhon Henry León, el valor adeudado asciende a la suma de \$1.199.326.000, IVA incluido. Aclarando que las facturas FV1150 (factura que fue reemplazada por la FV1097) y FV1179 del contrato 12076-002-2015, ya fueron debidamente canceladas por el FOMAG**”

Lo anterior permite establecer que Fiduciaria La Previsora S.A., reconoce y acepta que la sociedad Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, prestó efectivamente los servicios contratados.

Adicionalmente se demuestra que Fiduciaria La Previsora S.A., recibió, reconoció y aceptó las facturas FV1150 (factura que fue reemplazada por la FV1097) y FV1179, tan es así, que incluso manifiesta ya haberlas pagado, cosa que no ocurrió como consta en la hoja 9/15 del siguiente documento que se aportó, pues el Outsourcing Contable de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, certifica que no se han pagado las facturas.

2. Se aportó en 15 folios, copia de la cadena de correos enviados entre **JHON HENRY LEON OVALLE, delegado del supervisor del contrato** de Fiduciaria la

Previsora S.A., CAROLINA BETANCOURT, gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia y **JOVANI BERNAL ULLOA, supervisor del contrato** de Fiduciaria la Previsora S.A., quien estuvo al tanto de todas las decisiones adoptadas en las reuniones y en los correos electrónicos enviados a lo largo de la ejecución del contrato.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2016 (página 4/15), el señor **JHON HENRY LEON OVALLE, delegado del supervisor del contrato** de Fiduciaria la Previsora S.A., remite a CAROLINA BETANCOURT, gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, con copia a **JOVANI BERNAL ULLOA, supervisor del contrato, la liquidación de los valores facturados pendientes de pago, con ocasión del contrato 12076-002-2015.**

Lo anterior permite demostrar que Fiduciaria La Previsora S.A., además de aceptar las facturas FV1097 y FV1179, reconoce que las mismas están pendientes de pago, evidenciando que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia. La siguiente grafica hace parte de la liquidación elaborada por Fiduciaria La Previsora S.A., a la cual hago mención.

-----Leon Ovalle Jhon Henry <jhleon@fiduprevisora.com.co> escribió: -----  
 Para: CAROLINA BETANCOURT URIBE <carolina\_betancourt@iecisa.com>  
 De: Leon Ovalle Jhon Henry <jhleon@fiduprevisora.com.co>  
 Fecha: 10/10/2016 17:08  
 Cc: Bernal Ulloa Jovani Orlando <jbernal@fiduprevisora.com.co>, "EDUARDO LINARES GIL" <eduardo\_linares@iecisa.com>, Biviana Andrea Peña Sanchez <biviana\_pena@iecisa.com.co>, Isabel Moya Pérez de Santana <isabel\_moya@iecisa.com>, Natalia Hilarion <nhilarion@gydconsulting.com>, Ivonne Maritza Sossa Fajardo <ivonne\_sossa@iecisa.com.co>  
 Asunto: RE: PAGOS CORTE INGLES

F Buena tarde Carolina.

Adjunto la liquidación que se realizó para el período mencionado, como se puede evidenciar la diferencia se presenta en el valor del Servicio de Digitalización, nosotros tomamos desde el 24 de mayo y tomando 30 días para cada período mensual (año comercial de 360 días, según Código de Comercio). Por lo tanto solicitamos comedidamente revisar la liquidación que se realizó, gracias.

FIDUCIARIA LA PREVISORA

SITUACIÓN CONTRATOS CORTE INGLÉS

CONTRATO SOPORTE Y MANTENIMIENTO 12076-002-2015

1. Valores facturados pendientes para pago

FACTURA	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL FACTURA	CONCEPTO
FV1097	23.461.250	3.753.800	27.215.050	Tercera factura del contrato 12076-002-2015 de soporte y mantenimiento-Agosto 2015
FV1179	23.461.250	3.753.800	27.215.050	Sexta factura del contrato 12076-002-2015 de soporte y mantenimiento-Noviembre 2015

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=016dca2870&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1548093113795193283&simpl=msg-f%3A1548093113...> 4/15

En las páginas 5/15 y 6/15 del mismo documento, se demuestra que el señor **JHON HENRY LEON OVALLE, delegado del supervisor del contrato**, remite a CAROLINA BETANCOURT gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, con copia a **JOVANI BERNAL ULLOA, supervisor del**

**contrato**, una relación donde consta que Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, prestó los servicios de soporte mantenimiento y digitalización entre los meses de mayo a septiembre de 2016, incluso el señor León Ovalle en las observaciones del documento, solicita a mi representada presentar las facturas con el fin de realizar los respectivos pagos.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2016 (página 7/15), CAROLINA BETANCOURT gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, pone en conocimiento de **JHON HENRY LEON OVALLE, delegado del supervisor del contrato** y **JOVANI BERNAL ULLOA, supervisor del contrato**, la relación de valores adeudados a la fecha por parte de Fiduciaria La Previsora S.A., incluyendo las facturas FV1079 y FV1179.

3. Copia de la certificación de fecha 18 de septiembre de 2015, elaborada por CAROLINA BETANCOURT gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, y por ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA, director de prestaciones económicas de Fiduciaria La Previsora S.A., donde consta que la sociedad Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, **“ha prestado el servicio de soporte y mantenimiento del aplicativo INVESDOC GALLERY SUITE durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2015 hasta el 31 de agosto del 2015 cumpliendo a totalidad con el objetivo y términos del contrato 12076-002-2015 firmado con FIDUPREVISORA”**.
4. Copia de la certificación de fecha 3 de diciembre de 2015, elaborada por CAROLINA BETANCOURT gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, y por ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA, director de prestaciones económicas de Fiduciaria La Previsora S.A., donde consta que la sociedad Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, **“ha prestado el servicio de soporte y mantenimiento del aplicativo INVESDOC GALLERY SUITE durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2015 hasta el 30 de noviembre del 2015 cumpliendo a totalidad con el objetivo y términos del contrato 12076-002-2015 firmado con FIDUPREVISORA”**.
5. Se aportó en 9 folios, el Informe de Gestión No. 9 de fecha 18 de septiembre de 2015, denominado Informe de Gestión Implementación Proyecto de Digitalización, el cual fue presentado a Fiduciaria La Previsora S.A., con el objetivo de informar el proceso de digitalización como se encuentra en asignación de técnicos, la cantidad de expedientes digitalizados con su estado de aprobación y la cola de expedientes en proceso de digitalización.
6. Se aportó en 9 folios, el Informe de Gestión No. 12 de fecha 13 de diciembre de 2015, denominado Informe de Gestión Implementación Proyecto de Digitalización, el cual fue presentado a Fiduciaria La Previsora S.A., con el objetivo de informar el proceso de digitalización como se encuentra en asignación de técnicos, la cantidad de expedientes digitalizados con su estado de aprobación y la cola de expedientes en proceso de digitalización.

Como se desprende de la lectura de todos y cada uno de los documentos que se anexaron, se demuestra que la sociedad Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, si cumplió cabalmente con las condiciones pactadas en la cláusula de forma de pago del contrato 12076-002-2015, razón por la cual procedió a presentar y radicar las facturas 1097 y 1179, para obtener el pago de los servicios efectivamente prestados.

Estas facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas a la fecha, toda vez que no han sido objeto de devolución por parte de Fiduciaria La Previsora S.A., por el contrario, se ha demostrado que las mismas fueron recibidas, reconocidas y aceptadas.

7. Copia del acta de seguimiento a la ejecución del contrato 12076-016-2016 de fecha 23 de enero de 2017, reunión que se llevó a cabo con el objetivo de verificar el cumplimiento de los compromisos y/o actividades contempladas.

En el cuerpo del acta indica Fiduciaria La Previsora S.A., que **“Mediante Rad. 20170320102882 del 16 de enero de 2017 se recibió factura por el periodo comprendido entre el 24 de octubre y el 23 de noviembre de 2016; junto con el informe mensual de actividades”**.

Y que **“Mediante Rad. 20170320102942 del 16 de enero de 2017 se recibió factura por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre y el 23 de diciembre de 2016; junto con el informe mensual de actividades”**.

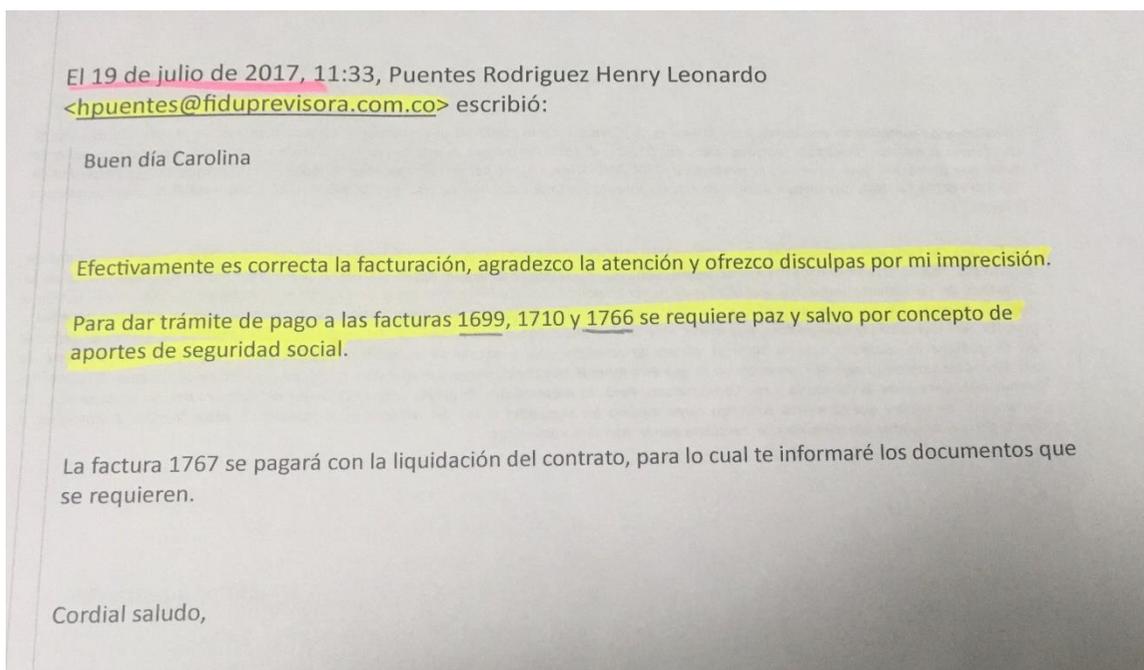
Con esta acta, la cual se encuentra debidamente firmada por los asistentes en señal de aprobación, se demuestra que la sociedad Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, prestó efectivamente los servicios contratados, se demuestra también, que Fiduciaria La Previsora S.A., además de recibir y aceptar las facturas, recibió también los informes mensuales de actividades.

De esta forma, se desvirtúan las afirmaciones de la entidad ejecutada con relación a que se presentaron las facturas sin los requisitos exigidos dentro de la relación contractual, pues es clara la afirmación hecha en el documento al indicar que se recibieron las facturas junto con los informes mensuales de actividades.

8. Se aportó en 7 folios, copia de la cadena de correos enviados entre CAROLINA BETANCOURT, gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia y **HENRY LEONARDO PUENTES RODRIGUEZ** de la gerencia operativa de Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2017 (página 5/7), CAROLINA BETANCOURT, gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, remite a **HENRY LEONARDO PUENTES RODRIGUEZ** de la gerencia operativa de Fiduciaria la Previsora S.A., un documento de Excel en el cual se realizó el análisis de las facturas presentadas con ocasión de la ejecución del contrato 12076-016-2016, evidenciando que Fiduciaria La Previsora no ha realizado pago alguno.

El señor **HENRY LEONARDO PUENTES RODRIGUEZ** de Fiduciaria la Previsora S.A., responde el correo el mismo día (página 3/7), dando la siguiente explicación:



Lo anterior permite demostrar que Fiduciaria La Previsora S.A., además de aceptar las facturas 1699, 1710 y 1766, reconoce que las mismas están pendientes de pago, evidenciando que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia.

Con relación a la factura 1767, Fiduciaria La Previsora S.A., indicó que la misma se pagaría con la liquidación del contrato, previa presentación de unos documentos requeridos.

De este modo, se demuestra que Fiduciaria La Previsora S.A., aceptó la factura 1767 y reconoció que está pendiente de pago.

Mediante correo de fecha 14 de agosto de 2017 (página 1/7), CAROLINA BETANCOURT, gerente de proyecto de Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, remite a **HENRY LEONARDO PUENTES RODRIGUEZ** de la gerencia operativa de Fiduciaria la Previsora S.A., la documentación requerida para la liquidación del contrato, **se adjuntó certificación de pagos a seguridad social y parafiscales**, cedula de ciudadanía del representante legal, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y **el informe de actividades**.

Así las cosas, se observa que Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia cumplió con todas las exigencias realizadas por Fiduciaria la Previsora S.A., entidad que recibió y aceptó las facturas, adicionalmente, reconoció las obligaciones a su cargo contenidas en cada título valor.

9. Copia del análisis elaborado por Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, remitido a Fiduciaria la Previsora S.A., en el cual se relacionan las facturas que la entidad fiduciaria adeuda a mi representada, con ocasión de la ejecución del contrato 12076-016-2016.
10. Se aportaron en 8 folios, copia del informe final de cierre del contrato 12076-016-2016, de fecha 7 de febrero de 2017, presentado a Fiduciaria La Previsora S.A.

Como se desprende de la lectura de todos y cada uno de los documentos que se anexaron, se demuestra que la sociedad Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, si cumplió cabalmente con las condiciones pactadas en la cláusula de forma de pago del contrato 12076-016-2016, razón por la cual procedió a presentar y radicar las facturas 1699, 1700, 1766 y 1767 para obtener el pago de los servicios efectivamente prestados, según los informes de actividades presentados con ocasión del cumplimiento de la ejecución del contrato.

Estas facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas a la fecha, toda vez que no han sido objeto de devolución por parte de Fiduciaria La Previsora S.A., por el contrario, se ha demostrado que las mismas fueron recibidas, reconocidas y aceptadas.

11. Comunicación de fecha 29 de octubre de 2018 remitida a Fiduciaria La Previsora S.A., donde se solicita el pago de las facturas adeudadas por concepto de los servicios prestados en desarrollo de los contratos 12076-002-2015 y 12076-016-2016.
12. Comunicación de fecha 21 de diciembre de 2016 remitida a Fiduciaria La Previsora S.A., donde se realiza un informe detallado de lo acontecido en la ejecución de los contratos 12076-002-2015 y 12076-016-2016, y se solicita el pago de las facturas adeudadas.

Con los informes, actas y correos electrónicos que se aportaron, se demuestra que mi representada si cumplió cabalmente con las condiciones pactadas contractualmente, y que dichos documentos con los contratos suscritos y las facturas radicadas, forman un título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es expresa por cuanto la obligación se encuentra declarada tanto en las facturas, como en los contratos y en los documentos anexos.

De igual forma la obligación es clara por cuanto se encuentra plenamente identificado el deudor, el acreedor, las sumas de dinero pendientes de pago, y en general todas las obligaciones surgidas del negocio jurídico suscrito entre las partes.

El título ejecutivo complejo objeto del proceso es exigible por cuanto las condiciones establecidas en el contrato, se encuentran plenamente satisfechas a la fecha, como se ha demostrado.

Así mismo las facturas de cobro se encuentran irrevocablemente aceptadas, pues se lee en cada una de ellas lo siguiente: ***“NO RECLAMANDOSE CONTRA EL CONTENIDO DE ESTA FACTURA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008 DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A SU RADICACIÓN, ESTÁ SE CONSIDERA IRREVOCABLEMENTE ACEPTADA”***

Lo anterior, nos permite afirmar que Fiduciaria La Previsora S.A., aceptó las facturas con las cuales se cobran los servicios efectivamente prestados por Informática El Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia y las consideró ajustadas a la realidad toda vez que a la fecha no han sido rechazadas.

Otro de los motivos de inconformidad radica en el supuesto agotamiento de los recursos para el contrato 12076-002-2015 y el otrosí, pues según lo establecido en las consideraciones y en el parágrafo tercero de la cláusula segunda del plurimencionado contrato, la entidad fiduciaria estableció que: *“el presente contrato cuenta con el Certificado de Existencia de Recursos No. 1070 del 9 de abril de 2015, el cual respalda las obligaciones asumidas mediante este Contrato.”*

En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2389 de 25 de septiembre de 2018, ha expresado que: *“Así las cosas, de acuerdo con el marco constitucional del presupuesto público colombiano y su interpretación por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el deber de contar con disponibilidad de recursos para asumir un gasto o una obligación por parte de una entidad del Estado, es una expresión del principio de legalidad del gasto público que se enmarca en el mandato constitucional de legalidad de las actuaciones públicas y que permea todo el régimen presupuestal regulado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*Por lo tanto, de conformidad con el marco constitucional del presupuesto público, **existe el deber de las entidades públicas de contar con un certificado de disponibilidad presupuestal de forma previa a la asunción obligaciones o compromisos de carácter contractual, como una garantía de la existencia de recursos suficientes para atender los gastos y obligaciones que serán contraídos por el Estado**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Según la afirmación realizada por la fiduciaria, los recursos para el contrato se desaparecieron de un momento a otro, lo cual es francamente inadmisibles, y teniendo en cuenta que no han pagado las facturas, lo único que se evidencia es la mala fe con la que han venido actuando.

En el siguiente ejercicio, se demuestra lo inverosímil de lo afirmado por la entidad fiduciaria, pues en un lapso de tiempo de 18 días, del 29 de noviembre de 2015 (fecha del CDP No. 1875) al 17 de diciembre de 2015 (fecha en que Fiduprevisora aceptó la factura No. 1179) se agotó la suma de \$108.000.000, (otrosí al contrato 12076-002-2015), cuando el valor de la factura radicada solo asciende a la suma de \$23.909.359, y que a la fecha ni siquiera ha sido pagada.

Para el caso del contrato 12076-016-2016 resulta aún más paradójica la situación, en la cláusula vigésima cuarta se estableció que el valor del contrato, es decir, la suma de \$814.534.390, se pagaría con cargo al rubro correspondiente al presupuesto de la entidad según CDP No. 2784 del 6 de octubre de 2016, en este caso, no se ha efectuado ni siquiera el primer pago con cargo a estos recursos, pues como se desprende de las facturas radicadas, Fiduciaria la Previsora S.A., adeuda a mi representada la totalidad del valor del contrato, razón por la cual resulta insostenible afirmar que se han agotado los recursos.

Lo anterior permite demostrar una vez más, que Fiduciaria La Previsora S.A., ha venido actuado en contravía a lo dispuesto por el artículo 1603 del Código Civil, que establece que los contratos se deben ejecutar de buena fe.

Por último, frente a la validez de los títulos valores que figuran en copia, pero tienen firma original, la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2001 indicó que:

*“En el caso en estudio, como bien lo dijo el juez de tutela en primera instancia, lo que se presenta es la aplicación de una doctrina en lo referente a la validez de los títulos valores que figuran en copia pero tienen firma original. Esta interpretación no ha sido creación arbitraria del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá; es más, es costumbre de los*

*juzgados el admitir la demanda de los procesos ejecutivos cuando se tiene la copia del título valor con firma original, no sin realizar una diligencia de reconocimiento del documento antes de continuar con el proceso.*

*El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original; sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina<sup>1</sup> y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón. A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: Como permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, sino la copia?. Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay respuesta única ni definitiva. Es por esto que validamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento.*

*En el presente caso, como se estableció en los hechos, los títulos valores que se pretende hacer exigibles son facturas cambiarias de compraventa. Todos, según se constató en diligencia de inspección judicial, son copias del original pero poseen la firma original del comprador, como aceptante de la obligación contenida en el título valor. Es por esto que el Juez 27 Civil del Circuito admitió la demanda ejecutiva buscando constatar a su vez la validez de los títulos aportados por medio de la diligencia de reconocimiento*

*Como el mismo juez de tutela en primera instancia, en este caso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, lo afirmó son varias las interpretaciones válidas existentes:*

*"En verdad asistimos al debate de dos interpretaciones en competencia, la que hace el juez y la que hace la parte demandada y la sola circunstancia, que depende de la decisión unilateral de una de las partes, de llevarla al estrado constitucional, por respetable que sea no le dispensa ontológicamente un mayor grado de acierto o verdad.*

*Obsérvese, sólo a manera de ejemplo, que uno de los temas centrales de esta controversia constitucional reside en la interpretación de aquello que debe entenderse por "original" de un documento, punto en el cual la doctrina de este Tribunal ha sido errática y vacilante. Así como la parte demandada considera que no es "original" un ejemplar que es reproducción pero que lleva la firma original de su autor, algunas secciones de este tribunal consideran, y es la opinión de la sala, que lo que imprime carácter de original a un documento es la circunstancia de llevar la firma, el gesto práctico en original. Igualmente algunos gráficos de su autor. Igualmente hay interpretaciones divergentes sobre si de un título valor solamente puede existir un ejemplar, pues en sentido contrario hay interpretaciones también respetables, que consideran que ese es problema*

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo PEÑA Nossa, Lisandro, RUIZ Rueda Jaime. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Dike 1995. Pg. 282 y TRUJILLO Calle, Bernardo, De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio. Grupo Editorial Leyer. Pg 282.

*accesorio y que si el girador de un título valor emite varios ejemplares del mismo, los efectos de su improvidencia, aunque lo ponen en riesgo, no aniquila el título siempre que todos ellos lleven su signo o firma original." (fl 122 y 123)".*

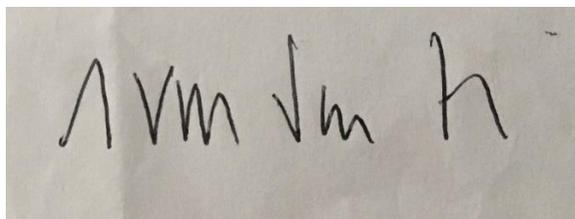
Así las cosas, vistas cada una de las facturas junto con los contratos suscritos, y los demás documentos que hacen parte integral de la relación contractual, forzoso es concluir que si cumplen con los requisitos exigidos por el legislador y por la entidad fiduciaria, la cual, aceptó las facturas con las que se cobran los servicios efectivamente prestados por Informática El Corte Inglés S.A., Sucursal Colombia y las consideró ajustadas a la realidad toda vez que nunca fueron objetadas o rechazadas.

### **III. PETICIÓN**

Solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, se revoque en su totalidad la sentencia objeto de la impugnación y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'J P E SANCHEZ'.

**JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ**  
**C. C. No. 93.386.981 de Ibagué.**  
**T. P. No. 76.917 del C. S. J.**



**Dr.**  
**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ.**  
**MAGISTRADO PONENTE.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC.**  
**SALA CIVIL.**  
**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**  
**DEMANDANTE: EDGAR YESID CORTES Y OTRO.**  
**DEMANDADO: TRANSPORTES PANAMERICANOS SA Y OTROS.**  
**RAD. 2013-695-01**

**CRISTIAN BUITRAGO MURCIA**, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de forma oportuna me permito **SUSTENTAR** el recurso **DE APELACIÓN** impetrado otrora, contra la sentencia proferida por el A-QUO el 21 de septiembre de 2020, notificado en estado del 23 del mismo mes y año, deprecando desde ya las siguientes:

#### **SOLICITUDES.**

1. Se revoque la sentencia enrostrada y en su lugar se dicte una que acceda a las pretensiones de la demanda, por lo menos parcialmente

Las peticiones antedichas, tienen raigambre en los siguientes;

#### **ARGUMENTOS.**

1. Desconoce la providencia confutada, que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad civil, de conformidad con la doctrina jurisprudencial zanjada por la Corte, debe ser única y excluyente para lograr ese efecto, es decir, debe acreditarse por el demandado que la actuación de la víctima fue la única generadora del daño, es decir, determinante y excluyente, máxime si se trata de un régimen de responsabilidad como el contenido en el artículo 2356 del Código Civil.
2. No descubrió el fallo, como en realidad de verdad, se presentó un evento de concausalidad, pues el daño se cometió con un vehículo en ejercicio de una actividad peligrosa, por demás infringiendo normas de tránsito y no se logró acreditar que la única causa del daño, haya sido la actuación desplegada por la víctima, pues muy aunque se sostiene en el fallo que la víctima cruzó la calle imprudentemente, no se consideró que si el vehículo se hubiera desplazado por el carril que debía hacerlo, no se hubiera producido el atropellamiento, nótese, como se acreditó en el proceso, que el atropellamiento ocurrió en el carril izquierdo en una vía que consta de tres carriles por lo que es evidente que si hubo participación del agente del daño y la actuación de la víctima no fue el único generador de este.
3. Así bien. detectada como está la concausalidad, se impone una reducción en la indemnización, así entonces el fallador, deberá determinar la proporción de la

**Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977**  
**Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523**  
[Ladorada@buitragoyasociados.org](mailto:Ladorada@buitragoyasociados.org)  
[Manizales@buitragoyasociados.org](mailto:Manizales@buitragoyasociados.org)  
[www.buitragoyasociados.org](http://www.buitragoyasociados.org)



participación de la víctima y el agente del daño y no la exoneración absoluta como lo determino el A-quo.

4. El fallo que dirima la segunda instancia, deberá también vincular a las llamadas en garantía, atendiendo los límites contenidos en su pólizas.

Señor Juez,



**CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.**  
**C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.**  
**T. P. 170.541 del C.S.J.**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2020

Honorable magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

[chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEMANDA EN RECONVENCIÓN**

Proceso verbal: 2014-00489

Demandante principal, demandado en reconvencción: EMILIO ENRIQUE HOYOS QUIROGA

Demandado principal, demandante en reconvencción: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Honorable magistrada:

**JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.296 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 230.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** tal como consta en certificado de existencia y representación legal y reconocido en el presente proceso, respetuosamente PRESENTO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE DEMANDA EN RECONVENCIÓN, que fue presentado oportunamente por el suscrito en audiencia del pasado 8 de julio de 2020, en los siguientes términos:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

La señora jueza de primera instancia, considera que no se probó el incumplimiento por parte del señor EMILIO HOYOS su incumplimiento al contrato celebrado y en consecuencia no procede el pago de la clausula penal establecida en este, por lo que procedo a sustentar el presente recurso previas las siguientes consideraciones:

1. El señor EMILIO HOYOS incumplió en forma reiterada y con mayor énfasis en los últimos veinticuatro (24) meses sus obligaciones así:
  - a) No cumplió con las metas de productividad de la empresa, ya que de los 120 contratos presupuestados, solo cumplió con la suscripción de un (1) contrato para el año 2012 y ocho (8) para 2013.
  - b) No asistió a las reuniones de promotores y de capacitación.

2. Quedó demostrado en el proceso la validez del contrato y la debida aplicación de la terminación del contrato que operaba por incumplimiento de las siguientes obligaciones, casos en los cuales era procedente el cobro de la clausula penal:

CUARTA- OBLIGACIONES – Además de las obligaciones propias de la naturaleza de este contrato y de las contempladas en las disposiciones legales el CORREDOR se obliga especialmente a lo siguiente: (...) 2) A observar rigurosamente las políticas de ventas diseñadas por CAFESALUD (...) 10) A asistir a los cursos de capacitación ofrecidos por CAFESALUD (...)"

Siendo la naturaleza del contrato desarrollada en el objeto de este que a la letra reza:

"EL CORREDOR en su condición de agente intermediario, ofrece ocuparse de la labor de poner en relación con CAFESALUD a personas naturales y jurídicas que tengan interés en celebrar con ésta, CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA, y/o afiliación al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD P.O.S., cumpliendo con el mercado objetivo de CAFESALUD, las políticas comerciales establecidas y las normas legales vigentes, promoviendo la celebración de estos contratos y procurando la renovación de los primeros y el mantenimiento de los segundos"

De lo anterior, se puede evidenciar la clara obligación contractual del señor EMILIO HOYOS a cumplir con la gestión para la consecución de nuevas afiliaciones a los contratos de medicina prepagada, y el cumplimiento de metas comerciales que eran debidamente socializadas en las reuniones de capacitación realizadas por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a las cuales también era obligación contractual de asistir y que el señor EMILIO HOYOS CONFIESA en su interrogatorio de parte que no asistía por que era para temas no relevantes para su operación, quedando demostrado que incumplía sus obligaciones de asistencia a las reuniones y así como su deber de mantener las políticas de ventas de la compañía, que como se pudo demostrar con las documentales aportadas, en las últimas dos vigencias fue casi nula, sin que le sea oponible el desconocimiento de las metas comerciales socializadas en las capacitaciones organizadas por la compañía, por la no asistencia a estas reuniones, circunstancia que también redundaba en un incumplimiento contractual.

3. Finalmente, la señora Jueza rechaza la valoración de una prueba por haber sido presentada por parte de Medplus Medicina Prepagada S.A. aduciendo la prohibición de la parte a construir su propia prueba, situación que no puede ser compartida por este extremo procesal, en la medida que si bien los datos fueron suministrado por parte de mi representada, los mismo fueron puestos en conocimiento de la contraparte, quien tuvo la oportunidad procesal para oponerse a dicha documental u objetarla, sin que se haya pronunciado al respecto, por lo que la misma fue incorporada en debida forma al expediente debiendo haber sido valorada en debida forma y haber sido medio probatorio de los reiterativos

incumplimiento al contrato de Corretaje con Persona Natural, por parte del señor Emilio hoyos.

Corolario de lo anterior, se hace aplicable el pago de la cláusula penal contenida en la Cláusula Décima del contrato de Corretaje con Persona Natural suscrito con el señor EMILIO HOYOS, habiendo operado en debida forma la terminación de contrato de forma unilateral por parte de Mepdlus Medicina Prepagada S.A. al haber sido reiteradamente incumplido este por parte del señor EMILIO HOYOS.

### **PETICIÓN**

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se sirva revocar en su integridad el fallo de la demanda en reconvención apelado y en consecuencia:

PRIMERO. Declarare que el demandado en reconvención EMILIO HOYOS incumplió sus obligaciones contractuales.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, declarar que el demandado en reconvención EMILIO HOYOS, está obligado a pagar a la demandante en reconvención MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. la cláusula penal convenida en el contrato, cláusula DECIMA, en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERA. Condenar al demandado en reconvención a pagar la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., junto con los intereses moratorios comerciales legales a partir de la notificación de la demanda.

CUARTA. Se condene en costas a la demandada en reconvención.

### **NOTIFICACIONES**

De la misma manera, el suscrito recibe notificaciones en el correo [juangs@medplusgroup.com.co](mailto:juangs@medplusgroup.com.co).

Cordialmente

  
**JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS**

Apoderado especial

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL**

**ATENCION: HONORABLE MAGISTRADA PONENTE NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON**

**E. S. D.**

**REF: RAD. No. 2016 - 00563**

**PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA**

**DE: HENRY HERNAN RAMIREZ NIETO Y OTROS**

**CONTRA: JAIME SOTOMONTES VARGAS, NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO Y OTROS.**

**PROVENIENTE DEL JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA NULIDAD PLANTEDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA OCTUBRE 30 DE 2020.**

**NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO y BERNARDO NUÑÉZ OTALORA**, actuando en causa propia la primera de las mencionadas y como procurador judicial el segundo de los nombrados, del señor **JAIME SOTOMONTES VARGAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedida y respetuosamente acudimos al Despacho de la Honorable Magistrada Ponente, con el fin de manifestarle que nos permitimos interponer **RECURSO DE SUPLICA** conforme lo establece el numeral primero del artículo 331 del C. G. del P., en contra del auto de fecha 18 de diciembre del año 2020, publicado en el estado del 13 de enero del año 2021, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad interpuesto por los suscritos, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 e octubre del año 2020; lo cual nos permitimos sustentar de la siguiente forma:

#### **FUNDAMENTOS:**

Como bien lo manifestó la Honorable Magistrada Ponente, las nulidades procesales obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

La Honorable Magistrada Ponente de la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, rechazó el Incidente de Nulidad interpuesto por los incidentantes, fundamentando su actuación en el principio de convalidación previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso,

argumentando que a la invalidación del acto procesal solo se llega excepcionalmente, cuando la violación al debido proceso se ha consumado con la salvedad de los vicios de carácter insaneable, como son únicamente: proceder contra providencias ejecutoriadas del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Honorable Magistrado encargado de resolver el presente Recurso de Súplica, si bien es cierto, los argumentos procesales en que se fundamenta la Honorable Magistrada Ponente para rechazar el incidente de nulidad propuesto por los suscritos, son los específicamente nombrados en el sistema procesal vigente, no menos cierto es que, en el incidente de nulidad que nos ocupa, se advirtió al Honorable Cuerpo Colegiado sobre la violación de varios derechos fundamentales de los demandados, como son: el derecho a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción, todos ellos integrantes del Derecho fundamental al Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Los fundamentos nombrados anteriormente son de carácter supra legal, en cuanto vulneran los derechos constitucionales fundamentales de los demandados, mencionados anteriormente, todos ellos contemplados en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La violación al debido proceso que se alega, está constituida por el hecho que el Recurso de Apelación que se presentó en contra de la sentencia emitida por el Juez A Quo, se radicó con fecha 18 de septiembre del año 2019, y el mismo, fue resuelto bajo los parámetros previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Honorable Magistrado encargado de resolver el presente recurso de súplica, si como se manifestó anteriormente el Recurso de Apelación se interpuso el 18 de septiembre del año 2019, aquel ha debido resolverse bajo los parámetros previstos en la Ley 1564 de 2012, especialmente en lo previsto en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, como muy bien lo argumentó la Honorable Magistrada **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, en su aclaración de voto de la sentencia emitida por el Cuerpo Colegiado, manifestando la Honorable Magistrada nombrada que: ***“... el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de ... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...***

*En estas condiciones la aplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su*

*decurso al tenor del procedimiento establecido por ésta disposición, hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambiar las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarle las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la carta magna”. De manera extraña la Honorable Magistrada Ponente, soslayando la obligación que les asiste a los jueces de pronunciarse sobre la totalidad de las peticiones que se les formulen, misteriosa e inexplicablemente omitió pronunciarse sobre la Nulidad Constitucional planteada por los incidentantes, y que con absoluta seguridad debe dar al traste con la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre del año 2020.*

*Respecto de la Nulidad supra legal y por lo tanto, desde todo punto de vista insaneable que se planteó ante la Sala de Decisión Civil del Cuerpo Colegiado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que nos ocupa, en donde el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales impuso a la apelante a sustentar el recurso de apelación interpuesto, bajo los parámetros fijados en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a pesar de que el recurso se interpuso en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, mediante sentencia STC6687-2020, del 3 de septiembre de la año 2020, con Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00, al resolver la acción de tutela impetrada por la afectada, se pronunció de la siguiente manera:*

***“(...) 3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.***

...

***5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas. (...)***

Es de anotar que la sentencia de la acción de tutela que se menciona anteriormente, se planteó como referente por parte de los aquí incidentantes,

a la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el incidente de Nulidad que nos ocupa, sin que la citada sentencia hubiese sido objeto de algún tipo de pronunciamiento por parte de la Honorable Magistrada Ponente, encargada de resolver el incidente de nulidad, como sí la misma no existiera, demostrando de ésta forma y con sumo respeto lo manifestamos, un total desprecio por la misma.

La Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el Incidente de Nulidad planteado, indica que la nulidad es una institución que “está gobernada por el principio de la convalidación, en tanto la supuesta irregularidad será saneada en los precisos eventos previstos en el artículo 136 ibídem, sin que por tanto haya lugar a su declaración, pues a la invalidación del acto procesal sólo se llega excepcionalmente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho”. Situación que fue la ocurrida con el incidente de nulidad planteado, toda vez que con el actuar del Despacho se les violó a los incidentantes el debido proceso, contemplado en nuestra Constitución Nacional que es norma de normas.

Nulidad que como bien lo afirma la Corte: “Sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca”; como aconteció, razón de ser, de haber planteado inmediatamente el incidente que nos ocupa, pues, como quedó claro, fue al momento de conocer la sentencia de segunda instancia fechada 30 de octubre del año 2020, cuando se estableció plenamente que el Tribunal había incurrido en una violación al debido proceso, razón de ser de haber interpuesto la nulidad que nos ocupa, lo cual no podía establecerse con antelación, sólo al conocer el fallo de segunda instancia.

El Honorable Tribunal adujo que los incidentantes convalidaron la actuación, por haber presentado el escrito de apelación cuando el mismo fue ordenado por la Corporación, donde realmente lo que se hizo fue ratificar el presentado ante la primera instancia en el mes de septiembre del año 2019; en otras palabras fue el Honorable Tribunal quien indujo en error a los apelantes al ordenarles presentar nuevamente el Recurso de Alzada, cuando este se había allegado dentro del término legal, bajo los parámetros del Código General del Proceso, es decir, los incidentantes actuaron conforme a la ley, fue el Tribunal quien los indujo en error al ordenarles presentar nuevamente el recurso, vuelve y se repite, y una vez ejecutado el acto ordenado, por los apelantes, el Honorable Tribunal les enrostra una supuesta convalidación que como se recalca, fue fruto de la inducción en error que provocó el Tribunal, no obstante, como ampliamente se explicó en el incidente, la alzada debía continuar con el trámite previsto en el artículo 327 del C. G. del P. y no por el Decreto 806 de junio de 2020, de donde se deduce que el Honorable Tribunal no tenía por qué haber emitido ese auto.

Aunado a lo anterior y como quiera, que la Nulidad planteada es de carácter constitucional o supra legal, por lo tanto insaneable, comedidamente

solicitamos solicita al Honorable Magistrado concedor del recurso de súplica, decretar la nulidad pedida y en consecuencia se ordene convocar a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos dejamos interpuesto el Recurso planteado.

Atentamente,



**NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO**  
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá  
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.



**BERNARDO NUÑEZ OTALORA**  
C. C. No. 19'328.402 de Bogotá  
T. P. No. 83.731 del C.S.J.

ALVARO I. MORA DIAZ  
Abogado  
Carrera 45 # 108 A – 50 Piso 6  
Teléfono 3102142552  
Bogotá, D.C.  
[amdabogados@gmail.com](mailto:amdabogados@gmail.com)

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – Sala Civil  
E.S.D.

Referencia: Declarativo de AMERICAS DOING BUSINESS contra  
HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. y otra

Radicado: 11001310304020160078301

ALVARO I. MORA DIAZ, reconocido en autos como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, así:

1. Pretende insistir el apelante en su argumento basado en la existencia de dos contratos, uno con HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A, que en su decir no se cumplió; y otro con la INMOBILIARIA CMB S.A.S, que se creó el día de la reunión en la cual cerraron las partes la negociación de compraventa del inmueble denominado en el proceso Morato, para lo cual se fundamenta en una supuesta inactividad de mi poderdante y en que éste presentó unas cuentas de cobro a esta última y no a HYUNDAI.
2. Desconoce inútilmente el apelante el contexto en que se tramitó la negociación, desde que fue aceptada la contratación por parte del funcionario de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. hasta el momento en que fue celebrado el negocio con el comprador PRACO DIDACOL, en donde los funcionarios de la primera, con quienes mi mandante tuvo permanente contacto, eran a su vez funcionarios o directivos de la INMOBILIARIA CMB, y en donde el representante legal de la una, era a su vez representante de la otra, esto sin mencionar que hasta el domicilio lo compartían las dos sociedades y que el directivo de Hyundai, Carlos Mattos, era el directivo de la Inmobiliaria CMB y que fue éste quien facilitó la reunión del 13 de julio de 2016, invitando a mi poderdante y reconociendo su gestión, sobre la que pretendió imponer el valor de los honorarios correspondientes al corretaje.
3. No basta que se trate de dos personas jurídicas. La situación de hecho formulada en la demanda y sustentada en el proceso, en el que además ante las respuestas dadas por el representante legal de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. en el interrogatorio formulado por el Despacho, hizo involucrar a la INMOBILIARIA CMB como litisconsorte necesario, demuestra la estrecha relación entre ambas sociedades amén de generarse lo que la doctrina ha denominado “estipulación para otro”, estipulación que fue aceptada por la mencionada Inmobiliaria a través de sus directivos Carlos Mattos, Pablo Salcedo y Edgar Martínez, quienes venían actuando en nombre de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., y a la vez en nombre de la Inmobiliaria CMB. Así se evidencia en la escritura pública en la que HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. le transfiere el inmueble a la INMOBILIARIA CMB, en la que participan con sus firmas los mencionados

funcionarios de una y de otra, Pablo Salcedo, funcionario de HYUNDAI firma la escritura como representante legal de la Inmobiliaria CMB; y Edgar Martínez, miembro de la Junta Directiva de la Inmobiliaria CMB firma la escritura como representante de HYUNDAI. A esto se le suma que el aquí recurrente, como representante legal de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ, lo es también de la INMOBILIARIA CMB SAS. Y adicionalmente, las cuentas de cobro que fueron dirigidas a la Inmobiliaria CMB porque así fue la instrucción, se pagaron con recursos de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., hecho que quiso desvirtuar tardíamente el representante de HYUNDAI, a su vez de la Inmobiliaria, al presentar con posterioridad al interrogatorio una certificación sin fundamento del revisor fiscal en la que aduce que se trataba de un cruce de cuentas entre las dos compañías.

4. No se entiende entonces por qué el apelante pretende desconocer esa vinculación entre ambas sociedades y entre las mismas personas que las representaban. Como lo ratifica el a quo en su fallo, los correos electrónicos, que no fueron tachados por la demandada apelante, se enviaban de la cuenta de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., aun cuando ésta ya había transferido el inmueble a la INMOBILIARIA CMB. Hubo una continuidad en el proceso de negociación siempre a través de estos funcionarios de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. quienes nunca manifestaron a mi poderdante que se había transferido el bien, lo que lo habilitaba para continuar con su gestión de corretaje.
5. Ahora bien, al afirmar que “solo hasta el 13 de julio de 2016,.....es que se presentan a las partes en una reunión en el apartamento del Representante Legal de la propietaria del inmueble.....”, desconoce igualmente el apelante los correos electrónicos aportados con la demanda sobre los que no presentó su rechazo, en los que mi poderdante informa al funcionario Pablo Salcedo a través de su correo de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., sobre el contacto con PRACO DIDACOL, inclusive le solicita una documentación sobre el inmueble, y es a través de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. que le hacen llegar a mi mandante la información requerida, la cual es inmediatamente reenviada por AMERICAS DOING BUSINESS S.A.S a PRACO DIDACOL sin que mediara estudio alguno, toda vez que el análisis de la propiedad del inmueble fue realizado por AMERICAS DOING BUSINESS S.A.S al iniciar la relación contractual y no había razón alguna en desconfiar sobre los documentos remitidos en ese momento. Igual sucedió con el anuncio que mi mandante hizo a HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. sobre el viaje desde Chile a Colombia del personal de PRACO para concretar el negocio, todo esto fue lo que motivó a la reunión del 13 de julio de 2016 en el apartamento del señor Carlos Mattos (directivo de HYUNDAI y de la INMOBILIARIA CMB) donde se cerró la negociación.
6. No es cierto, como lo quiere hacer ver el recurrente, que mi poderdante asintió tácitamente ante los honorarios que quiso imponer el señor Carlos Mattos el día 13 de julio de 2016 porque en el momento no expresó su rechazo. Era claro para mi mandante que el señor Mattos, en su habilidad comercial lograra que parte de la comisión la pagará el comprador, lo que no es usual en este campo, y como quiera que se estaba cerrando la negociación entre las partes. Solo en la servilleta aludida en el proceso aparece la firma el mencionado señor Mattos y la del comprador PRACO DIDACOL, pero en ningún momento el Corredor dio su consentimiento respecto de variar el monto pactado de sus honorarios. Así lo expresó en el interrogatorio el representante de la actora. Días después del pago parcial, el señor Mojica como representante legal de AMERICAS DOING BUSINESS S.A.S acude a la residencia del señor Mattos a cobrarle el saldo de los honorarios y ante la negativa de éste, no le queda más recurso que citarlo ante la Cámara de Comercio de Bogotá para adelantar el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda que

da inicio al proceso, diligencia a la que comparece el doctor Lugo para manifestar su negativa de conciliación, por lo que resulta extraño que ahora el doctor Lugo exprese que al no haber más cuentas de cobro hay una aceptación tácita de rebaja de honorarios por parte de AMERICAS DOING BUSINESS S.A.S.

7. El apelante hace alusión en su escrito a la “buena fe y lealtad contractual”. Estamos en frente de quien funge como representante legal de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ, quien a su vez lo hace como de la Inmobiliaria CMB SAS, y quien en principio no asiste a la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuenta de esta última, aun cuando ostentando la representación como principal envía a su suplente quien se encuentra incapacitado y solo a última hora, por consideración especial del Juez de conocimiento, es que hace presencia en nombre de su representada. Así mismo, es quien como representante de HYUNDAI presenta una certificación del revisor fiscal, para atender la pregunta formulada por la Juez de primera instancia acerca de los recursos con los que se pagó parte de la comisión, la cual pretendió evadir, en la que el citado revisor señala que “*la sociedad AMERICAS DOING BUSINESS S.A.S, Andrés Mojica y Liliana Hernández Guzmán, autorizados por aquella, efectuaron un cobro “por concepto de comisión de corretaje venta del Inmueble Morato de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA CMB S.A.” (lo subrayado es mío)*”, concepto de las mismas que no corresponde a la realidad, basta con ver las cuentas que reposan en el expediente. Esa conducta a todas luces desdice de lo que se conoce como buena fe, no sin dejar de lado las palabras utilizadas en su escrito, poco respetuosas por decir lo menos, como cuando se refiere a mi poderdante calificando sus afirmaciones como “mentiras” a lo que técnicamente se denominan “Hechos de la demanda”.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal confirme la sentencia en contra de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., que aun cuando se encuentra ahora en liquidación, es de suponer que ha creado el pasivo contingente que prevea el pago ante la posible confirmación de la sentencia.

Honorable Tribunal,



ALVARO I. MORA DIAZ  
c.c. 79.362.596  
T.P. 58.653 CSJ



**Y M R R**  
*Asesores Jurídicos SAS*

Doctor  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN**  
**RADICADO: 2017 – 393 – 01**  
**PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTES: LUIS EDUARDO BAYER DUQUE**  
**DEMANDADO: JOSE FLOREZ PORTILLA, OSCAR NICOLAS LOZANO CUADROS,**  
**RAPIDOHUMADEA S.A.S Y LIBERTY SEGUROS**

**MONICA LIZETH ALVAREZ CASTRO**, en mi calidad de apoderada de los demandados **JOSE FLOREZ Y OSCAR LOZANO**, atendiendo al auto del 15 de diciembre de 2020 y dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado 32 civil de circuito dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

- Frente a la valoración probatoria que se hace por el a quo para llegar a su convencimiento sobre la responsabilidad del accidente en cabeza de mis representados, sobre las múltiples contradicciones frente a la violación de normas de tránsito y las suposiciones en las que incurre el despacho basado en la ley de la experiencia y no en las pruebas aportadas al proceso que desestima sin asignar mérito a ninguna de ellas verbigracia informe de accidente, resolución 047 del 26 de febrero de 2016 por la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al demandante, historia clínica, interrogatorios de parte, testimonios y demás pruebas documentales obrantes en el expediente.

Manifiesta el a quo que frente al respeto a las reglas de tránsito por los actores, se sabe que el conductor de la motocicleta **no tenía la revisión técnico mecánica de la misma** y por eso se le termina sancionando por el inspector de tránsito y transporte mediante resolución 047 del 16 de febrero de 2016 y a Oscar Nicolás Lozano se le exonera de responsabilidad en los hechos; **es menester aclarar al honorable tribunal que esta valoración realizada por el a quo es completamente ajena a la realidad**, puesto que en ningún apartado de la mentada resolución se manifiesta lo que dice el Juez 32 Civil del Circuito, la resolución basa su decisión en la maniobra **IMPRUDENTE** que realiza el conductor del vehículo 1 (motocicleta) al realizar una maniobra en plena curva estando el tracto camión circulando lentamente tratando de terminar de cruzar una curva pronunciada colisionando con la parte trasera lateral izquierda del tracto camión,

*Carrera 23 No. 72A – 61 Of. 203 Br. San Felipe*  
*Tel: 7038910 Telefax: 391 6972 – 2552344*  
*Bogota, D.C. - Colombia*

*Celulares:*  
*3165296633*  
*31652996629*

*Pagina web: [www.ymrrasesoresjuridicos.com](http://www.ymrrasesoresjuridicos.com)*  
*E-mail: [empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com](mailto:empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com)*  
*E-mail: [yimaroro19@hotmail.com](mailto:yimaroro19@hotmail.com)*



# Y M R R

## Asesores Jurídicos SAS

Ahora Frente a si se conducía adecuadamente el tracto camión por el carril, el a quo manifiesta que en ese sentido la primera circunstancia que se debe tomar en cuenta es que quedo a 12.75 metros de la motocicleta por esta razón concluye el Juez que la regla de la experiencia le hace preguntarse ¿sería que desde más allá venia invadiendo el carril contrario o como hizo la maniobra para quedar de esa manera? La regla de la lógica y la sana critica nos pueden indicar que el camión venia invadiendo el carril contrario desde mucho más arriba y más aún cuando quedo a 12.75 metros del impacto y aún sigue sobre la línea amarilla y parte del carril contrario era que venia invadiendo el carril contrario.

El juez analiza la situación que precede desde la experiencia, asumo que la experiencia de él pero no valora los hechos desde la FISICA, entendiendo así la longitud del camión y un hecho notorio como lo es al encontrarse dos cuerpos de las dimensiones del tracto camión y de la motocicleta, quién va a salir disparado es el automotor más pequeño, jamás puede endilgarse que el camión continuo su marcha como pretende hacerlo ver el a quo y que por eso la distancia, cuando no se está siendo coherente con un camión cargado, de las dimensiones, la maniobra de frenado es acorde al peso y dista de poderse realizar un frenado en seco y aparte todo lo dicho por los actores en el desarrollo de las diferentes diligencias.

En el minuto 56:22 el a quo manifiesta "El motorizado tiene un vehículo que no cuenta con la revisión técnico mecánica indudablemente por eso como el mismo lo dice comillas no le dio la moto porque tenía deficiencias y por eso no pudo frenar adecuadamente y se fue sobre el tracto camión" además manifiesta en el minuto **57:03 ¿Por qué venia el tracto camión invadiendo el carril contrario? O ¿por qué el motorizado no tenía su vehículo no estaba en las mejores condiciones?** Concluye el a quo que cree en la versión de que el motociclista se asusta, de que podría ir a 30k/h pero que si se asusta y la maquina no le responde se va a ir contra el tracto camión. En el minuto 58:36 "si el camión no hubiera venido invadiendo el carril en principio uno diría el accidente no se había producido, no habría porque producirse", indica el a quo que ambos tienen responsabilidad el conductor de la motocicleta no la tenía en las mejores condiciones "**si la hubiera tenido en mejores condiciones ahí si como el mismo, le hubiese respondido en el freno**" y entonces para la suscrita queda un interrogante **¿pudo evitarse el accidente si la motocicleta hubiese estado en condiciones mecánicas normales o si el conductor tuviese la experiencia y pericia de saber qué en una curva NO SE FRENA?**, no puede hablarse de un razonamiento desde la sana lógica y la experiencia, más aún con estas contradicciones planteadas por el a quo, donde el mismo manifiesta "**si la hubiera tenido en mejores condiciones ahí si como el mismo dice, le hubiese respondido en el freno**", y donde puntualmente desde la experiencia el a quo omite analizar la conducta del motociclista que FRENA EN UNA CURVA, DONDE HAY ARENA, DONDE ÉL MISMO MOTOCILISTA DICE QUE LA MOTO NO LE DA Y DONDE NO TIENE AL DÍA LA REVISIÓN MÉCANICA DE SU AUTOMOTOR, entonces es deficiente el análisis del a quo que con presunciones pretende dejar sentada la contravía del

Carrera 23 No. 72A – 61 Of. 203 Br. San Felipe  
Tel: 7038910 Telefax: 391 6972 – 2552344  
Bogota, D.C. - Colombia

Celulares:  
3165296633  
31652996629

Pagina web: [www.ymrrasesoresjuridicos.com](http://www.ymrrasesoresjuridicos.com)  
E-mail: [empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com](mailto:empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com)  
E-mail: [yimaroro19@hotmail.com](mailto:yimaroro19@hotmail.com)



# Y M R R

## Asesores Jurídicos SAS

camión SIN PRUEBA ALGUNA, pero con pruebas OMITE la conducta del motociclista.

Ahora bien, el a quo finaliza su intervención con esta manifestación: la vía tiene 7.20 metros, parece que ambas vías tenían la misma dimensión es decir que la **“invasión del tracto camión le restaba pero quedaba aún espacio por donde alcanzar a cruzar”** hay una norma para ciclistas motorizados fijada en el código nacional de tránsito que le impone a los motorizados **avanzar por el lado derecho de su carril**, art 94, no tenemos precisión si venía utilizando esa distancia.

Lo anterior precisado por el despacho es una total **CONTRADICCIÓN**, pues el mismo juez asevera que aún con la supuesta invasión del carril le quedaba al motociclista espacio por donde alcanzar a cruzar, el a quo no tuvo en cuenta para su valoración que el mismo demandante manifestó en su interrogatorio de parte que transitaba por el carril central (otra infracción de tránsito en cabeza de la motocicleta sin contar con la impericia al conducir) es decir acepta que no estaba cumpliendo la norma que le impone avanzar por su derecha y que aunado a lo anterior en la audiencia de que trata el art. 372 al ser preguntado por la suscrita porque su moto en la posición final queda a la izquierda de la vía tocando la línea amarilla el mismo demandante manifiesta ir por el centro del carril, **contesto: 44:10 “Obviamente pues yo vengo en mi moto yo cojo la curva yo freno al en el asfalto al ver arenilla y al yo frenar yo no sé en qué dirección pueda coger mi moto puede que coja hacia la derecha hacia el barranco y me tire o puede que siga derecha por todo el centro o a la izquierda en realidad uno no sabe hacia dónde va a coger”**, **acepta además FRENAR en curva situación que con base a la MISMA LEY DE LA EXPERIENCIA en la cual el a quo sustenta su fallo**, no debe hacerse porque en medio de la actividad que realizan valga la redundancia transitar en una curva al frenar inevitablemente desemboca en pérdida de control de cualquier vehículo con el agravante que no tenía al día la revisión técnico mecánica pudo existir además una falla del automotor, **cualquier persona que conduce sabe que se debe tomar la curva reduciendo la velocidad NUNCA frenar.**

En conclusión para el a quo en la 1:03:30 “Hay una conducta de mayor impacto en el accidente por parte del conductor del tracto camión y es el invadir el carril y con ese tipo de vehículo tan grande y por lo tanto se generara esa mayor responsabilidad de él repito el hecho de que no llevara el motorizado la revisión técnico mecánica si claro lo compromete en cuanto que por eso no le respondió la moto pero esa no es la razón esencial para que se hubiera producido el accidente”, esta conclusión desconoce completamente la realidad y es una valoración llena de contradicciones, la vía por donde se transitaba, el informe de accidente, la resolución 047 del 26 de febrero de 2016, las declaraciones rendidas por las partes y sobre todo la ley de la experiencia de la que tanto hace alarde el a quo puesto que los dos extremos procesales DEMANDANTE Y DEMANDADO, advirtieron honorable magistrado que la vía por la cual se transitaba de Barbosa Cisneros, es una vía angosta y con muchas curvas, aunado a ello es un **hecho**

Carrera 23 No. 72A – 61 Of. 203 Br. San Felipe  
Tel: 7038910 Telefax: 391 6972 – 2552344  
Bogotá, D.C. - Colombia

Celulares:  
3165296633  
3165299629

Página web: [www.ymrrasesoresjuridicos.com](http://www.ymrrasesoresjuridicos.com)  
E-mail: [empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com](mailto:empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com)  
E-mail: [yimaroro19@hotmail.com](mailto:yimaroro19@hotmail.com)



# Y M R R

## Asesores Jurídicos SAS

notorio en la conducción de determinados vehículos –como los camiones con tráiler y otros vehículos de gran tamaño- que estos pueden llegar a invadir el carril contrario durante sus pasos por curva, sin querer decir con ello que están infringiendo la ley de tránsito, simplemente es una maniobra necesaria de ejecutar por el tamaño del vehículo y lo angosto de la carretera TAN NOTORIO ES QUE EL DEMANDANTE, EL DEMANDADO OSCAR NICOLAS Y EL INTENDENTE MANIFESTARON QUE ASÍ ES, en palabras del intendente “Un vehículo de las dimensiones, su cabezote no debe invadir pero el tráiler por las dimensiones de longitud lo puede hacer”. En palabras del Demandante este manifiesta que la vía por la que transitan no es muy ancha y tiene mucha curva, al ser preguntado sobre su experiencia como conductor de moto que ha visto en los tracto camiones si en las curvas alcanzan a seguir el carril por donde vienen o normalmente alcanzan a invadir el otro carril contesto: 37:47 “pues normalmente invaden el carril, casi siempre invaden por ser tan grandes”, entonces el a quo valora las conductas y concluye bajo la ley de la experiencia con una **supuesta invasión** de carril del demandando pero deja de lado QUE ESTA PROBADO en el proceso, impericia en la conducción y pérdida de control del automotor, arena en la vía, transitar por el centro y no por la derecha, ir sin la técnico mecánica; para todas las infracciones del motociclista no hubo valoración probatoria al menos de la ley de la experiencia por parte del a quo.

Adicional a ello, el Juez 32 Civil Cto en su interrogatorio al demandante y observando el tipo de vehículo involucrado en el accidente y las dimensiones del mismo pregunta al motociclista que siendo consiente de esa situación que medidas tomo para defenderse de esa situación en el minuto 38:14 manifiesta “**si señor yo lo que trate fue de frenar pero como le digo en la carretera había como arenilla y la moto perdió el control se me fue resbalada hacia el tráiler**”, por ende la conclusión del a quo es contraria a la ley de la experiencia que el mismo defiende, pues si por ley de la experiencia hablará sería consiente de lo que sucede en una vía angosta, una curva y un camión de las dimensiones del de propiedad de mi representado y aunado a ello valoraría las tantas veces que manifestó el motociclista su obrar imprudente y negligente al aceptar que freno en curva y al no contar con la revisión técnico mecánica.

- Frente a las excepciones que se presentaron desde la contestación de la demanda, también estoy en desacuerdo en la forma que se valoraron las mismas dejando de lado la **CULPA EXCLUSIVA** de la víctima que fue probada dentro del proceso en una clara violación de las normas de tránsito del demandante **LUIS ORLANDO BAYER**, no ir por la derecha de la vía (siempre manifestó ir por el carril central y así lo acreditan las demás pruebas), no tener la revisión tecno mecánica que es una infracción C35, aunado a ello frenar en curva como lo manifestó en múltiples ocasiones y las condiciones de la vía como factor externo.



# Y M R R

## Asesores Jurídicos SAS

Manifiestó el a quo que no existe una causa extraña que rompa en nexo de causalidad, porque no se puede considerar que hubo culpa exclusiva de la víctima si bien es cierto si tubo conducta que contribuyo al accidente y que se produjera el daño no fue el motivo definitivo para que se produjera el accidente, en el sentir del a quo la mayor circunstancia que llevo a que se produjera el accidente fue la supuesta invasión del carril por parte del tracto camión.

Indudablemente tiene mucho que ver y eso si se le reprocha es que la motocicleta no contaba con la revisión técnico mecánica y por lo tanto dado que es faltar a una regla de tránsito se supone en palabras del a quo "que ese automotor no estaba en condiciones aptas para ir a la vía".

Claro está, no estaba en condiciones según el a quo para estar en la vía pero aun así lo estaba, eso no es reprochable o al menos no es tanto que una persona conozca el mal estado de su automotor y emprenda un viaje pero si es reprochable una supuesta invasión de carril que nunca se probó.

Ahora lo que ha dicho la corte frente a la culpa exclusiva de la victima

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA – FALTA DE NEXO CAUSAL SC002-2018** Radicación nº **11001-31-03-027-2010-00578-01** ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente

"Hay culpa exclusiva de la víctima **cuando ésta creó con imprudencia** (o intención) **el riesgo que ocasionó el daño** (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad" (negrita fuera de texto original)

Riesgo que se creó desde el momento que el señor demandante LUIS ORLANDO BAYER decidió maniobrar su motocicleta sin estar al día en la revisión técnico mecánica, se debe verificar que los hechos que configuran esta acción judicial no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor, es decir del demandante, como en efecto ocurrió porque si hubo imprudencia, negligencia y voluntad propia del actor sin embargo el a quo no lo valoro.

- Frente a los llamamientos en Garantía hay desconocimiento total por parte del despacho de lo que implica ser conductor autorizado siendo el mismo clausulado de la Póliza No.11671 certificado 12. lo cataloga como ASEGURADO.

Manifiesta el a quo que el señor Oscar Nicolás Lozano no es asegurado y como no es asegurado no tiene legitimación para convocar a la aseguradora a que responda por la condena por los perjuicios que se le pueda imponer, ese

Carrera 23 No. 72A – 61 Of. 203 Br. San Felipe  
Tel: 7038910 Telefax: 391 6972 – 2552344  
Bogota, D.C. - Colombia

Celulares:  
3165296633  
31652996629

Pagina web: [www.ymrrasesoresjuridicos.com](http://www.ymrrasesoresjuridicos.com)  
E-mail: [empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com](mailto:empresarial@ymrrasesoresjuridicos.com)  
E-mail: [yimaroro19@hotmail.com](mailto:yimaroro19@hotmail.com)



# Y M R R

## Asesores Jurídicos SAS

llamamiento en garantía se debe desestimar por falta de legitimación en la causa y lo condena en costas al perder el llamamiento en garantía.

### Clausula Tercera

### 3. Definiciones DE Los Amparos A La Persona

#### 3.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o **cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización**, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Frente a las exclusiones de los amparos de la póliza en su parágrafo primero dice lo siguiente:

**PARAGRAFO PRIMERO:** COMO QUIERA QUE EL **CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO**, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

Por lo anterior cae de su propio peso lo manifestado por el a quo en su sentencia, ya que desconoció que el conductor por extensión es asegurado y lo condeno en costas innecesariamente.

- Frente al llamamiento en Garantía realizado por el asegurado el señor **GUSTAVO FLOREZ PORTILLA** donde se desconoció el momento en el cual tiene conocimiento de esta acción civil y por ende se declaró por el Juez 32 civil de circuito concluyó que la misma acción frente a la aseguradora se encontraba prescrita.

El a quo frente a este llamamiento concluye que de cara a la excepción de la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro los dos años deben contar desde que convocaron al asegurado a la audiencia de conciliación extrajudicial, dicha convocatoria se realizó en la Universidad Pontificia Bolivariana realizada el 14 de Junio de 2016 es decir que los dos años se extendían hasta el 14 de junio de 2018, la notificación del llamamiento se hizo por estado el 26 de Febrero de 2019, es decir que no alcanzo a interrumpirse la prescripción de la acción con la presentación de la demanda de llamamiento.



# Y M R R

*Asesores Jurídicos SAS*

Es menester frente al presente punto de desacuerdo con la sentencia del a quo manifestar que si bien es cierto lo que indica el Juez sobre el termino de prescripción, también lo es que no debe contabilizarse el tiempo de prescripción partiendo de **la fecha de la audiencia de conciliación es decir del 14 de junio de 2016**, porque este no es el hecho que da base a la presente acción del llamamiento, ya que simplemente es un mecanismo de solución de conflicto extrajudicial que puede o no desembocar en un proceso civil; aunado a ello que no podía mi representado **SUPONER** que por llamarlo a conciliar iban a demandarlo ya que bajo un supuesto no podía convocar a la aseguradora a nada, honorable magistrado téngase en cuenta además el lapso de tiempo que paso desde la audiencia de conciliación 14 de junio de 2016 a la presentación de la demanda 4 de Agosto de 2017 fue de 14 meses, donde perfectamente mi representado podía suponer que ya no ejercerían dicha acción.

Me explico, rigiéndonos por lo indicado por la norma, la prescripción de dos años empezará a correr **DESDE EL MOMENTO EN EL QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO BASE DE ESTA ACCIÓN;** y es absolutamente claro para la ley que el hecho base de esta acción (Llamamiento en garantía) es la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA el 21 de Enero de 2019, su notificación se hizo por estado el 26 de Febrero de 2019 es decir dentro del mes siguiente al **hecho que dio base a esta acción que fue reitero la notificación de la demanda;** por ende el tiempo debe computarse desde dicho momento, tal cual lo estipula el Art. 1131 del Código de Comercio: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".** (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto). Señor Juez, en una conciliación no hay lugar a llamar en garantía y para que se tenga en cuenta además por el honorable magistrado; a la audiencia de conciliación estuvo citada y asistió la aseguradora Liberty Seguros S.A. así que es un hecho notorio que ellos conocían de la ocurrencia del siniestro por conducta concluyente.

Lo dicho es ratificado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 17161-2015 Sala de Casación Civil, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, en los siguientes términos:

“De donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y **(ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero".** (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)



# Y M R R

## Asesores Jurídicos SAS

Por lo anterior, solicito al honorable magistrado que se revoque la sentencia de primera instancia donde el a quo declara la prescripción de la acción de llamamiento en garantía y condena en costas al asegurado.

- Frente a la condena debo respetuosamente manifestar que estoy completamente en desacuerdo no solo con la condena en sí, sino con la tasación de los rubros indemnizatorios donde no se acató por el despacho el principio de la congruencia Art. 281 C.G.P.

Según el a quo debe darse cabida a la disminución de acuerdo con el art 2357 del código civil, atendiendo a que el no tener la revisión técnico mecánica, eso impone una disminución de la tasación, pérdida del 30% de la indemnización, si estas condenas exceden a lo pretendido en la demanda deberán ajustarse a lo pedido, sin que pueda exceder los montos reclamados en respeto al principio de congruencia.

Lo anterior fue lo manifestado por el a quo antes de dictar su fallo, sin embargo en el numeral 5 frente a la condena de la demanda, lo pedido por concepto de lucro cesante consolidado eran \$677.954 y lo concedido fueron \$7.363.588 prácticamente 10 veces el valor pretendido.

Solicito respetuosamente al despacho se REVOQUE COMPLETAMENTE LA SENTENCIA dictada en primera instancia por el Juez 32 de Circuito atendiendo a que él mismo baso su decisión en la ley de su propia experiencia, desestimo las pruebas documentales, testimoniales y las propias declaraciones de las partes, desconoció abruptamente el principio de congruencia y fallo extra petita.

Del señor Juez,

  
MÓNICA L. ALVAREZ CASTRO  
C.C. 1.052.313.196 de Belén  
T.P. No. 273.915. C.S.J.

Medellín, diciembre de 2020

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL**  
**MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.**  
La ciudad,

DEMANDANTE : LUIS ORLANDO BAYER DUQUE y otros.

DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO : 2017-00393-01.

ASUNTO : **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR ESCRITO.**

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.043 y T.P. 211798 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito es pertinente sustentar el recurso ordinario de apelación que se interpuso en contra de la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el día 09 septiembre de 2020; en la cual se realizaron de forma oral los reparos en contra la mencionada decisión:

### **1. INEXISTENCIA DE CONCAUSA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Al momento de tomar la decisión sobre cuál fue la causa adecuada en el accidente de tránsito de la referencia, el señor Juez determinó de manera acertada que fue la invasión del carril contrario a su sentido de desplazamiento por parte del vehículo de placas **TKK-147**, afirmación que se pudo de diferentes pruebas tales como el informe de accidente de tránsito, versiones rendidas dentro del trámite contravencional, fotografías aportadas por el agente de la Policía Nacional, para la fecha y en lugar de ocurrencia de los hechos y en confesión que hiciera el mismo conductor del vehículo tipo mula señor **OSCAR NICOLÁS LOZANO CUADROS**; quien manifestó en su interrogatorio que de conformidad a las dimensiones de su rodante y lo angosto de la vía, era imposible transitar por la calzada sin que su vehículo



invadiera el carril contrario. Sin embargo, consideró el Juez que el señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE**, tuvo un aporte causal al accidente de un 30%, por el hecho que la motocicleta para la fecha no tenía tecnomecánica y a considerar del Juez no iba transitando a 1.30 Mts de la orilla. En cuanto a lo primero, aunque la moto no tuviese el documento de tecnomecánica, no se acreditó que fuese una falla mecánica lo que haya dado origen al accidente, ya que la dinámica de la colisión se presentó por una situación imprevista la que determinó reaccionar instantáneo del señor **LUIS ORLANDO BAYER**, al momento de accionar el freno de su rodante y perder el control de este, sostener la afirmación que no tener un examen técnico mecánica, te lleva a presumir que fue una falla en cuanto a la funcionamiento del vehículo lo que dio origen al accidente, sería lo mismo que afirmar que cuando un vehículo tiene el examen de tecno mecánica al día, nunca puede presentar una falla mecánica. Lo que no tiene lógica en un contexto factico, ya que la experiencia nos enseña que puede que un vehículo sin técnico mecánica funcione en óptimas condiciones y uno que, si la tenga, presente defectos en su funcionamiento. Ahora quien no tenga la tecno mecánica al día si se debe hacer sanción administrativa, más no dicha contravención lo debe convertir en mayor o menor parte en responsable de un accidente. En cuanto a no ir transitando la moto a una distancia superior a 1 metro de la acera u orilla, de conformidad a como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, aunque no se encuentra prohibido para motocicletas, por la derogación tacita de esta norma que hiciera el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008; es pertinente anotar que nada quedo probado sobre la posición exacta en la que se desplazaba el conductor de la motocicleta sobre su carril, solo quedó demostrado que por ese carril podía ir transitando y por el transitaba. Siendo así se pide que se determine que la causa determinante del accidente en un 100% fue la conducta del conductor del vehículo de placas **TKK-147**; o la peligrosidad de sus dimensiones, razón por la cual la indemnización de los perjuicios no debió ser reducida en un 30%.

## **2. SE DEBIÓ TENER EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA, PARA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

Al momento de liquidar los perjuicios patrimoniales en modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro reconocidos al señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE**, se liquidaron

teniendo como ingresos la producción de productividad del Salario Mínimo Mensual Vigente, sin embargo se tomó el del 2015, fecha en la cual ocurrió el accidente, igual a \$644.350 (Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos) y no se tuvo en cuenta el vigente para la fecha de la Sentencia, el cual asciende a la suma de \$877.803 (Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos). Al liquidar el perjuicio de esta forma se desconoce el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, que sostienen que cuando se va a liquidar con base al Salario Mínimo, se debe proceder con la indexación de este, desde la fecha de ocurrencia del accidente, hasta la fecha de su liquidación y entre la suma que resulte y el valor del Salario Mínimo Vigente para la fecha de la Sentencia, se debe escoger el mayor valor para liquidar los perjuicios LCC y LCF, el cual es la suma de \$877.803. En ese orden de ideas se pide que en la medida que se confirme la decisión de primera instancia se liquida teniendo en cuenta el Salario Mínimo de la fecha de la Sentencia.

### **3. EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE FUTURO – VALOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS EKR-74D.**

Al momento de reconocer el Daño Emergente Futuro, el Juez consideró que, si había lugar a indemnizar dicho perjuicio en cuanto al pago de los daños materializados en la motocicleta de placas **EKR-74D**, para lo cual le asignó el valor FASECOLDA, el cual para la fecha de la Sentencia era de \$1.700.000 (Un Millón Setecientos Mil Pesos), al que posteriormente se le descontó el 30%. Sin embargo, se puede evidenciar que, aunque ese es el valor que tenía la motocicleta a 2020, otro era el valor de dicho rodante para la fecha del accidente (07 noviembre de 2015), ya que se puede evidenciar en la tarjeta de propiedad de la motocicleta que era 2014, razón por la cual para la fecha del accidente era una moto nueva y otro valor debía tener a 2015, pues no tenía el desgaste por vetustez que le generarían 5 años de uso. Es por eso que, si se confirma la Sentencia en cuanto al reconocimiento de este perjuicio, se debe reconocer como indemnización la suma cotización por reparación que se aportó con la demanda realizada por el taller **MECHANICAL FACTORY**, la cual obró como prueba dentro del proceso y no fue controvertida por ninguna de los demandados, desconociéndola o

tachándola por falsa y que determinaba como valor de reparación la suma de \$4.425.000 ( Cuatro Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos), la cual es razonable de cara a los daños de la motocicleta que en la cotización se especifica determinables en las fotografías aportadas al proceso por el agente que elaboró el informe de accidente de tránsito y la misma cotización detallada. Suma de dinero que debe ser indexada desde el 2015, hasta la fecha de la Sentencia de Segunda Instancia.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DESDE MOMENTO DIFERENTE.**

Decide el Juez sancionar a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, condenándolos por su ausencia de objeción desde la fecha que se notificó el auto admisorio de la demanda, al pago de los intereses moratorios de lo conformidad a lo contemplado en el artículo 1080 del Código Comercio, sin embargo no obstante ser acertada la decisión del fallador en cuanto a su concesión, estos debieron ser reconocidos desde el 05 de junio de 2016, fecha en la cual se radicó reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin que ella haya sido objetada. En el pronunciamiento al hecho Décimo Quinto de la contestación de la demanda, como en el interrogatorio realizado al representante legal de la compañía, este aceptó que se radicó la referenciada reclamación ante su representada, pero al examinarla consideraron que por no tener responsabilidad se encontraban relevados de la obligación de realizar una objeción seria y fundada; desconociendo con su proceder la obligación contenida en el artículo 1080 del Comercio, haciéndose titulares de la sanción de los intereses moratorios al máximo establecido por la Superintendencia Financiera, elevados en la mitad desde el mes siguiente de la reclamación.

En ese orden de ideas se concluye, la sustentación de la apelación de la sentencia, esperando que sean acogidos los argumentos del suscrito para proceder con la revocatoria de la Sentencia de primera instancia, concediendo las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JESÚS DAVID PADILLA PADILLA  
C.C. 1.064.989.043  
T.P. 211798 del C.S de la J

Señora

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**  
**M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Ciudad

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE**  
CONTRA **JOSÉ FLÓREZ PORTILLA, OSCAR NICOLÁS**  
**LOZANO CUADROS, LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS**

**Radicación:** 2017 – 00393 – 01

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
DE PRIMERA INSTANCIA

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

### **I. OBJETO DEL RECURSO**

De manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, se desestimen completamente las pretensiones de la demanda, en consideración a las razones que procedo a exponer:

### **II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA**

Honorables Magistrados, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, es un fallo absolutamente improvisado, contradictorio y que desatiende de manera grosera y abierta las pruebas obrantes en el proceso.

Desde este momento es preciso advertir que el fundamento por el cual me aparto del fallo proferido en primera instancia está basado en tres razones elementales.

En primer lugar, los reparos efectuados a la sentencia del *A-quo*, radican que en el proceso quedó debidamente acreditado el hecho exclusivo de la víctima. Es claro que el señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE** de forma absolutamente imprudente e imprevisible para los demandados, perdió el control de la motocicleta de placa EKR 74D, invadió el carril contrario, provocando la colisión con las llantas traseras del vehículo de tipo tracto camión, poniendo en peligro su integridad.

El *A-quo* omite el testimonio del Señor Agente de Tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Croquis, el interrogatorio del demandante, las cuales indican claramente que el tracto camión no invadió el carril contrario y que simplemente las llantas traseras quedaron en la doble línea por el tamaño y la longitud del vehículo y fue el conductor quien se asustó, perdió el control de la motocicleta y se fue directo contra el tracto camión.

En segundo lugar, el *A-Quo* supone sin fundamento alguno que existió una concurrencia de culpas y declara la responsabilidad de los demandados porque el tracto camión de placa TKK147 invadió el carril contrario en doble línea amarilla – haciendo caso omiso a las pruebas obrantes en el proceso. No obstante, cuando analiza la Póliza, el *A-Quo* afirma que no hubo ninguna violación de las normas de tránsito. De manera que, la decisión de primera instancia es absolutamente contradictoria por cuanto, por un lado, indica que hubo violación de las normas de tránsito para declarar la responsabilidad del tracto camión y por otro lado indica que no hubo una violación de las normas de tránsito para declarar la responsabilidad de la Compañía Aseguradora con ocasión a la Póliza No. TP-11671.

Por último, el Juez de Primera Instancia violó el principio de congruencia al condenar a mi representada a pagar la suma de \$ 7.383.588,61, por concepto de lucro cesante consolidado. Lo anterior, supera por mucho lo pretendido en la demanda, motivo por el cual, se profirió una sentencia más allá de lo pedido.

Procedemos entonces a desarrollar las razones expuestas, que soportan la solicitud elevada, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y, en especial, de rechazar las que se dirigen contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

### **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – LUIS ORLANDO BAYER DUQUE (INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA)**

Tratándose de una responsabilidad en virtud del desarrollo de actividades peligrosas, el demandado puede desvirtuar la responsabilidad, entre otros, al demostrar la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**. Así lo señala la Corte Suprema de Justicia:

*No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de mayo de 2007. Rad No 73268 3103 002 1997-03001-01, MP Pedro Octavio Munar Cadena, entre otras.

Al respecto es importante resaltar lo que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 12 de junio de 2018, señaló y la cual es de uso reiterado en la jurisprudencia:

*"Si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que está haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.<sup>2</sup>*

De lo anterior se puede concluir que no se debe desconocer la conducta positiva o negativa de la víctima, ya que la misma puede tener incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil y por supuesto, en la producción del daño.

En el caso en concreto, se acreditó plenamente la culpa exclusiva del señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE**, pues el 7 de noviembre de 2015, el señor **BAYER DUQUE**, de forma absolutamente imprudente, invadió el carril contrario al perder el control de la motocicleta en la curva por la presencia de arena en la vía, provocando la colisión con las llantas traseras del tracto camión de placas TTK-147, poniendo en peligro su integridad.

No obstante, mediante una decisión absolutamente improvisada, sin fundamento y en desatención a las pruebas recaudadas dentro del proceso, el *A-quo* declara la responsabilidad de los demandados al considerar – erróneamente – que el tracto camión invadió el carril contrario, provocando la colisión con la motocicleta, basándose en unas supuestas "reglas de experiencia" absolutamente equivocadas:

1. Señala erróneamente el *A-quo* que, dado que la llanta trasera del vehículo se encontraba sobre la doble línea amarilla y la otra en el centro, ello significa, según las "reglas de la experiencia", que el vehículo había invadido el carril contrario. Lo anterior, no corresponde a las reglas de la experiencia ni a las reglas de la física por el tamaño mismo del tracto camión. Es evidente que por la longitud del vehículo de placas TTK 147, al dar una curva cerrada, sus llantas

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de junio de 2018, Rad No. 11001-31-03-032-2011-00736-01. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

traseras van a tocar la doble línea amarilla, sin que ello implique una invasión al carril contrario y una violación a las normas de tránsito.

2. Indica erróneamente el *A-quo* que el tracto camión avanzó 12 metros porque la moto quedó a 12 metros de distancia. No obstante, no es cierto que al momento del impacto la moto quede en el lugar del impacto, mientras que el tracto camión que pesa más avance 12 metros. Es evidente que el impacto provoca que la moto avance los 12 metros, motivo por el cual se observa en el carril de tránsito, lo que no quiere decir que momentos antes del impacto la moto invadiera el carril del tracto camión y provocara el accidente.
3. El A-quo ignora las pruebas que indican que fue el motociclista quien perdió el control del vehículo en la curva por la arena que se encontraba en la vía, tal y como lo mencionaron los testigos, y en consecuencia, es el motociclista quien invade el carril y se dirige hacia las llantas traseras del tracto camión. De manera que, no es cierto que el tracto camión haya invadido el carril contrario.
4. Adicionalmente, no es cierto que en la Resolución No. 047 de 2016 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE**, se fundamentara únicamente en la falta de revisión técnico mecánica de la motocicleta, pues también se basó en la valoración de pruebas que se practicaron al interior del procedimiento administrativo:

*"Según la prueba recaudada y obrante en el expediente, donde se encuentran solo como pruebas para fallar, las versiones libres otorgadas por parte de ambos conductores implicados, así como un croquis que señala claramente lo ocurrido con una presunta hipótesis planteada por el agente de procedimiento, esto le permite observar a este servidor con alguna claridad, en qué carril quedaron ubicados ambos vehículos implicados y ya que son claros pero contrario, los dichos de ambos conductores asistentes, acerca de su posible responsabilidad contravencional en los hechos por parte de alguno de ellos y ya que ninguno de ellos acepta dicha responsabilidad y se la endilga al conductor contrario, por lo que después de analizadas las mismas, se puede establecer que el incidente presentado y donde afortunadamente no hubo lesionados de gravedad, aunque si de alguna consideración y sin temor a equívocos se define entonces con claridad que la colisión la generó el Conductor del rodante No. 2, quien realizó maniobra de poner un vehículo en movimiento sin las debidas precauciones y cuidados en la realización de la misma, puesto que quiso realizar maniobra de conducción de un vehículo tipo motocicleta, estando el vehículo 1 tipo tracto camión circulando lentamente por el carril contrario, en plena curva y decide este motociclista realizar maniobra de paso por el lado del rodante 1 en esa curva y a velocidad poco prudente, maniobra que realizó en forma errónea, ya que terminó fue haciendo maniobra de invadir parcialmente el carril contrario, termina entonces invadiendo el carril contrario y es allí donde golpea al rodante del conductor No. 1 que estaba transitando prudentemente y en debida forma por su carril de tránsito y además en forma prudente tratando se terminar de cruzar una pronunciada curva (...)"*

5. El *A-quo* omite el testimonio del Señor Agente de Tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Croquis, el interrogatorio del demandante, las cuales indican claramente que el tracto camión no invadió el carril contrario y que simplemente las llantas traseras quedaron en la doble línea por la longitud del vehículo y fue el conductor quien se asustó, perdió el control de la moto y se fue directo contra el tracto camión.

En efecto, en el proceso se acreditó que es el señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE** es el único responsable del accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2015:

1. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Agente de Tránsito estableció como hipótesis del accidente, la No. 157, correspondiente a "**perder el control de motocicleta [sic] y caer al carril contrario**". Acto Administrativo que se encuentra en firme con presunción de legalidad, la cual nunca ha sido debatida.
2. La Resolución No. 047 de 2016 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa, declaró contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE**, por ejecutar maniobra de poner un vehículo en movimiento sin las debidas precauciones de seguridad y sin percatarse que con su maniobra podía producir daños en los demás vehículos de la vía y exoneró de toda responsabilidad por los hechos al señor **OSCAR NICOLÁS LOZANO**. Acto Administrativo que se encuentra en firme con presunción de legalidad, la cual nunca ha sido debatida.
3. El testimonio del señor Agente de Tránsito fue claro al indicar que fue el motociclista quien perdió el control del vehículo en la curva, y, en consecuencia, es el motociclista quien invade el carril y se dirige hacia las llantas traseras del tracto camión, provocando el accidente de tránsito.

Por lo anterior, es claro que el actuar del señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE** fue imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo pues el conductor de la motocicleta de manera sorpresiva e intempestiva invadió el carril del tracto camión en dirección a las llantas traseras del vehículo.

Señor Juez, es claro como el comportamiento del señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE** provocó de forma exclusiva el accidente, al realizar maniobras abosolutamente imprudenes con su motocicleta.

**ASI PUES, SI EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2015, ESTA ES ÚNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE CONSECUENCIA DEL ACTUAR IMPRUDENTE DEL SEÑOR LUIS ORLANDO BAYER DUQUE.**

En ese sentido, contrario a lo manifestado erróneamente por el *A-Quo*, no existe responsabilidad alguna de los demandados y es claro que ninguna obligación podrá predicarse respecto de mi mandante.

Por lo anterior, solicito Honorable Juez, revoque la decisión del A-Quo y en consecuencia, declare probada la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

**2.- EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA**

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico.

Todo ello establece el marco de obligatoriedad de cada una de las partes, una vez se ha formado el contrato, lo que incluye el marco de la responsabilidad que se podría derivar para cada uno de los contratantes.

Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio incluye una importante disposición, bajo la cual

*"Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [solo] algunos de los riesgos a los que se encuentra expuesto el interés el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

Lo anterior quiere decir, sin más, que el asegurador cuenta con libertad para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir, para lo cual existen dos maneras de hacerlo: o bien nombrando los riesgos – riesgos nombrados- o bien determinando cuáles son las exclusiones a la cobertura ofrecida.

Las partes, en ejercicio de su autonomía contractual, pactaron en las condiciones generales del Contrato de Seguro, que la responsabilidad civil extracontractual del asegurado se encuentra excluida cuando el conductor desacata señales reglamentarias de tránsito:

*"CLÁUSULA SEGUNDA  
2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS:  
2.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.*

**LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

**2.5.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDE LA PERMITIDA. (...)**. (Subraya y negriila fuera de texto).

El *A-Quo* indica que hay una concurrencia de culpas y declara la responsabilidad de los demandados porque el tracto camión de placa TKK147 invadió el carril contrario en doble línea amarilla – haciendo caso omiso a las pruebas obrantes en el proceso. No obstante, cuando analiza la Póliza, el *A-Quo* afirma que no hubo ninguna violación de las normas de tránsito.

De manera que, la decisión de primera instancia es absolutamente contradictoria por cuando, por un lado, indica que hubo violación de las normas de tránsito para declarar la responsabilidad del tracto camión y por otro lado indica que no hubo una violación de las normas de tránsito para declarar la responsabilidad de la Compañía Aseguradora con ocasión a la Póliza No. TP-11671.

En primer lugar, el Juzgador de Primera Instancia supone sin fundamento alguno que el tracto camión invadió el carril contrario y luego desconoce su propia afirmación diciendo que no se violaron las normas de tránsito, motivo por el cual no opera la exclusión.

Señores Jueces, el señor **LUIS ORLANDO BAYER DUQUE** invadió o no invadió el carril y en consecuencia violó o no las normas tránsito y ocurrió un siniestro u operó una exclusión. Así de simple.

En ese sentido, en el hipotético y remoto caso en que se declare responsable al señor **OSCAR NICOLAS LOZANO CUADROS**, y de contera, al asegurado **JOSÉ GUSTAVO FLÓREZ PORTILLA**, no queda más que concluir que se configura la exclusión expresa pactada en la Póliza TP-11671 Certificado 12, consistente en que la aseguradora no cubre la responsabilidad cuando ésta es consecuencia de desatender normas de tránsito.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal que, en el hipotético caso que confirme la declaratoria de responsabilidad de los demandados, declare la ausencia de cobertura de dicho hecho y se abstenga de afectar la Póliza expedida por mi mandante.

### **3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

En relación con el principio de congruencia, el artículo 281 del Código General del Proceso consagró expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, el deber de todos

los jueces de la República fallar en sus decisiones, en congruencia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda:

**"Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

**Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último".**

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de congruencia como un axioma nuclear dentro del proceso civil, en virtud del cual **"el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). Lo demás, significa desbordar, positiva o negativamente, los límites de su potestad.** De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste imprejuizado<sup>3</sup>.

Por lo anterior, es posible afirmar con suficiente solidez que **LOS JUECES EN SUS DECISIONES TIENEN EL DEBER DE FALLAR CONFORME LO PEDIDO, CON SUJECIÓN A LO PEDIDO Y NADA QUE MÁS QUE LO PEDIDO.**

En el caso en concreto, la parte demandante pretende que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados de manera solidaria y de la Compañía Aseguradora hasta el monto del amparo contenido en el Contrato de Seguro en el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, se condene al pago de la suma de **\$677.954** por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 24.40%, por el período de **4 meses** transcurridos desde la consolidación de la incapacidad médico legal y la liquidación.

No obstante en la sentencia de primera instancia se reconoce la suma de **\$7.383.588,61** por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 24.40%, por el período de **58 meses** desde la fecha del accidente (7 de noviembre de 2015) y el 7 de septiembre de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**EN CONSECUENCIA, ES EVIDENTE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN QUE INCURRIÓ EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AL RECONOCER MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO.**

En consideración de todo lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, que revoque la sentencia de primera instancia y deniegue la totalidad de las pretensiones, en particular, absuelva de toda responsabilidad a mi mandante.

Atentamente,



**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**

C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.

T.P. No. 168.020 del C. S. de la J.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

Doctora:

**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo electrónico: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**DEMANDANTE(S):** EDIFICIO EL ARBOL PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDADO(S):** GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S

**RADICADO:** 2018-00160

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN**

**CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.510.253 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 147.054 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **EDIFICIO EL ARBOL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con número NIT. **830.033.739-7**, por medio del presente escrito, me permito formular contestación al traslado con respecto al recurso de apelación, de acuerdo a la directriz emanada por su despacho en auto del 12 de enero del 2021 dentro del término legal y en las siguientes condiciones:

Señora Magistrada se ha de tener de presente que nos encontramos ante una situación que si o si ha de generar un precedente manifestando que por parte de GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S si existe vulneración de gran magnitud en torno al derecho de la **DIGNIDAD HUMANA** y clara trasgresión a nuestra Carta Magna, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y demás normas concordantes en torno al mismo.

De acuerdo a lo dicho en el acápite anterior es evidente que al día de hoy se presenta una clara vulneración y trasgresión a derechos fundamentales como quiera que por parte de GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S se generaron daños por la construcción de unidades residenciales aledañas a la persona jurídica que represento; además sólo para refrescar memoria dejo sobre la mesa que los daños se han venido presentando, se presentan y se presentarán sino se

toman las medidas de carácter **URGENTE** que mitiguen estas situaciones **no de manera parcial sino de manera total.**

Como se ha aducido es claro que al día de hoy, tiempo después de haberse instaurado la presente acción que busca la salvaguarda de intereses colectivos y obviamente un responsable, los daños aún **son existentes y evidentes**; su señoría incluso esta parte actora de manera muy acuciosa en el escrito de la demanda y en las audiencias celebradas logró demostrar por medio de material fotográfico que los mismos con el pasar del tiempo van empeorando de manera exabrupta sin que haya mejoría alguna.

Llama la atención que en su oportunidad se aduzca que no se encontraron conclusiones convincentes con los peritajes aportados o que no hay nexo causal entre la entidad demandante y la demandada, cuando se tiene certeza y convicción de los daños que se presentan en el Edificio El Arbol P.H. a la fecha.

GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S no probó algo diferente a la construcción de las edificaciones, y además que reconoce que desde un inicio se presentan daños y ha estado dispuesta a remediar los que se han presentado en el Edificio El Arbol P.H. pero no de manera total sino parcial por lo que es sabedora que de acuerdo a su accionar si incurrió en falta alguna y es responsable de sus actos aunque se quiera inmiscuir de este y aduzca que esta se debe a otros factores, entidades o situaciones ajenos a lo que esta realizó.

El presente caso involucra una de las modalidades de responsabilidad, cual es la del constructor por daños en predios aledaños, la cual en este caso ostenta el carácter de extracontractual en virtud a que no existe ningún vínculo contractual entre las partes del proceso de la referencia.

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte ha encajado dicha institución dentro de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, de modo que se presumirá en esos eventos la responsabilidad en cabeza del constructor, el dueño de la obra o el propietario del bien en el que se hace una edificación, pudiéndose alguno o todos ellos exculparse bajo alguno de los eximentes generales de responsabilidad como son el caso fortuito, la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima.

Esta idea ha sido desarrollada por la Corte en los siguientes términos:

“La Corte, en multitud de oportunidades, de manera constante y reiterada, ha precisado **que la construcción es una actividad peligrosa; también ha patentizado que la responsabilidad por razón de los daños ocasionados o surgidos de la misma puede pregonarse del constructor,** del titular de la autorización legal para realizar las obras, del dueño de ellas e, igualmente, del titular del dominio del predio en donde se adelantan las mejoras. (...)

En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que ‘... el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas ... Si la cosa consiste en un inmueble urbano, la función social del mismo radica en aprovecharlo con edificaciones que sirvan para habitación o para el funcionamiento de fábricas, almacenes, oficinas, etc. El propietario de tal inmueble puede y debe levantar sobre éste la construcción o la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad. Sucede, sin embargo, que, aunque la construcción de una casa o edificio o la realización de otras obras, es una actividad lícita, **se pueden causar con ella daños a los vecinos y a terceras personas, y de ahí que el dueño o el constructor de la edificación o la obra deban tomar las precauciones necesarias y poner el mayor cuidado en la ejecución de ésta para prevenir aquellos perjuicios y para conjurar la responsabilidad civil que tales daños podrían acarrearle**”

Si bien recalca la Corte que la **construcción es una actividad peligrosa** y que la **responsabilidad recae en el constructor por los daños que se generen** antes, durante y después de la ejecución del proyecto, es evidente que la entidad demanda por doquier se ha de esgrimir de la misma y por consiguiente ha de llevar a su señoría a un yerro y tomar una decisión no acorde a derecho.

Deseo dejar sobre la mesa señora magistrada que estamos en torno a intereses de seres humanos, hombres, mujeres, niños, jóvenes, personas de la tercera edad; que con gran actitud y perseverando lo dieron para ser acreedores una vivienda propia y ante digna; pero no versamos en pos de semovientes y los respeto, les aprecio y les estimo porque tengo dos mascotas pero pareciera que GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S les tratara de esta manera y en vez de

buscar garantías para estos les esta es llevando directo al matadero, trasgrediendo a como dé lugar sus derechos y garantías constitucionales.

No podemos pasar en alto que en Colombia tenemos precedentes de esta índole y por no tomar las medidas u acciones pertinentes hemos tenido consecuencias que lamentar incluso con la pérdida de vidas, casos como lo es el Edificio Spice en Medellín o el Edificio Blas de Lezo II en Cartagena son fiel muestra de que no se está siguiendo al pie de la letra lo estipulado ley 400 del 97 para las construcciones o si los cumplen lo hacen “por salir del paso” y todo por ofertar algo que a fin de cuentas no cumple con si quiera lo plasmado en la publicidad, en lo que deriva también a una falta grave para con el consumidor en que se pone entre juicio la expectativa con la realidad y todo queda es tan solo en un sueño irrisorio.

A que voy con esto, concluyo y de nuevo dejo como interrogante aquel que plasme en el escrito de la apelación **¿SU SEÑORÍA DESEA QUE EN EL EDIFICIO EL ARBOL P.H. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SUCEDA ALGO IGUAL QUE LO QUE PASO CON EL EDIFICIO SPACE Y BLAS DE LEZO II POR NO DECIR QUE “PARECIDO PERO DIFERENTE”?**; de mi parte deseo extender la invitación aunque algo fuerte y fuera de casillas la misma, para que al momento de estudiar el presente escrito con lápiz y papel en mano y nos adentráramos al momento de tomar una decisión; se le pase por la mente que el Edificio **PODRÍA COLAPSAR POR LOS DAÑOS QUE PRESENTA**; tenga la plena seguridad que a mi criterio, no he pensado en ello ni siquiera he recreado la escenografía porque de ante mano **NO DESEARIA QUE ELLO PASARA**, no lo sé por la contra parte o usted al momento de discernir en el presente caso como impartidor de justicia pero de mi parte ruego a Dios de que no suceda.

Yo ruego a su señoría enormemente que tenga de presente los argumentos aquí esgrimidos y que los mismos sean revisados con lupa como quiera que es evidente que se está induciendo a tomar decisiones no acordes a la ley e incluso inhibitorios que pueden tener **perjuicios irremediables** para las partes y creo que tanto en mi postura, como para la demandada y usted como impartidora de justicia lo que se ha de buscar son estrategias, mecanismos, procedimientos que **puedan prevenir por completo un daño y no que más adelante nos lamentemos y veamos en los titulares de las noticias de nuestro país algo así como: “SE DESPLOMA EDIFICIO EL ARBOL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ” o “SE REPITE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ LA HISTORIA DEL EDIFICO SPACE Y BLAS DE LEZO II”** y por el contrario su señoría que el fallo que usted dictamine sea integral y de provecho para todos, en especial para los residentes del Edificio El Arbol P.H. porque reitero

que estamos en torno a seres humanos y no a animales, **Y LA VIDA NO TIENE PRECIO ALGUNO, ES MEJOR PREVENIR QUE LAMENTAR; YA SUFICIENTE TENEMOS CON UNA PANDEMIA LA CUAL HA COBRADO MILLONES DE VIDAS A LO LARGO DE UN AÑO Y MEDIO LARGO COMO PARA CEREZA DEL POSTRE EN LOS TITULARES DE LOS PRINCIPALES PERIODICOS Y MEDIOS DE TELEVISIÓN DE LA CAPITAL COLOMBIANA Y DEMÁS CIUDADES SE REFIERA AL COLAPSO DEL EDIFICIO EL ARBOL P.H. POR NO TOMAR ACCIONES EN EL DEBIDO MOMENTO.**

### PETICIÓN ESPECIAL

Señora magistrada ruego a usted que se sirva a decretar prueba de oficio (inspección judicial) si se da la oportunidad dentro del tramite del caso objeto de la Litis a El Edificio El Arbol ubicado en la carrera 13 No. 138-42 de la ciudad de Bogotá D.C. para que conozca de primera mano la situación actual del edificio y las condiciones del mismo.

De la señora magistrada por la gestión y la disposición.

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**  
C.C. No. 91.510.253 de Bucaramanga  
T.P. 147.054 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**  
**M.P. Doctor LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**  
**E.S.D.-**

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**  
Demandante: **RODRIGO EDUARDO CANO BELTRAN**  
Demandados: **FELIX MARDONES MARIN y EMMA DEL CARMEN REGALADO V.**  
Radicación: Expediente No. **043-2018-00341-01**  
Asunto: **Sustentación Recurso de Apelación.-**

**ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Arauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.265.218 de Mompós, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.690 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **RODRIGO EDUARDO CANO BELTRÁN**, encontrándome dentro del término legal, me permito manifestar que concurro a su despacho, para descorrer el traslado concedido por auto del 15 de diciembre de 2020 y notificado el 16 de diciembre de 2020, que dispuso: *“En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte”*, con la finalidad de *sustentar* recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en primera instancia.

### **FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN ESTA OPORTUNIDAD SE SUSTENTA**

El recurso de apelación, que por este medio se sustenta, tiene como finalidad que la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD**, la sentencia oral, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá, el día 16 de septiembre de 2020, que decidió declarar probada la excepción de fondo, referida a la **“AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES ESCRITA O VERBAL, PARA SER LLENADOS LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TÍTULOS VALORES (LETRAS) BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA(...)**”.

Para en su defecto, se sirvan acoger las pretensiones soporte de la ejecución, ordenando consecuentemente seguir adelante la ejecución, condenando en costas incluidas las agencias en derecho, a la parte demandada que se deriven del proceso, de acuerdo al siguiente:

### **ANÁLISIS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y DEMOSTRACIÓN DE LAS FALLAS EN LAS QUE INCURRIÓ EL JUEZ A-QUO**

Honorables Magistrados, comedidamente manifiesto que reitero y reafirmo los elementos de juicio que se sustentaron de forma oral, respecto del recurso de apelación interpuesto el día 16 de septiembre de 2020, contra la sentencia objeto de cuestionamiento.

En el caso que ocupa nuestra atención, es de vital importancia en el campo jurídico y dentro de esta Jurisdicción, toda vez, que si no se admiten y reconocen las pretensiones que se derivan los títulos valores materia de la ejecución invocada, en el proceso indicado en la referencia, se desconocerían los principios que lo gobiernan, dejándose de lado, la prevalencia de los principios fundamentales, que harían nugatorio, el Estado Social de Derecho<sup>1</sup>, los fines del Estado<sup>2</sup>, y la materialización de los derechos fundamentales, tales como, el derecho de igualdad<sup>3</sup>, debido proceso y derecho de defensa<sup>4</sup>, aplicación de

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Artículo 2º de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

efectiva de los términos procesales, prevalencia del derecho sustancial<sup>5</sup>, acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>, y que, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley<sup>7</sup>, entre otros de los más destacables.

Ahora bien, descendiendo el caso de estudio, y con fundamento en el principio de consonancia, voy ampliar la sustentación del recurso interpuesto y concedido por la Honorabel Sala, donde se plantearon como fundamentos cardinales contra la sentencia de primera instancia, *la valoración ligera de este proceso, de las pruebas, de los títulos entregados; y, además de la jurisprudencia de la Corte.*

Para iniciar, referente a los Procesos Ejecutivos, debemos remitirnos al mandato contenido en el artículo 442 del C.G.P.

Lo anterior, traduce que, en los juicios de ejecución, se hace efectiva una obligación clara, expresa y exigible<sup>8</sup>, proveniente del deudor, contenida en una sentencia o providencia judicial, en un título valor y en un título ejecutivo, en donde, la defensa del demandado, se legitima a través de las excepciones de mérito.

Por consiguiente, el proceso ejecutivo, “(...)” es *el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, lo cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige ley*<sup>9</sup>.

Por tanto, me permito referir que los medios exceptivos formulados y que fueron acogidos por el juzgador de primera instancia, desde el punto de vista jurídico y fáctico, no alcanzan a enervar la fortaleza jurídica del título-valor, que aquí se ejecuta, demostrándose que los documentos base del recaudo, son inexcusablemente, títulos-valores.

Se parte inicialmente, que, *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”,* tal y como lo define el artículo 619 del C. de Comercio.

En este orden de ideas, imperioso es indicar, que el título valor debe estar investido, ante todo, de los siguientes principios esenciales<sup>10</sup>:

1) *El Documento*, al tenor del artículo 619 del C. de Comercio, y que, a voces del artículo 243 del C.G.P., especifica, que los documentos, son: *“(...)” los escritos, impresos, planos dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.*

*“Por ello se debe reconocer que además de constar por escrito, el documento debe elaborarse en una materia de fácil manipulación, con el fin de que pueda circular fácilmente. No puede entonces catalogarse como título-valor a aquel documento escrito que ha sido elaborado en una pizarra o en el muro de un edificio, en cuanto n o habría forma de que esas manifestaciones de voluntad puedan circular en el mercado. Podrá concluirse que allí existe una prueba de una obligación a cargo de alguien, que incluso pueda cumplir con los requisitos para ser considerada como título ejecutivo –de conformidad con las pautas establecidas por el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil-, pero no podrá ser tomado como título-valor por haber abandonado su condición de mueble”.*<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Artículo 228 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Artículo 229 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Artículo 230 de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Artículo 422 del C.G.P.

<sup>9</sup> AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de derecho procesal civil. Teoría General del Proceso. T. I. 4ª edición. Bogotá, Editorial Temis, 1993, pág 61 a 64. Tomado de AZULA CAMACHO, JAIME, Manual de derecho procesal civil. Tomo IV, Procesos Ejecutivos, 2ª edición. Bogotá, Editorial Temis, 1994, pág 1.

<sup>10</sup> Los conceptos y apreciaciones, que se detallan en esta disertación, han sido tomados de los planteamientos dados por el maestro y tratadista GAITAN MARTINEZ, JOSE ALBERTO. Lecciones sobre títulos-valores. Editorial Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Colección Lecciones de Jurisprudencia. Bogotá, D.C., 2009, págs. 43 y ss.

<sup>11</sup> GAITAN MARTINEZ, JOSE ALBERTO. Lecciones sobre títulos-valores. Editorial Universidad del Rosario. Ob. Cit., pág. 44.

Es importante enfatizar, que: *“En virtud de esta consideración se puede concluir que dentro de las varias posibilidades de documentar una manifestación de voluntad, en este caso dirigida a contraer una obligación, la estructura de título-valor exige que esta manifestación se presente por escrito en una base o materia que permita una manipulación fácil. Estas dos características se fundan en lo que comúnmente se denomina título o, con mayor precisión, instrumento”*.<sup>12</sup>

2) La Unidad material. *“Este requisito es lógico si quiere asegurarse que no exista riesgo alguno para el mercado, de tal manera que quien reciba el título pueda tener la certeza de que en el documento aparece todo el texto que determina su derecho y que no va a ser sorprendido por hechos que no se encuentren consignados”*.<sup>13</sup>

3) La Suscripción o Firma<sup>14</sup>. En tratándose de estos asuntos, esto es, la firma, dable es señalar, las exigencias que contiene el artículo 826 del C. de Comercio, que claramente señala: *“Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.*

*“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.*

*“Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.*

*“Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden”*.

Lo expuesto concordante, con el numeral 2º del artículo 621, inciso 1º artículo 625 y artículo 626 esjudem, haciendo énfasis, para que el documento tenga fuerza coercitiva, debe contener la firma original.

4) La Emisión y Entrega<sup>15</sup>. Al respecto, la denominada teoría de la emisión ha dispuesto, que el título-valor cobra su existencia y tiene eficacia, desde el momento en que se redacta el título, sumada la firma de su creador y la entrega del título-valor. *“Esta es la teoría de la emisión que ha sido acogida por nuestro Código de Comercio. En efecto, la última parte del Artículo 625 se refiere a este requisito, en su doble aspecto objetivo y subjetivo, que ha sido fruto de los más enconados debates en cuanto le agrega a una prestación que debía ser de suyo objetiva y abstracta, la incertidumbre propia de un elemento psicológico de difícil acreditación, la voluntad que acompañó la entrega.*

*“Es decir que si el deudor no entrega el título al acreedor con la intención de que lo haga circular en el mercado, no podrá afirmarse que existe un título-valor eficaz. Ahora, si el creador no entrega el documento, si llega a manos del tenedor por mecanismos violentos, o si fue entregado por un título no traslativo de dominio, como un depósito, es claro que no podrá hacer valer el derecho que adquirió.*

*“Este elemento afortunadamente viene acompañado de una serie de mecanismos de protección legal, que evitan que se afecte la circulación ágil del documento. La circulación podría comprometerse si se le exigiera al interesado algún tipo de indagación o investigación dirigida a conformar la conducta de las partes anteriores en el tráfico del papel.*

*“En este sentido, el Artículo 625 regula una presunción de hombre, según la cual siempre que el título estén en manos del alguien distinto del suscriptor, se presumirá que hubo la entrega. Bajo es te supuesto, será el deudor quien deberá aclarar los sucedido”*.<sup>16</sup>

De razón, que la entrega es un principio esencial, para predicar la existencia de los títulos- valores.

5) El tipo de derecho incorporado<sup>17</sup>. Al desarrollar este principio esencial, debemos recurrir al artículo 619 del C. Comercio, citado, habida cuenta que, sin vacilación alguna,

---

<sup>12</sup> Ob. Cit., pág 44.

<sup>13</sup> Ob. Cit., pág 47.

<sup>14</sup> Ob. Cit., pág 49.

<sup>15</sup> Ob. Cit., pág 54.

<sup>16</sup> Ob. Cit., pág 54-55.

<sup>17</sup> Ob. Cit., pág 55.

determina la *incorporación* como una característica que materializa la inseparabilidad, que no es otra cosa que, la indisoluble unión entre el derecho y el documento<sup>18</sup>.

A su turno, se refiere, que el derecho incorporado, puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías.

En referencia, a los títulos-valores de contenido crediticio, se destacan entre otros, la letra de cambio y el pagaré.

6) *La certeza del derecho*<sup>19</sup>. En relación a este aspecto, pertinente es predicar, “Para que el instrumento pueda ser considerado como título-valor debe contener una prestación cierta o fácilmente determinable –en este último caso a través de operaciones matemáticas sencillas que se apoyen en informaciones públicas y objetivas-. Este tipo de información debe estar al alcance de cualquier interesado”<sup>20</sup>.

Es decir, que la importancia de la certeza radica, en la cantidad o suma de dinero, que se va a pagar, en tratándose títulos-valores, de contenido crediticio.

7) *Las menciones necesarias*<sup>21</sup>. Tal como lo dispone el numeral 1º artículo 621 del C. de Comercio, es requisito necesario, “La mención del derecho que en el título se incorpora”.

Ello traduce, que se debe incluir en el título-valor, requisitos de forma, para que exista certeza del derecho allí incorporado y debidamente identificado, y sea viable su circulación en el mundo comercial.

8) *La circulación*<sup>22</sup>. En referencia al punto específico, vale la pena anotar, que se alude a la manera como se pueden negociar los títulos-valores, y por ende como se deben negociar y transferir legalmente.

Se destaca, que la Ley de circulación que se puede aplicar a cada título-valor, opera de la voluntad de su creador, al igual, que de todos y cada uno de los requisitos que exige la Legislación Comercial, para tales efectos y de cada título-valor en particular.

Como se puede ver, y siguiendo los fundamentos dados, consideramos que están establecidos, los principios esenciales de los títulos-valores<sup>23</sup>.

En el caso *sub-exámine*, presentamos la existencia de los *principios derivados*<sup>24</sup>, que son clasificados como, *la incorporación, la necesidad, la literalidad, la legitimación y la autonomía*.

A su vez, no se vislumbra, a voces del artículo 784 del C. de Comercio, de las 13 causales esbozadas, las excepciones de mérito, que propuso el extremo pasivo.

Como ya se dejó arriba relacionado, la parte demandada, mediante apoderado, propuso por cuenta del señor FELIX MARDONES MARIN, las denominadas: “EXCEPCION DE AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SER LLENADOS LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TITULOS VALORES (LETRAS) BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA Y AUSENCIA DE ACUERDOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DE CADA UNO DE LOS TÍTULOS VALORES” y la “EXCEPCION DE COBRO EXCESIVO DE INTERESES”, y sobre la cual se edificó el fallo cuestionado.

Al revisar los títulos-valores arrimados al proceso, están provistos de los requisitos necesarios para su existencia, en la forma como se han dejado definidos inmediatamente.

---

<sup>18</sup> LEAL PÉREZ, HILDEBRANDO. Código de Comercio Anotado. Vigésima Edición, Compilado, Concordado y Anotado. Editorial Leyer. Mayo de 2004. Bogotá, D.C., Pág 129.

<sup>19</sup> Ob. Cit., pág 61.

<sup>20</sup> Ob. Cit., pág 61.

<sup>21</sup> Ob. Cit., pág 69.

<sup>22</sup> Ob. Cit., pág 71.

<sup>23</sup> En relación a este aspecto, es pertinente expresar, que el Doctor JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTINEZ, en el texto aquí citado, nos está presentando un nuevo estudio sobre los títulos-valores, clasificándolos en: 1.- Principios Esenciales y; 2.- Principios Derivados. En los primeros, se refiere exclusivamente a los elementos que configuran los títulos-valores; y en el segundo, hace referencia, “... a los mecanismos de protección que la Ley ha creado para salvaguardar los derechos del tenedor”. Ob. Cit., pág 74.

<sup>24</sup> Ob. Cit., pág 74.

Decir lo contrario, es llegar al campo de la especulación, habida cuenta, que los títulos-valores cumplen los requisitos, que se señalan en los artículos 619, 621, 624, 625, 626, 627, 630, 632, 671 y siguientes del C. de Comercio.

Téngase muy claro, por tanto, que nos encontramos ante la presencia de una acción cambiaria, la cual se puede ejercer, siguiendo las indicaciones del artículo 780 del Código de Comercio:

*“1º) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;  
2º) En caso de falta de pago o de pago parcial, y  
3º) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante”.*

Y, la demandada, a la fecha de presentación de la ejecución, se encontraba en mora en el pago de las obligaciones contenidas en los instrumentos base del recaudo, toda vez, que no los han pagado, tal como abiertamente lo reconocen en el proceso.

Descendiendo en el caso de estudio, se trae a colación, lo ordenado por el artículo 671 del Código de Comercio, el cual indica que, además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio debe contener:

*“1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;  
“2º) El nombre del girado;  
“3º) La forma del vencimiento;  
“4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*

En este sentido, es pertinente indicar, que los documentos de crédito presentados para la presente ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

Al contrario, consideramos que no se encuentran demostrados los elementos de tipo probatorio, que se indican en la sentencia de primera instancia, siendo indispensable señalar que la carga de la prueba, recae en cabeza de los ejecutados, como se demostrará a lo larga de este escrito.

Y, es que, en tratándose de estos asuntos, -PRUEBAS-, es imperioso remitirnos a las previsiones que se enlistan en el artículo 1757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 164 del CGP, al disponer que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Bajo dichos supuestos normativos, se tiene que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como principio de la carga dinámica de la prueba, en aplicación del artículo 167 *ibídem*.

Así las cosas, le corresponde al juez apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 *eiusdem*.

Al respecto, precisamos que el señor apoderado de la demandada, tanto en el escrito que denomina “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA” (sic), como en los alegatos de conclusión, reconoce en relación a los ejecutados, señores FÉLIX MARDONES MARÍN y EMMA DEL CARMEN VILLAMIL REGALADO, la existencia de las obligaciones, teniéndolas como CIERTAS, y reconociendo como tal, el capital adeudado que se contrae la ejecución, constituyendo confesión que señala el artículo 191 y siguientes del C.G.P., tal como se constata en la prueba de interrogatorio de parte, donde manera clara y concisa, a las preguntas realizadas por el señor Juez, en la audiencia correspondiente, la señora EMMA DEL CARMEN VILLAMIL REGALADO, reconoce que:

En la 1era letra, del 05 de abril de 2016, sí en abril de 2016 recibieron el préstamo de dinero por los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)?. Responde: Sí señor Juez.

Lo mismo sucede con la 2da letra, del 16 de noviembre de 2016. A la pregunta del señor Juez: Usted recibió algún préstamo de dinero, usted, su esposo o ambos?. Si señor Juez. También CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)? Si señor.

A la 3era letra, del 12 de diciembre de 2016, aunque inicialmente dice que no se acuerda, posteriormente al interrogante del juez, reconoce que si fue el 12 de diciembre de 2016.

Sobre la 4ta letra, del 31 de enero de 2017, le pregunta el Despacho: Recuerda haber hecho algún otro préstamo de dinero al demandante? Si señor Juez. Otros CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)? Si señor Juez.

Se destacan los interrogantes del señor Juez a la absolvente, VILLAMIL REGALADO: Cuál era el objeto de firmar la letra. Usted recuerda? Claro, seguro para ellos tener el respaldo. Puntualiceme eso? Osea que nos entregaban los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Entonces, ustedes la firmaban para que en el caso que ustedes no pagaran se hiciera efectiva?. Pues, si señor Juez, el pensado de nosotros es pagar, nosotros no obrabamos de mala fe.

Lo mismo sucede con las manifestaciones dadas por el señor FÉLIX MARDONES MARÍN, quien sin ninguna objeción acepta, deber las obligaciones que aquí se ejecutan, y estar dispuesto a pagarlas.

Adicionalmente las obligaciones, fueron reconocidas por el apoderado judicial, al momento de formular excepciones, al tenor del artículo 193 del C.G.P., que deberá ser tenido en cuenta al momento de dictarse la correspondiente sentencia estimatoria por la Honorable Sala.

El estatuto del comercio, permite la creación de títulos valores, con espacios en blanco que cuentan con plena eficacia para su circulación en el mercado, de conformidad con el artículo 622 del C. de Comercio<sup>25</sup>.

De lo anterior se colige, que la firma puesta en el documento en blanco, autoriza al tenedor legítimo el derecho para llenarlo, conforme las instrucciones dadas por el creador del título, llenándose los espacios en blanco, como en realidad ello se hizo.

Por consiguiente, la parte demandada debió probar inexcusablemente, dos (2) aspectos trascendentales; a) cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título; aa) cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas<sup>26</sup>.

Empero, no existe prueba demostrativa que efectivamente, la parte demandada, probó que el ejecutante, no se ajustó a las instrucciones, o que no dio autorización para llenar los títulos valores.

No puede ignorarse, lo dispuesto por el artículo 261 del C.G.P., señalando que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con sus espacios sin llenar. La citada presunción, en ningún momento fue desvirtuada por la parte ejecutada.

De razón, que las manifestaciones esbozadas por el apoderado de la parte demandada, no se compadece con la verdad del negocio jurídico subyacente, en el entendido que la ejecutada, reconoce sin contratiempos, la existencia de las obligaciones, por lo que, es contradictorio su actuar, oponiéndose sin ningún rigor probatorio, a una circunstancia que la misma confesión efectuada, desmiente, reconociendo el derecho incorporado a voces

---

<sup>25</sup> “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

<sup>26</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA CIVIL. Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO. Radicación 110013103-021-2010-00773-01 de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. contra HERMÁN HERNÁNDEZ ROJAS Y MARQUIRIAM RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. Sentencia del 3 de septiembre de 2013. M.P. Dra JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

del artículo 619 del C. Comercio, que resguarda el principio de literalidad, en armonía con la regla de completividad, determinando que los títulos valores, se bastan por si mismo, reafirmando la existencia de las obligaciones debidas, dándole el derecho al tenedor legítimo para hacer efectivos los títulos valores.

De otra parte, sobre el cuestionamiento del juzgador de instancia, para acoger la defensa exceptiva de la ejecutada, en el sentido que la parte demandante, llenó los espacios en blanco sin autorización para ello, sostiene: *“En conclusión, (minuto 23:47 audiencia de fallo del 16 de septiembre de 2020), si los ejecutados no autorizaron al ejecutante llenar los espacios en blanco respecto de la fecha de vencimiento y el mutuo que se hizo bajo unos principios de confianza donde no se estableció un plazo para retornar el dinero, cobran vigencia esas estipulaciones. En este caso itera este servidor, que está plenamente demostrado que (minuto 29:40 audiencia de fallo del 16 de septiembre de 2020), el título fue suscrito con espacios en blanco y que no existían instrucciones precisas sobre el vencimiento de la obligación, ni frente al título como instrumento autónomo, ni mucho menos frente al contrato de mutuo que celebraron las partes, y que este título servía como una especie de garantía”.*

Adicionalmente anotamos, que indistintamente en la decisión, se refiere como si fuera un sólo título valor, base de la ejecución, y no hace ninguna distinción y menos claridad sobre cada uno de ellos, debiendo hacer el análisis respectivo de manera particular, desconociendo los principios arriba enunciados, como el de autonomía, dejando una confusión total en su disertación, sobre cada uno los documentos crediticios que se están ejecutando, en armonía con las orientaciones del artículo 280 del CGP.

Lo anterior tiene su cabida entre otras cosas, que contrario a la exposición considerativa de la sentencia, se encuentran las confesiones del señor apoderado de la parte demandada, al momento de dar respuesta a los hechos 4º y 5º de su escrito, cuando reconoce en forma expresa, que en ningún momento *“se niega el capital adeudado”*. *“Los intereses de todo el capital incluido en las letras de cambio, se pagaron hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2017”*.

Esta confesión por apoderado, demuestra que los deudores, eran y son conscientes, que las obligaciones se encontraban vencidas e incumplidas, cuando fueron llenados los espacios en blanco, quedando claro que sí existían instrucciones para ser completados los espacios en blanco.

Nótese, se reitera, que tanto en los escritos que contienen los medios defensivos, alegatos de conclusión presentados por el señor apoderado de la parte demandada, al igual que los interrogatorios absueltos por los demandados, no tacharon del falso los títulos valores, no los refutaron y menos se objetaron, referido a las fechas de creación y el valor de las letras de cambio; sólo se limitaron a resaltar el libreto que ya llevaban diseñado y aprendido, recitando que nunca dieron autorización al ejecutante para llenar los espacios en blanco, sin que lograran probar que el ejecutante, desbordó las instrucciones dadas por los ejecutados, o que no tenían autorización alguna para llenar los espacios en blanco.

*“La regla de derecho dogmática en materia de la abusiva integración del título valor, que se le exige probar al deudor cambial, cuando son desatendidas las instrucciones de diligenciamiento del cambial, lo constituyen a saber, **primero** acreditar o probar que el título valor se suscribió en blanco, o con algunos espacios en blanco, y **segundo** que el tenedor desatendió las instrucciones grosera, caprichosa y arbitrariamente, así lo dejó planteado el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. Luis Roberto Suarez, resolviendo un recurso de alzada, en los siguientes términos:*

*“Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; ,,,, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario (Suárez, Luis, 2010)”<sup>27</sup>.*

Siguiendo con el examen, un detalle interesante, es que el señor Félix Mardones Marín, reconoció en el interrogatorio de parte, que es Contador Público, circunstancia, que de

---

<sup>27</sup> HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID. APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO., pág 32. Tomado en repository.upb.edu.co › bitstream › handle › TEORÍA ...

inmediato pone en tela de juicio, su manera vehemente de negar la existencia o autorización de instrucciones, en consideración que es claro conocedor de la forma y realización de esta clase de negocios comerciales, buscando y tratando de demeritar la eficacia cambiaria de los títulos valores; sumado que, como está también probado en el trámite, la relación comercial entre las partes, era de vieja de data y estaba provista de confianza, y nunca hubo algún problema al respecto.

Empero si es cierto, que la parte demandada, comenzó a incumplir en los pagos de los intereses de las obligaciones, y se encontraba totalmente ilíquido, como lo confiesa el apoderado de la parte demandada, en la respuesta al hecho 6º de su escrito de "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" (sic). *"A finales del año pasado y en los primeros meses del año dos mil dieciocho (2018), mi poderdante se encontraba con falta de recursos monetarios en efectivo, ofreció varios inmuebles de su propiedad al demandante para cancelar las obligaciones a su cargo, sitios a los que concurrió el "actor" y su esposa **BLANCA GONZLAEZ** y donde inclusive pernoctaron en su oportunidad"*.

Otro detalle adicional, para que el despacho haga la valoración jurídica probatoria respectiva, demuestra como el apoderado de la parte demandada, reconoce expresamente, obrando como apoderado del señor Félix Mardones Marín, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" (sic), numeral 7º) "de otros HECHOS": *"El demandante llenó la fecha de vencimiento de cada título valor, con **UNICA e IGUAL**, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), data y calenda que **NO ES CIERTA, NUNCA SE CONVINO Y NUNCA TUVO MI AUTORIZACIÓN**"* (Las subrayas y negrillas son del texto original, excepto la última afirmación que se subraya por nosotros).

Tal aspecto, curiosamente lo modifica el profesional del derecho, obrando como apoderado de la señora Emma del Carmen Regalado, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", numeral 7º) "de otros HECHOS": *"El demandante llenó la fecha de vencimiento de cada título valor, con **UNICA e IGUAL**, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), data y calenda que **NO ES CIERTA, NUNCA SE CONVINO Y NUNCA TUVO LA AUTORIZACIÓN, NI DE FELIX MARDONEZ, NI DE EMMA DEL CARMEN REGALADO**"* (Las subrayas y negrillas son del texto original, excepto la última afirmación que se subraya por nosotros).

Se destaca, por estar también probado y debidamente reconocido, que los bienes supuestamente propuestos como pago de las obligaciones, ni siquiera le pertenecían a la parte demandada; por tanto, lo manifestado, denota que los ejecutados, eran conscientes de la sumas de dinero debidas, contenidas en las letras de cambio, y que debían atender su pago.

De modo, que la parte demandada le propuso a la ejecutante, el pago de las obligaciones en bienes, y que aquélla estuvo en ellos conociéndolos. Sin embargo, a reglón seguido afirma que no dio instrucciones verbales ni escritas para ser llenados los espacios, situación que se cae de su peso, por cuanto, el tenedor legítimo lo hizo conforme a las instrucciones verbales dadas, tanto que le querían pagar con inmuebles, reconociendo reiteradamente que debían las obligaciones cobradas y tenían la voluntad e intención de pagarlas.

Otro aspecto, es que el sentenciador de primera instancia, no le da credibilidad por no ser "convincentes", según su manifestación, las declaraciones dadas por la señora Blanca González, prueba solicitada por la parte demandada, haciendo una serie de enjuiciamientos a su testimonio, sin justificación alguna, desbordando las exigencias contenidas en el artículo 176 del CGP, como lo podrán ustedes verificar y valorar, quedando claro que la referida testigo presencial, dio su versión de acuerdo como se escenificaron los acontecimientos.

Lo anterior, contrario a lo afirmado por el operador judicial, tienen su fundamento en las precisiones efectuadas por los demandados, al momento de absolver las preguntas realizadas, en los interrogatorios respectivos; por ejemplo, la señora Regalado Villamil, al interrogante reconoce: *"Es que don Rodrigo y ellos se quedaban tomando tinto o whisky, y Blanca era la que la recibía y me entregaba la plata, ella se quedaba con la letra(...)"*

A su turno, el señor Mardones Marín, igualmente, reconoce al ser interrogado, que: *"Toda la plata se la entregaba Blanca a mi mujer, mientras yo me tomaba unos whisksys, hablabamos de política y nunca tuvimos problemas hasta ahora(...)"*

Y, es que, Honorables Magistrados, siguiendo la pacífica jurisprudencia de ese alto órgano de decisión judicial, traemos a colación, para seguir demostrando la equivocada decisión tomada por el Juez a-quo, que *“nadie emite un título valor sin dar o entregar las instrucciones; la Ley parte de esa máxima de la experiencia, porque sería negar la entrega misma del documento, considerándose una presunción en favor del tenedor del título que debía ser desvirtuada”*<sup>28</sup>.

También se pone de presente, opuesto a las consideraciones del Juez a-quo, incluida la carga de la prueba, que la jurisprudencia ha sido abundante y pacífica, en el sentido, que es la parte ejecutada, la encargada de demostrar que las instrucciones no fueron atendidas conforme fueron entregadas al acreedor y/o tenedor del título.

“Cabe advertir que la Corte en pasada ocasión al resolver otra acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que<sup>29</sup> *“(…) En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.*

*“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.*

*“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio”.*

Siguiendo con los reparos de la sentencia de primera instancia, consideramos que las otras equivocaciones, se encuentran referidas a desconocer la jurisprudencia respecto de declarar próspera la excepción de fondo propuesta por la parte demandada. En efecto, en el remoto evento que se hubiera presentado, dado que no está demostrado en el proceso, la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, como de tajo lo reconoció el sentenciador, sin hacer ningún análisis al respecto, y menos tener en cuenta, el precedente jurisprudencial vertical<sup>30</sup>.

*“Por cierto, cual lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun probándose que el título valor en blanco -o con espacios en blanco- fue llenado o completado en contravía de las instrucciones impartidas por su creador, ello no necesariamente aparece que el instrumento negociable deje de ser exigible, o se vuelva ineficaz o nulo, sino que en esa hipótesis **debe el juez ajustarlo a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor**. En los siguientes términos, en efecto ha discurrido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: *“... la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, **la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor**, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada (Sentencia del 8 de septiembre de 2005)”*<sup>31</sup>.*

En el mismo sentido, ha venido reiterando la Honorable Sala Civil de Decisión<sup>32</sup>, en reciente fallo, que: “De todos modos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la

<sup>28</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN. Fallo de Segunda Instancia, dentro del Ejecutivo de Alfonso Cuervo Páez contra Luis Fernando ángulo Pinilla, el 2018-05-03. M.P. Dr Marco Antonio Álvarez Gómez. Tomado de [Audiencias Judiciales Colombia](#) youtube.com

<sup>29</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. S00196-01-11, REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01, Sentencia del 28 de septiembre de 2011. M.P. Dr PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN. STC8847-2018. Radicación N° 76001-22-03-000-2018-00144-01. Sentencia del 11 de julio de 2018. M.P. Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA.

<sup>31</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA. SALA CIVIL FAMILIA. Fallo de Segunda Instancia, dentro del Ejecutivo (Mixto) de ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. contra EVELIO GUTIÉRREZ CAMELO y Otra. Sentencia del 15 de junio de 2017. M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.

<sup>32</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL. Radicado: 1100 1310 3022 2018 00375 02 - Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito Fondo de Empleados del Congreso FEASSEC Vs. Martha Cecilia Guerrero Bastidas. Sentencia del 2 de septiembre de 2020. M.P. Dr GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

ausencia de instrucciones para llenar un título valor, o la discordancia en el llenado, no le restan mérito ejecutivo, sino que debe ajustarse a lo acordado (precedentes que se reseñan en la Sentencia T-968 de 2011)<sup>233</sup>, sin dejar de advertir que en últimas el diligenciamiento de los espacios en blanco corresponde a una especie de mandato.<sup>334</sup>

Finalmente, tal como se dejó expuesto y sustentado, el Juez a-quo, no interpretó y menos aplicó de manera supletiva, que se puede acudir a las formas de vencimiento de la letra de cambio, indicadas en el artículo 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 692 ibídem.

Y, es que, “Cuando se firma una letra de cambio lo correcto es diligenciar la fecha en que se vence la obligación contenida en dicho título valor, pero llegado el caso en que se omita esa fecha, ¿cómo se determina la fecha de vencimiento?”

“Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence **“a la vista”**, es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la 76111-22- 13-000- 2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

*«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»*

“El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia STC4784 - 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

*«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»<sup>35</sup>*

En los anteriores términos, dejamos sustentado el recurso de apelación interpuesto, reiterando que esa superioridad, con el debido respeto, deberá **REVOCAR** la sentencia cuestionada, conforme se ha dejado explicado en precedencia.

## **NOTIFICACIONES**

La parte ejecutada, recibe notificaciones en la dirección consignada en el escrito que contesta la ejecución.

La parte demandante, señor RODRIGO EDUARDO CANO BELTRAN, las recibe, en la Calle 5B No. 22 A -07, de la ciudad de Bogotá, D.C.

---

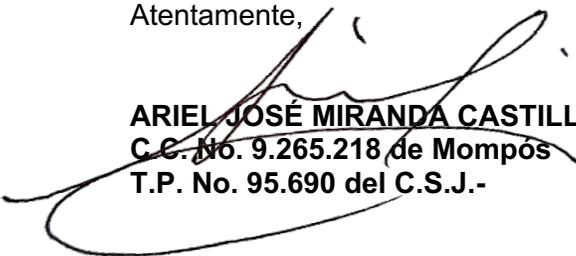
<sup>332</sup> “...frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrear inexorablemente la ineficacia o nulidad del instrumento (...). (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”.

<sup>34</sup> <sup>3</sup> José Alberto Gaitán Martínez, *Lecciones sobre títulos valores*, 1a. Ed. Editorial Universidad del Rosario, 2009.,p.121.

<sup>35</sup> Tomado de: [Vencimiento de la letra de cambio | Gerencie.com www.gerencie.com > Derecho comercial > Títulos valores](http://www.gerencie.com)

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la secretaría del Despacho y en la Carrera 18 No. 80-45, de la ciudad de Bogotá, DC., correo electrónico: [armica28@hotmail.com](mailto:armica28@hotmail.com); y, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [armica28@gmail.com](mailto:armica28@gmail.com)<sup>36</sup>

Atentamente,



**ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO**  
C.C. No. 9.265.218 de Mompós  
T.P. No. 95.690 del C.S.J.-

---

<sup>36</sup> Inciso 2° Artículo 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**REFERENCIA: RADICACION No. 2018 - 00392**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADOS: RICARDO ANTONIO MARTINEZ RIVADENEIRA Y  
ALEXANDRA MARTINEZ MANTILLA**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

**LUIS HARRISON VASQUEZ MELO** en mi reconocida condición dentro de la oportunidad concedida en su auto de diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), procedo a sustentar el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en agosto 12 de 2020 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo impulsado por el Banco Popular S.A contra Ricardo Antonio Martínez Rivadeneira y Alexandra Martínez Rivadeneira, en los siguientes términos:

**1.- EL FALLO IMPUGNADO SE APOYO EN DISPOSICIONES DEROGADAS. POR ESE CAMINO DESATENDIO EL MANDATO CONTENIDO EN LA RESOLUCION 03 DE 2012 PARA LOS CREDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL A LARGO PLAZO.**

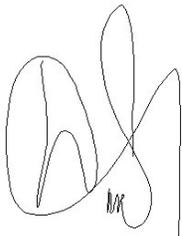
En efecto, dicha resolución tiene dicho en su artículo 2 desde entonces: “LIMITES MAXIMOS A LAS TASAS DE INTERES DE CREDITOS EN MONEDA LEGAL. La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en moneda legal, no podrá exceder de 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato.”

**2.- EN ESE ORDEN SE DESCONOCIERON LAS TASAS DE INTERES AUTORIZADAS EN LOS CREDITOS PARA VIVIENDA INDIVIDUAL A LARGO PLAZO, CONGRACIANDOSE EN CONSECUENCIA CON LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.**

Ciertamente, establecidos a la sazón y aún vigentes los intereses para créditos de este linaje, en los rangos de entre el 5.789% y el 12.4% efectivo anual, el fallo recurrido acogió el 12.7 efectivo anual aplicado indebidamente al crédito objeto de recaudo.

**3.- ASIMISMO, EL FALLO SOSLAYO LAS OPERACIONES MATEMATICAS REQUERIDAS PARA LA DETERMINACION OBJETIVA DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION POR PAGO, CON ARREGLO A LAS DIRECTRICES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 884 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 72 DE LA LEY 45 DE 1990 ANTE INFRACCIONES DE LA NATURALEZA AQUÍ DEVELADAS.**

**Cordialmente,**



**LUIS HARRISON VASQUEZ MELO**

**Cedula de ciudadanía No. 79.514.776 de Bogotá**

**T.P. No. 101.520 del C.S.J.**

**Dirección electrónica: [harrisonvasme@hotmail.com](mailto:harrisonvasme@hotmail.com)**

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
Ciudad.

Atte, Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ.  
Magistrado Ponente

**REF. RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**  
**PROCESO: EJECUTIVO N°2018-502**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIAMAN7E SAS**

**ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE**, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.018.424.510, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 253.371 del C.S de la Jud, en mi condición de mandataria judicial de la sociedad DIAMAN7E S.A.S., y estando en término legal, procedo a sustentar recurso de apelación 322 del C.G.P contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 8 de septiembre de 2020 por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

**I. ANTECEDENTES:**

- a. En sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 8 de septiembre de 2020, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago no obstante, prosperó la excepción de acción confusa o equivocada propuesta por la demandada.
- b. Asimismo, condenó a la sociedad que represento a pagar las suma de \$13,000.000 por concepto de agencias en derecho.

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Mi mandante su señoría respeta la decisión de primera instancia no obstante no la comparte la misma teniendo en cuenta que:

**a. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

No se tuvo en cuenta que el interrogatorio de parte de la sociedad demandante, cuando se le preguntó que discriminara los pagos realizados por el señor Engativá, no supo responder, tan solo indicó que se habían descontado, pero si el valor prestado en un principio fueron \$430.348.800 y si se realizaron pagos desde el 2014 al 2018 por el señor DANIEL ENGATIVA que fueron aproximadamente de \$231.000.000, que fueron aproximadamente de \$231.000.000, luego el valor de 393.465.677.63 como saldo insoluto de capital contenido en el pagare en realidad no es claro ya que conforme al documento allegado por el Banco, por lo tanto el demandante se encuentra ejecutando un valor que no se debe, la deuda a cobrar en realidad no es clara, ni expresa ni exigible. En especial cuando se le preguntó a la demandante que indicara el porcentaje de los intereses remuneratorios y de mora que cobraba, es claro que el valor que pretenden

cobrar, y ejecutar la demandante en realidad es mucho menor, por lo cual debía prosperar la excepción de cobro de lo no debido.

De otro lado y aceptando en gracia de discusión que el mandamiento se hubiese librado con base en el título hipotecario, igual deja de ser clara, expresa y exigible la obligación de pago con base en el referido título, si se tiene en cuenta que el gravamen hipotecario garantiza obligaciones en cuantía indeterminada, por ende no hay claridad en qué valor se encuentra la sociedad demandada en mora de pago, no hay expresión del valor adeudado contenido en el título hipotecario porque las obligaciones aquí garantizadas son indeterminadas y la sociedad demandada no tiene suscrito a título personal ningún pagare ni ningún otro título valor que determine con calidad meridiana cual es valor real de la obligación adeudada, por consiguiente con fundamento en el art. 422 del C.G.P.. Lo anterior se puede establecer cuando en interrogatorio de parte se le pidió a la representante legal del banco indicara los valores reales a deber junto con sus intereses de mora y corrientes y con la prueba documental allegada por la misma demandante, en donde el señor ENGATIVA previamente había pagado una suma superior a \$231.000.000. al mismo tiempo la señora Juez pidió que se le discriminaran los valores que habían sido abonados pero la demandante no supo responder y donde la demandante no descontó ese dinero, por ende deja de ser una obligación clara, expresa y exigible esta obligación y en realidad hay un cobro de lo no debido, excepción propuesta en la demanda.

Finalmente, en la liquidación presentada por la parte demandante se encuentra cobrando sumas de dinero respecto a pólizas y gastos sin sustento jurídico alguno pues la misma representante legal de la sociedad indicó que no sabía, entonces, señores Magistrados, no puede cobrarse dentro de la demanda valores que nada tienen que ver con el título que hoy se ejecuta.

**b. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL ART 709 DEL C.CIO:**

Que la obligación contenida en el título hipotecario es una obligación que no contiene las características de claridad ni de expresión si se tiene en cuenta que en la hipoteca se garantizan obligaciones indeterminadas.

Al no existir los requisitos mínimos del art 621 C.Co., los cuales deben cumplir todos los títulos valores, tampoco se puede hablar de la existencia de un pagare, pues no es cierto que la sociedad DIAMEN7E S.A.S. haya suscrito título valor alguno prometiendo el pago de una suma líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA, ni es codeudor o avalista de una deuda adquirida por una persona natural. Entonces, tampoco pueden cumplirse los requisitos adicionales contemplados en los numerales 1, 2, 3, y 4 del art 709 del C.Cio.

Conforme a lo anterior hace que deje de ser claro, expreso y exigible el pagare N° 6312 320013831 de fecha 7 de abril de 2014 contra la demandada DIAMEN7E S.A.S., y pedir el pago de dinero de un pagaré que jamás suscribió la sociedad que represento, como se puede observar el único que aparece suscribiendo dicho pagare es el señor DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA quien actúa como persona natural. Por ende, no es dable que el mandamiento ejecutivo se obligue a un tercero que jamás suscribió pagare alguno, para pagar unas sumas de dinero.

Finalmente, el valor a cobrar no es claro, pues si en un principio fueron \$430.348.800 y si se realizaron pagos desde el 2014 al 2018 por el señor DANIEL ENGATIVA que fueron aproximadamente de \$231.000.000, luego el valor de 393.465.677.63 como saldo insoluto de capital contenido en el pagare en realidad no es claro, pues conforme al documento allegado por el Banco, por lo tanto el demandante se encuentra ejecutando un valor que no se debe, la deuda a cobrar en realidad no es clara, ni expresa ni exigible.

**c. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD DIAMAN7E S.A.S**

Este reparo consiste en que el pagare que hoy se censura y se ejecuta no está suscrito por la demandada Diaman7e S.A.S., que el mismo está suscrito por una persona natural y así se puede observar en el texto del mencionado pagare y lo suscribe DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ.

**d. COBRO EXCESIVO DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Finalmente, en las sentencia que hoy se recurre se establecieron como agencias en derecho la suma de \$13.000.000 los cuales mi mandante considera son excesivos teniendo en cuenta que a la sociedad le prosperó la excepción denominada acción confusa y equivocada; mi mandante no fue la persona que suscribió el titulo valor y el Banco ya había recibido un pago superior a \$231.000.000 pagos dado entre 2014 a 2018 por lo tanto se solicita se proceda a revocar este valor por cuanto es excesivo.

Se ruega su señoría, aceptar los planteamientos esbozados y revocar integralmente la decisión de fecha 8 de septiembre de 2020 y en lugar declarar probadas las excepciones propuestas de en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicito señores Magistrados se proceda a revocar la sentencia de primera instancia por las razones ya expuestas.

Atentamente,



**ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE**  
C. C. No 1.018.424.510 de Bogota  
T. P. No 253.371 del C. S. de la Jud.



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA CIVIL**

Att. Honorable Magistrado

**Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

E. S. D.

REF: Proceso verbal No. 110013103-023-2019- 00496-01

De: SEGUNDO FRANCISCO ARIAS RIOS

Vs: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PARADA SOLORZANO  
S.A.S.

**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**, obrando en mi condición de apoderado del demandante, en el asunto de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 y lo ordenado en su providencia del pasado 15 de diciembre, proceso a sustentar los reparos en que se fundamenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el asunto de la referencia y en audiencia del pasado 28 de Febrero del presente año, lo que hago en los siguientes términos:

**LA DECISION.**

Sustenta el Juez de instancia su providencia en el hecho que el contrato no reúne los elementos necesarios obligatorios exigidos por la Ley, ya que no se estableció en el mismo el plazo para el perfeccionamiento del mismo, requisito exigido por el art. 1611 del C.C.

Que el objeto del contrato que sirve de base para la acción de un vehículo automotor y que el mismo requiere de conformidad con lo ordenado en el art. 1.500 del C.C. unas solemnidades para el perfeccionamiento de la venta y que para que ello no se quede en la simple promesa de una venta se ha debido realizar el correspondiente traspaso del vehículo y adicionalmente se ha debido inscribir en el registro nacional de automotores, que como el documento presentado adolece de tal requisito indispensable, el contrato es nulo absoluto.

**LA SUSTENTACION:**

El objeto del contrato que se ruega sea resuelto por la Justicia, es el bien mueble denominado RETROEXCAVADORA, marca KOMATSU, modelo 2.005, serial A21607, siendo este mueble un equipo de tipo industrial.



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

En el texto del contrato fechado del 1º. De septiembre de 2.016 y que es objeto de la acción, se extrae que el mueble dado en venta se entregaba el día 1º. De septiembre de 2.016, es decir el mismo día de suscripción del contrato.

De conformidad con lo establecido en el art. 740 del C. C. el contrato al que nos hemos referido se perfeccionó con la respectiva entrega del bien mueble objeto de este, pues de acuerdo con lo ordenado en la norma con la sola entrega del bien mueble queda perfeccionado el contrato y por ende no era necesario de establecer un plazo para el cumplimiento de la supuesta obligación que tendría el tradente para con el adquirente de realizar el traspaso del bien objeto del contrato.

Con lo anterior concluimos que el contrato presentado cumple con todos los requisitos sustanciales y formales para validar su existencia, ya que la entrega del bien se realizó en su misma fecha y se estableció el precio, además que la capacidad de ninguna de las partes fue cuestionada.

Así las cosas, el problema jurídico que queda por debatir y definir la decisión atacada, es si el mueble maquina objeto del contrato la Retroescavadora marca Komatsu, modelo 2.005, serial A21607 se enmarca dentro de los bienes que se encuentra sujetos a registro RUNT, ordenado en el Decreto 019 de 2.012, reglamentado por la Resolución No. 1068 del 23 de abril de 2.015, del Ministerio del Transporte, normas que tuvo en cuenta el aquo para tomar la decisión.

Debemos resaltar que La resolución 1068 de 2.015, del Ministerio del Transporte establece en su art. 2º. Obligatoriedad del Registro del sistema RUNT. Reza: “A partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 019 de 2.012, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, fabricada, importada o ensamblada en el país, debe ser registrada de manera obligatoria en el sistema RUNT.” A continuación, el inciso 2º. Reza. “El registro de la maquinaria ingresada el país o ensamblada con anterioridad a entrada en vigencia del Decreto 019 de 2.012, **Es voluntaria**”.

El Decreto 019 de 2.012 entró en vigencia con posterioridad al mes de enero de 2.012, siendo reglamentado mediante la Resolución 1068 de 2.015, fecha en que se haría exigible el registro de la maquinaria autopropulsada.



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

El bien mueble objeto del contrato fue fabricado en el año 2.005, como reza el contrato es modelo 2.005, y fue importada al país mediante el manifiesto 116575002849789 del 15 de diciembre de 2.011, fecha en que se importó al País, y adquirida a la firma SIGMA EQUIPMENT CO, como reza en el contrato y el formulario de declaración de la importación.

Así las cosas, la tradición de la máquina industrial denominada Retroexcavadora; marca Komatsu, modelo 2.005, serial A21607, no esta sujeta a los formalismos establecidos en el art. 1.500 del C.C., ya que como lo reza la norma (R10698), la inclusión en el Runt no es obligatoria su inclusión en el citado registro, ese requisito es voluntario, y por tanto el contrato suscrito y presentado como prueba junto con la demanda reúne los requisitos sustanciales y materiales.

Teniendo en cuenta la anterior apreciación unida al hecho que la parte demandada, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, no dio respuesta la misma y tampoco compareció a la audiencia realizada dentro del juicio, en donde obra el texto del contrato, por lo cual de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal, debe declararse confesa de todos los hechos que puedan ser objeto de confesión, entonces en la sentencia que resuelva la impugnación deberá tener en cuenta esta situación tal y como se expreso en los alegatos de conclusión presentados, por lo que existe doble presunción de confesión de que los hechos en que se basamentan las pretensiones son ciertos.

Dentro de la oportunidad procesal expresada en el art. 327 del C. G. del P, en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 del 4 de julio de 2.020, presenté prueba documental que corrobora la fecha de fabricación del mueble objeto del contrato.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior se deberá revocar la sentencia impugnada y en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada.

Atentamente,

**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
C. C. No. 79.146.964 de Usaquén.  
T.P. 67.971 del C. S. de la J.

FACTURA	FECHA	FECHA VCTO	PLAZO	CONCEPTO	VALOR FACTURA	09/08/2018	23/08/2018	20/09/2018	21/09/2018	26/11/2018	06/12/2018	04/06/2019
						ABONO APLICADO	ABONO APLICADO	ABONO APLICADO	ABONO APLICADO	ABONO APLICADO	ABONO APLICADO	ABONO APLICADO
CTA-015910	23/02/2018	23/06/2018	120	CAPITAL	\$ 65.335.530	\$ 58.123.850	\$ 7.211.680	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 2.530.000	\$ 83.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016018	12/03/2018	10/07/2018	120	CAPITAL	\$ 50.404.163	\$ 0	\$ 50.404.163	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 1.243.000	\$ 578.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016081	16/03/2018	14/07/2018	120	CAPITAL	\$ 183.127	\$ 0	\$ 183.127	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 4.000	\$ 2.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016130	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 408.056	\$ 0	\$ 408.056	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 6.000	\$ 5.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016131	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 214.350	\$ 0	\$ 214.350	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 4.000	\$ 2.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016133	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 25.347.510	\$ 0	\$ 10.098.706	\$ 5.623.994	\$ 9.624.810	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 396.000	\$ 291.000	\$ 184.000	\$ 4.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016135	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 29.077.263	\$ 0	\$ 29.077.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 453.000	\$ 334.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016137	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 791.123	\$ 0	\$ 0	\$ 791.123	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 13.000	\$ 9.000	\$ 10.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016139	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 18.313.059	\$ 0	\$ 0	\$ 18.313.059	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 286.000	\$ 210.000	\$ 239.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016140	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 2.278.353	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.278.353	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 36.000	\$ 26.000	\$ 184.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016141	23/03/2018	21/07/2018	120	CAPITAL	\$ 1.651.467	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.651.467	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 26.000	\$ 19.000	\$ 35.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CTA-016142	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 30.705.651	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 6.663.535	\$ 24.042.116	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 403.000	\$ 352.000	\$ 652.000	\$ 18.000	\$ 1.297.000	\$ 0	\$ 0
CTA-016143	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 13.896.648	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 13.896.648	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 182.000	\$ 159.000	\$ 296.000	\$ 11.000	\$ 751.000	\$ 0	\$ 0
CTA-016144	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 5.148.694	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.148.694	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 68.000	\$ 59.000	\$ 109.000	\$ 4.000	\$ 278.000	\$ 0	\$ 0
CTA-016145	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 15.702.018	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.702.018	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 206.000	\$ 180.000	\$ 334.000	\$ 12.000	\$ 848.000	\$ 0	\$ 0
CTA-016146	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 12.044.189	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 9.319.889	\$ 2.724.300	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 158.000	\$ 138.000	\$ 255.000	\$ 9.000	\$ 650.000	\$ 20.000	\$ 0
CTA-016147	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 3.872.513	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.872.513	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 51.000	\$ 44.000	\$ 83.000	\$ 3.000	\$ 209.000	\$ 28.000	\$ 0
CTA-016149	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 11.301.651	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.732.307	\$ 8.569.344
				INTERESES	\$ 0	\$ 148.000	\$ 130.000	\$ 240.000	\$ 9.000	\$ 610.000	\$ 81.000	\$ 1.058.000
CTA-016150	26/03/2018	24/07/2018	120	CAPITAL	\$ 17.191.174	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 17.191.174
				INTERESES	\$ 0	\$ 226.000	\$ 197.000	\$ 365.000	\$ 13.000	\$ 928.000	\$ 123.000	\$ 1.843.000
CTA-016272	13/04/2018	11/08/2018	120	CAPITAL	\$ 8.727.764	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.171.985
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 86.000	\$ 185.000	\$ 7.000	\$ 471.000	\$ 63.000	\$ 1.125.000
CTA-016273	13/04/2018	11/08/2018	120	CAPITAL	\$ 791.123	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 8.000	\$ 17.000	\$ 1.000	\$ 43.000	\$ 6.000	\$ 183.000
CTA-016274	13/04/2018	11/08/2018	120	CAPITAL	\$ 48.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000	\$ 0	\$ 2.000	\$ 0	\$ 18.000
CTA-016275	13/04/2018	11/08/2018	120	CAPITAL	\$ 9.965.531	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 98.000	\$ 212.000	\$ 8.000	\$ 538.000	\$ 72.000	\$ 1.465.000
CTA-016276	13/04/2018	11/08/2018	120	CAPITAL	\$ 1.405.413	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 14.000	\$ 30.000	\$ 1.000	\$ 75.000	\$ 10.000	\$ 243.000
CTA-016284	16/04/2018	14/08/2018	120	CAPITAL	\$ 22.109.859	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 163.000	\$ 470.000	\$ 17.000	\$ 1.193.000	\$ 159.000	\$ 3.562.000
CTA-016293	16/04/2018	14/08/2018	120	CAPITAL	\$ 727.709	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 5.000	\$ 15.000	\$ 1.000	\$ 39.000	\$ 5.000	\$ 149.000
CTA-016294	16/04/2018	14/08/2018	120	CAPITAL	\$ 3.983.280	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 29.000	\$ 84.000	\$ 3.000	\$ 215.000	\$ 29.000	\$ 790.000
CTA-016295	16/04/2018	14/08/2018	120	CAPITAL	\$ 315.324	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				INTERESES	\$ 0	\$ 0	\$ 2.000	\$ 7.000	\$ 0	\$ 17.000	\$ 3.000	\$ 88.000
<b>SUBTOTAL CAPITAL</b>					<b>\$ 351.940.901</b>	<b>\$ 58.123.850</b>	<b>\$ 97.597.345</b>	<b>\$ 24.728.176</b>	<b>\$ 20.218.165</b>	<b>\$ 68.109.365</b>	<b>\$ 9.329.120</b>	<b>\$ 28.932.503</b>
<b>SUBTOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 6.439.000</b>	<b>\$ 3.223.000</b>	<b>\$ 4.007.000</b>	<b>\$ 123.000</b>	<b>\$ 8.164.000</b>	<b>\$ 599.000</b>	<b>\$ 10.524.000</b>
<b>IVA INTERES</b>						<b>\$ 1.223.410</b>	<b>\$ 612.370</b>	<b>\$ 761.330</b>	<b>\$ 23.370</b>	<b>\$ 1.551.160</b>	<b>\$ 113.810</b>	<b>\$ 1.999.560</b>
<b>RTF INT 7%</b>						<b>\$ 450.730</b>	<b>\$ 225.610</b>	<b>\$ 280.490</b>	<b>\$ 8.610</b>	<b>\$ 571.480</b>	<b>\$ 41.930</b>	<b>\$ 736.680</b>
<b>TOTALES ABONOS</b>						<b>\$ 65.335.530</b>	<b>\$ 101.277.665</b>	<b>\$ 31.229.776</b>	<b>\$ 20.433.625</b>	<b>\$ 171.486.085</b>	<b>\$ 10.000.000</b>	<b>\$ 40.719.383</b>
												<b>\$ 440.482.064</b>

CONSOLIDADO LIQUIDACION FACTURAS CASO CASAVAL S.A – TECNITANQUES:

	Liquidación a 26/11/18	Abonos recibidos	Saldo a Favor
<b>SUBTOTAL CAPITAL</b>	\$ 351.940.901	\$ 440.482.064	
<b>SUBTOTAL INTERESES</b>	\$ 21.956.000		
<b>IVA INTERES</b>	\$ 4.171.640		
<b>RTF INT 7%</b>	-\$ 1.536.920		
	<b>\$ 376.531.621</b>	\$ 440.482.064	<b>-\$ 63.950.443</b>

Honorable Doctora:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E.

S.

E.

RAD: Ordinario 110013103023-**2014-00489**-01.

Origen: JUZGADO 50 CIVIL DE CIRCUITO.

Demandado: **CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. SIGLA CAFESALUD MP.**

Demandante: **EMILIO ENRIQUE HOYOS.**

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación (Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020) a la sentencia proferida el 08 de julio de 2020.**

**DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°: 80´083.675 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 178.304 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado **PRINCIPAL** de la parte **DEMANDANTE** dentro del radicado de la referencia, **me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa por medio del presente escrito, dentro del termino establecido en la ley (Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020) con la finalidad de sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de julio de 2020**, mediante la cual se declara probada la excepción de inexistencia de contrato de agencia mercantil; con la finalidad de que el *Ad Quem* revoque la decisión tomada por el *Ad Quo* y declare probada la EXISTENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL entre DEMANDANTE y DEMANDADO, y por ende se declaren la pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

**I. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA DEL 08 DE JULIO DE 2020.**

De conformidad con el fallo impugnado, se tiene que el mismo se fundamenta en la apreciación del juzgado de que *"el contrato debatido suscrito en octubre del 2002, no se nomina como agencia mercantil, lo cual de conformidad con el Art. 871 del C.Co; viola el principio de buena fe de la DEMANDADA, así como la inexistencia de elementos esenciales del contrato de agencia mercantil, dentro del presente tales como:*

- 1. El contrato suscrito no se tiene total independencia por parte del DEMANDANTE.*
- 2. Las condiciones eran dadas por el DEMANDADO.*
- 3. El nicho de mercado, producto y publicidad eran aportadas por el DEMANDADO.*
- 4. No se tiene una zona de mercado prefijada.*
- 5. Y que el contrato de agencia mercantil, es necesaria la representación formal del AGENCIADO."*

Argumentos frente a lo cual se debe manifestar, que el Ad Quo en el presente confunde los elementos accidentales del contrato de AGENCIA MERCANTIL, con los elementos naturales y

esenciales del mismo [Art. 1501 del C.C.]<sup>1</sup> desplegado entre las partes desde el día 13 de enero de 1992 y su continuación mediante contrato de octubre de 2002, independientemente del título o *nomen* que se le hubiera puesto a estos como lo fueron los de “Corretaje Comercial”.

**“La jurisprudencia, tanto la judicial como la arbitral, tiene establecido que el juez no está obligado por el nombre que las partes hayan dado a la relación jurídica para la calificación de la naturaleza del contrato sino que ha de establecer, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones principales del respectivo acuerdo, cuál es la real naturaleza del mismo.”** [Véanse por ejemplo las sentencias de casación proferidas por la Corte Suprema de Justicia de Colombia de septiembre 9 de 1929, G.J., Tomo XXXVII, p. 28; del 28 de julio de 1940, G.J. Tomo XLIX, p. 574 y del 11 de septiembre de 1984, G.J. Tomo CLXXVI, pp. 253 y 254, para citar solo algunas.]

**Cierto es que el tribunal de casación colombiano ha señalado que el nombre dado por los contratantes a la convención no determina necesariamente su naturaleza, el nombre que le den las partes no fija definitivamente la naturaleza jurídica del contrato. La naturaleza de la relación jurídica no es la que las partes quieran arbitrariamente darle, es la que al contrato le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus cualidades intrínsecas y las finalidades perseguidas. En aplicación de los principios cardinales de la autonomía de la voluntad y la buena fe debe el juez o el árbitro presumir que el querer de las partes está reflejado en el contrato que se le presenta y corresponderá a quien pretende la recalificación de la relación jurídica demostrar que el contrato realmente celebrado o el realmente ejecutado corresponde a uno diferente.**

**Tiene bien establecida la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el poco y en ocasiones insignificante efecto que está llamado a tener el rótulo o calificación literal que hagan las partes de su correspondiente texto contractual, conclusión que tiene un claro punto de sustentación, en unos casos en el artículo 1618 del Código Civil y, en lo que concierne al contrato de agencia comercial, en su misma concepción legislativa como una especie de contrato realidad, a la manera de lo que ocurre con el contrato de trabajo, desde el mismo momento en que independientemente de una voluntad expresa el legislador le dio efectos jurídicos a lo que denominó agencia comercial de hecho (C.Co., art. 1331), que se estructura a partir de conductas concluyentes.”**

De las pruebas practicadas se dan los elementos esenciales del mismo se tipifica el de AGENCIA MERCANTIL, de gran importancia en el tráfico jurídico, el cual fue objeto de tipificación legal por el legislador en los Arts. 1317 y s.s. del C.Co; al dotarse de autonomía en el actual Código de Comercio para evitar las injusticias que constantemente sufrían los agentes con la legislación anterior (Código de Comercio Terrestre L. 57 de 1887), por lo que se establecieron las prestaciones e indemnizaciones a la terminación del contrato como una especie de cesantía mercantil, tal como lo establece el Art. 1324 del C.Co.

El legislador reguló ciertas situaciones jurídicas, teniendo en cuenta la importancia de las mismas, y las partes que las ejecutan (en la presente comerciantes, a la luz de los Arts. 10 y

<sup>1</sup> ART. 1501.—Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

Son de la **esencia** de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la **naturaleza** de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son **accidentales** a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

s.s. del C.Co.], tipificándolas<sup>2</sup>, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Agencia Comercial, el cual es definido en el **Art. 1317 del C.Co.**, en los siguientes términos:

*“Por medio del contrato de agencia, **un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional** o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.*

*La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente”*

De dicha definición legislativa se tiene que **“por virtud del contrato de agencia comercial se le encargara en forma permanente y estable a un empresario mercantil la realización o preparación de negocios jurídicos en nombre y por cuenta de otro empresario. Lo que significa que los agentes comerciales concretan su actividad en la promoción, de manera estable, de clientes para que el empresario o agenciado contrate directamente con ellos, o en la captación de clientela para contratar con ella en nombre del empresario o agenciado, en virtud del poder de representación que a tal efecto se le concedió, siendo generalmente retribuidos según el número, la cuantía o el valor de los contratos que promuevan o concluyan”<sup>3</sup> “Su independencia le permite desarrollar su actividad con mayor iniciativa; la comisión lo estimula”<sup>4</sup>**

Doctrinaria y jurisprudencialmente se le han dado a la agencia comercial, los siguientes elementos **esentialis negotii**, así:

*“En primer lugar, siempre implica una **labor de intermediación entre dos o más personas, donde el agente es el intermediario que obra de manera o por cuenta ajena, por lo cual no puede considerársele un dependiente de la persona por cuenta de la cual actúa. En su labor de intermediación el agente puede o no ser re prestante del agenciado**”<sup>5</sup>.*

De conformidad con lo establecido en el Art. 1317, se tienen entre otros, los siguientes elementos esenciales del contrato de agencia comercial, que en el sentir del fallo impugnado no existieron, por lo cual se procederá a demostrar su existencia así:

## **I. INTERMEDIACIÓN-AUTONOMÍA:**

**Se probó la labor de intermediación desarrollada por la DEMANDANTE, así como el hecho de que las operaciones fueron de naturaleza mercantil y dicho manera estable** contrato desplegado entre las partes desde el día 13 de enero de 1992 y su continuación mediante contrato de octubre de 2002, independientemente del

<sup>2</sup> “El estado está llamado no simplemente a evitar la confrontación y la contienda sino a prevenirlas y conjurarlas y más aun a actuar como poder tutelar y nivelador, y hacerlo mediante la regulación del contenido de las figuras negócias, precisamente para que haya igualdad y, por ende, libertad” así en, **HINESTROSA, Fernando. Reflexiones de un LIBREPENSADOR**, Bogotá D.C.-Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, Págs. 400 y s.s

<sup>3</sup> **BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL**. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. 2009. Pág. 298.

<sup>4</sup> Óp. Cit. **HINESTROSA, Fernando. ESCRITOS VARIOS**, Págs. 755 y s.s

<sup>5</sup> Óp. Cit. **BAENA CÁRDENAS** Pág. 290.

titulo o nomen que se le hubiera puesto a estos como lo fueron los de “Corretaje Comercial”, clausulas primera, segunda y tercera.

Así lo establece en el Contrato de “Promoción y Comercialización de Planes de Medicina Prepagada” suscrito en octubre de 2002, de la CLAUSULA PRIMERA:

*“El CORREDOR en su condición de **AGENTE** intermediario (...) **poner en relación con CAFESALUD a personas naturales y jurídicas que tengan interés en celebrar con esta, CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA, y/o afiliación al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS, cumpliendo con el mercado objetivo de CAFESALUD, las políticas comerciales establecidas y las normas legales vigentes, promoviendo la celebración de estos contratos y PROCURANDO la renovación de los primeros y el mantenimiento de los segundos.**”*

De las cuales se denota la labor de intermediación realizada por la DEMANDANTE, así como la permanencia de la misma establecida en la CLAUSULA TERCERA, así:

*“AUTONOMÍA- El CORREDOR desempeñara su labor de intermediación con plena autonomía técnica, administrativa, utilizando para estos fines su propia organización, y sin que estén ligados para con CAFESALUD con relaciones de subordinación, dependencia, mandato o representación.”*

Por lo cual, si el Ad Quo, en su fallo le da el valor documental al contrato de agosto de 2002, también es cierto que el mismo establecía la independencia del DEMANDADO, tal como fue descrita en la citada clausula.

A su vez la el numeral cuarto de la CLAUSULA CUARTA establece, como deber del DEMANDANTE el de:

“A **PROCURAR** que todos los negocios que celebre CAFESALUD por su labor de intermediación se mantengan vigentes y a promover la renovación de aquellos cuyo termino de duración haya expirado.”

En el presente se probó la existencia de las labores de “promoción” del DEMANDANTE a favor del DEMANDADO, toda vez que el agente consiguió y fidelizo durante años clientes ciertos para la agenciada.

De lo establecido en la clausula primera del contrato “**AGENTE** intermediario (...) **poner en relación con CAFESALUD a personas naturales y jurídicas que tengan interés en celebrar con esta, CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA, y/o afiliación al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS**”. Por lo cual dicho requisito se da, toda vez que este de manera independiente autónoma y exclusiva como lo establecen las cláusulas primera, tercera, numeral 8 de la clausula cuarta, y octava del contrato; **lo cual es ratificado con el hecho de que CAFESALUD M.P entregó a la demandante un carné en el cual se identifica a EMILIO HOYOS como agente comercial.** (ver folio 15 y ss.), **así como el agenciado CAFESALUD M.P expidiera certificaciones a nombre del DEMANDANTE en las cuales se manifiesta que esta es agencia desde el 13 de enero de 1992 tal como consta en certificaciones obrantes a folios 20, 21 y 22 expedidas de manera unilateral por el agenciado, y**

el CARNET expedido al DEMANDANTE obrante a folio 81 es decir, la entidad DEMANDADA.

## II. COMERCIANTE INDEPENDIENTE Y ESTABLE.

La prueba de que LA DEMANDANTE es comerciante independiente esta en documental como lo son:

1. Original de certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de EMILIO ENRIQUE HOYOS QUIROGA, con matrícula mercantil No. 00516941 del 24 de septiembre de 1992.

En la cláusula TERCERA de dicho contrato se estableció otro de los requisitos esenciales del Contrato de Agencia Mercantil en el Art. 1317 del C.Co. como lo es la Autonomía (*un comerciante asume en forma independiente*):

*“AUTONOMÍA- El CORREDOR desempeñara su labor de intermediación con plena autonomía técnica, administrativa, utilizando para estos fines su propia organización, y sin que estén ligados para con CAFESALUD con relaciones de subordinación, dependencia, mandato o representación.”*

*Decretos 1570 de 1993, 720 de 1994 y 1486 de 1994*.

En el contrato en análisis la DEMANDANTE se obliga a buscar que de una manera estable y continua que promueva o celebre los negocios propios de la empresa del agenciado (CAFESALUD M. P.) (Cláusulas primera, tercera y cuarta); lo cual lo diferencia del simple mandatario y del comisionista ya que este ultimo “*es la persona a quien se le encomienda la ejecución de uno o varios negocios en el ramo a que profesionalmente se dedica, los que debe celebrar en nombre propio, pero siempre por cuenta del comitente*”<sup>6</sup>

*“[...] el agente comercial es, ante todo, un promotor, si mucho un negociador, y en los demás de los casos solo eso. Difunde, divulga, promueve los bienes y servicios del empresario, aproxima a los clientes potenciales al productor, propicia, facilita la celebración de los contratos entre ellos, que compete celebrar en últimas al dominus, quien recibe los pedidos u órdenes y decide la última palabra. Nada de lo cual se opone a que el empresario se valga de un apoderado, mandatario, que obre a nombre de él (representante directo o propio) o que obre a nombre suyo (representante indirecto o impropio), pero, en ambos casos, por cuenta del mandante. [...] El agente representante puede celebrar a nombre y por cuenta del empresario los contratos resultantes de la promoción. El agente no representante simplemente promueve, acerca a los clientes al empresario que es quien celebra los contratos. En fin, el agente representante indirecto obra a nombre propio, por encargo y a propósito del empresario, quien dispone que proceda así. [...] El mandatario, y por tanto, el agente, obra por cuenta del mandante, acá empresario. Si cuenta con poder de representación, podrá, más*

<sup>6</sup> Ibídem, pág. 291

*aún, deberá, obrar a nombre de éste, sin que se puedan confundir las dos expresiones y los respectivos conceptos [...]”*. como ocurría en el presente **toda vez que era imposible física y jurídicamente que la DEMANDANTE celebra contratos de prestación de servicios de medicina propagada a nombre propio ya que este ni siquiera cumple con los requisitos establecidos en la ley que regula el sistema de seguridad social en salud para prestar los mismos.**

Así mismo, en el presente no fue objeto de debate la estabilidad del encargo toda vez que el demandante durante años ejerció en general los negocios confiados, promocionando los contratos y la marca de la empresa durante más de 20 años.

### III. **ZONA PREFIJADA.**

Por otra parte, en la cláusula sexta del contrato se estipuló:

*“TERRITORIO. El CORREDOR desarrollará las actividades de intermediación en las ciudades autorizadas por Cafesalud para hacer gestión comercial, sin exclusividad alguna y sin perjuicio de que CAFESALUD pueda celebrar con otras personas contratos similares o iguales a los que se recoge en este documento.”*

Aquí se tiene que quien elaboró el contrato, la DEMANDADA, es quien prefijo el territorio donde el DEMANDANTE llevaba a cabo su contrato que no era distinto a la zona de la sabana de Bogotá D.C.

Así mismo no existía exclusividad en favor del agente, tal como lo expone el Art. 1318 del C.Co; lo cual fue un elemento que tuvo en cuenta el Ad Quo al momento de proferir el fallo, pero haciendo una interpretación errónea del mismo desconociendo que la norma citada establece que “salvo pacto en contrario” el empresario no podrá servirse de varios agentes en la misma zona y para el mismo ramo de actividades y productos; y al existir dicho pacto en contrario dicho elemento no es de la esencia del contrato de AGENCIA MERCANTIL, y por ende la no exclusividad de una zona territorial prefijada no desnaturaliza la existencia del mismo.

### IV. **REPRESENTANTE O AGENTE.**

**Es ratificado con el hecho de que CAFESALUD M.P entregó a la demandante dos carnés en el cual se identifica EMILIO ENRIQUE HOYOS como agente comercial. (ver folio 15 y ss; 81), así como el agenciado CAFESALUD M.P expidiera certificaciones a nombre de la DEMANDANTE en las cuales se manifiesta que esta es agencia desde el 13 de enero de 1992.**

**Es de aclarar que el hecho de no existir un mandato expreso de representación, no quiere decir que el mismo no exista, ya que dichos mandatos fueron ratificados por la DEMANDADA, cada vez que celebraba un contrato de MEDICINA**

<sup>7</sup> “La procura o acto de apoderamiento representativo no es inherente a la agencia, sino una nota adicional, un *accidentalia negotii*.” HINESTROSA FORERO, Fernando, apartes tomados del alegato de conclusión presentado en su calidad de apoderado de la párate convocante dentro del tribunal de arbitramento integrado para dirimir controversias sucintadas entre COLOMBINA S. A y PURINA S. A.

**PREPAGADA con uno de los clientes que en representación de esta el DEMANDANTE le llevaba para que ejecutara los mismos.**

Asimismo, el elemento “por cuenta y en beneficio” está presente cuando los efectos producidos por la actividad desarrollada por el agente afectan el patrimonio de la agenciado esto es, cuando éste recibe, de manera directa o indirecta, los beneficios que se derivan de toda la actividad y asume, con secuencialmente, los riesgos que se desprenden de la misma, si bien se admite que el agente afronta sus propios riesgos como comerciante o empresario independiente que es.

La corte suprema de justicia en sentencia proferida e31 de octubre de 1995, se reafirmó que el principal rasgo característico de la agencia es el encargo otorgado a la gente para promocionar los negocios de la agenciado, de manera estable y permanente. De esto se desprende que la gente debe actuar por cuenta y en beneficio de la agenciado. En el presente caso tenemos que todos los planes de medicina prepagada comercializados por el agente eran adquiridos directamente por las personas que tomaban el servicio de medicina prepagada es decir, que el DEMANDANTE, siempre actúa por cuenta y en beneficio de la agenciados ya que los planes de medicina prepagada no los compraba para sí y revenderlos.

Por lo cual al estar probados los hechos de la demanda [hechos 1 a 18], con todos y cada uno de los elementos probatorios practicados, con los cuales se demostraron los elementos esenciales de un Contrato de Agencia Mercantil, la pretensión primera debe ser declarada por el Ad Quem, ya que la omisión de tener en cuenta dichos elementos probatorios el Ad Quo, no declaro la existencia de dichos contratos de Agencia Mercantil del 13 de enero de 1992 hasta el 25 de julio de 2013.

**II. DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL.**

La DEMANDADA, no podía dar por terminado de manera unilateral y anticipada el Contrato suscrito tal como ocurrió el día 25 de julio de 2013, por decisión unilateral e inconsulta de CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., se resolvió cancelar la clave electrónica a través de la cual el DEMANDADO efectuaba las afiliaciones de nuevas personas, así como las renovaciones de los clientes fidelizados a los contratos de medicina prepagada de la empresa. Tal acción se realizó con todas las personas dedicadas a la promoción, comercialización y captación de clientela de forma independiente a favor de CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

NÓTESE que el fundamento contractual aducido por la DEMANDADA MEDPLUS, no tiene nada que ver con las causas contractuales pactadas para la terminación del contrato, como lo son las establecidas en la CLAUSULA OCTAVA Y NOVENA del citado contrato.

El día 06 de agosto de 2013 mi poderdante requirió a CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., con el fin de que se le activara la clave de acceso al sistema en calidad de agente, toda vez que el contrato de agencia se encontraba vigente y esto constituía un incumplimiento por parte DE CAFESALUD MP; a la CLAUSULA CUARTA del contrato en mención.

Durante la vigencia del contrato, el DEMANDANTE mantuvo unos promedios de afiliación continuos, así como ventas altas y nunca fue requerida por CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. para que mejorara sus niveles de ventas, o que las mismas eran deficientes.

### **III. DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL.**

La DEMANDADA, esta ultima no podía dar por terminado de manera unilateral y anticipada el Contrato suscrito tal como ocurrió el día 25 de julio de 2013, por lo cual al desactivar la clave LA DEMANDADA incumplió el contrato.

### **IV. DECLARAR LA CONDENA A LA DEMANDADA POR EL NO PAGO DE COMISIONES POR DEVENGADAS POR CLIENTES ACTIVOS PARTE DE LA DEMANDADA A FAVOR DE LA DEMANDANTE ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL DESDE EL 25 JULIO DE 2013, HASTA OCTUBRE DE 2013, FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**

La DEMANDADA, no podía dar por terminado de manera unilateral y anticipada el Contrato suscrito tal como ocurrió el día 25 de julio de 2013, por lo cual al desactivar la clave LA DEMANDADA incumplió el contrato por el NO pago de comisiones por devengadas por clientes activos parte de la DEMANDADA a favor de la DEMANDANTE originadas en el contrato de agencia mercantil desde EL 25 JULIO DE 2013, HASTA OCTUBRE DE 2013, fecha de terminación del contrato.

Teniendo en cuenta que en la presente la última modificación al contrato de agencia celebrada mediante documento de fecha OCTUBRE DE 2002, suscrito entre las partes de conformidad con la CLAUSULA SÉPTIMA, este contrato tiene una duración a término de un año prorrogándose automáticamente por el mismo término, por lo cual en el mismo se pactan obligaciones a favor del agenciado y del agente que se prolongan en el tiempo, o lo que la doctrina a denominado Obligaciones con "PRESTACIÓN CONTINUADA"<sup>8</sup> es decir, es un contrato que contiene "*prestaciones consistente en varios actos, un conjunto o serie de actos, homogéneos, que no han de ser ejecutados, ni pueden serlo, unitariamente, sino diseminados en el tiempo, y que por lo mismo están llamados a prolongarse indefinidamente, o a proyectarse en un determinado periodo (qui tempus successivum habent) Así se tiene: [...] las derivadas de los contratos de [...] agencia mercantil*", ya que en el mismo se fijó un plazo a favor de las partes, al suscribir dicha agencia a un término fijo, el cual se encuentra vigente hasta OCTUBRE 2013.

Por lo cual, la agenciada-DEMANDADA, al terminar de manera unilateral y sin justa causa dicho contrato, evito que la agente-DEMANDANTE, dejara de percibir las comisiones que esta esperaba recibir hasta el 31 DE OCTUBRE DE 2013, por su gestión.

Por lo cual se tiene un Lucro cesante<sup>9</sup> por un valor equivalente al valor de las comisiones que la agente recibió en el periodo equivalente al año inmediatamente anterior, cifra a la cual se le

<sup>8</sup> HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones*, Bogotá D.C.-Colombia, Universidad Externado de Colombia, 3 Ed. 2007, Pág. 264.

<sup>9</sup> Código Civil. Art. 1614.—Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

debe realizar la respectiva indexación, así como el cobro de los intereses moratorios a la fecha en que se efectuó el pago, por \$6.7810.450<sup>99</sup> más la indexación a lugar, teniendo en cuenta que dichos valores fueron tomados del año inmediatamente anterior, por lo cual se debe corregir monetariamente dicha cifra al momento de ser liquidada, toda vez que de un año a otro el dinero pierde su capacidad adquisitiva, por lo cual dicha cifra debe indexarse, así como se deben pagar los intereses moratorios respectivos desde que se terminó sin justa causa el contrato por parte del agenciado, 30 de Agosto de 2011, hasta cuando se realice su pago efectivo, de conformidad con el Art. 864 del C.Co.

**V. CESANTÍA COMERCIAL ESTABLECIDA EN EL INCISO PRIMERO DEL ART. 1324 DEL C.CO., POR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL**

*“El agente tiene derecho a una prestación que se causa a su favor, independientemente de las causas que originaron la terminación del contrato y aunque dicha terminación devenga por consecuencia del incumplimiento por parte del agente de sus obligaciones contractuales o legales. No se trata entonces, de una compensación de carácter indemnizatorio por hechos imputables al agenciado, sino de un mayor valor de la remuneración del agente, impuesto por la ley a semejanza de cesantía laboral para que este disponga de algún recurso económico al terminar el trabajo del que obtenía los medios para su subsistencia. Esta prestación se calcula tomando como base el total de las comisiones, regalías o utilidades percibidas en los tres años inmediatamente anteriores a la terminación del contrato o en todo el tiempo de vigencia de este, si su duración fue inferior; base con la cual se obtiene el promedio anual recibido por el agente. La prestación a favor de este equivaldría a una doceava parte de tal promedio por cada año de vigencia del contrato, sin que puedan reconocerse sumas proporcionales por fracciones de año, porque la ley no las autoriza. Si el contrato termina por incumplimiento del agente, este, no obstante tener derecho a exigir su cesantía comercial, está a su vez obligado a pagar al agenciado los perjuicios que le haya causado.*

*Esta prestación a que alude el art. 1324 inciso primero es irrenunciable antes de la celebración del contrato o durante su ejecución; pero una vez este haya terminado por cualquier causa, es decir, cuando queda incorporado ciertamente al patrimonio del agente ese derecho crediticio a la prestación, entonces no existe motivo alguno para que no pueda renunciarlo. Si esta prestación es un derecho disponible una vez terminado el contrato, resulta evidente que para concederlo judicialmente es necesario que el acreedor así lo solicite, porque mientras no haga específica solicitud al respecto el juez no puede hacer esa consideración.<sup>10 111</sup>*

En la presente se tiene de conformidad con las certificaciones emanadas por el agenciado a favor de la agente obrantes a folio 15 a 16, que la DEMANDANTE es agente desde el día 13 de octubre del año 2000 por lo que es procedente la prestación aludida anteriormente establecida en el inciso primero del art. 1324 del C.Co. La agente recibió por comisiones las siguientes sumas de dinero:

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil diciembre 2 de 1980; en el mismo sentido sentencias de casación ref.: 11001-3103-010-2000-00155-01 del 22 de junio de 2011, MP: Dr. Edgardo Villamil Portilla; y Rad: 11001-3103-032-2001-00487-01 del 2 de julio de 2010 MP: Dr. William Namen Vargas:

<sup>11</sup> Óp. Cit. BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Pág. 306.

TABLA DE COMISIONES PERCIBIDAS POR EL AGENTE DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS:	
PERIODO	COMISION
2012-2013	\$27´241.800
2011-2012	\$3.327.000
2010-2011	\$3.114.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$71.902.800</b>

La comisión percibida en total en los últimos tres (3) años, es equivalente a SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$71.902.800<sup>00</sup>), por lo cual el promedio de los últimos tres años es:

$$\$71.902.800^{00} / 3 \text{ años} = \underline{\$23´967.600^{00}}$$

Ahora la doceava parte del promedio de los últimos tres (3) años es:

$$\underline{\$23´967.600^{00} / 12 = \$1´997.300,^{00}}$$

Por el número de años en que estuvo vigente el contrato de agencia entre las partes (diecinueve años seis meses (19,5)):

$$\underline{\$1´997.300,^{00} \times 19,5 = \$38´947.350,^{00}}$$

Es decir, que la prestación a cargo del agenciado y a favor del agente establecida en el inciso 1 del Art. 1324 del C.Co., equivale a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. \$38´947.350,00** por la terminación del contrato y los motivos legales anteriormente enunciados; más los intereses moratorios mercantiles a lugar, desde la terminación del contrato, regulados de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del C.Co. (Modificado por L. 510 de 1999 Art. 111) teniendo en cuenta que se trata de una actividad mercantil.

VI. **DEFECTO FACTICO POR EL AD QUO EN NO DECLARAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CAUSADO A ÉSTA CON EL BLOQUEO DE LA CLAVE Y LAS COMUNICACIONES ENVIADAS A TODA SU CLIENTELA, DESLEGITIMÁNDOLA COMO AGENTE COMERCIAL Y COMERCIANTE DE TRAYECTORIA**

El AGENCIADO, de manera desleal con la AGENCIA, comunicó a los usuarios a cargo de la AGENTE desde el día 13 de enero de 1992 la terminación del contrato suscrito con la agente (Folios 65 a 69), trasladado los clientes por los cuales la agente recibía comisión a empleados propios del agenciado con el único fin de no seguir pagando las comisiones a las que contractual y legalmente el agente tiene derecho, ya que ha sido por gestión de esta que los mismos han adquirido dicho servicio así como se han mantenido y fidelizado durante 19 años y medio en dicha compañía; toda vez que se le comunicó tal situación a la AGENTE solo hasta el día 25 de julio de 2013.

Esto ante los clientes a cargo del AGENTE, dejó una mala reputación y percepción de las conductas realizadas por la AGENTE y de los motivos por los cuales dicha relación contractual con el AGENCIADO había terminado, lo cual genera un descrédito y un perjuicio en el *good will* mercantil de la Agente, toda vez que en dichas misivas dirigidas a los usuarios, no se explican los motivos por los cuales dicho contrato se dio por terminado, lo cual riñe con la lealtad contractual al avisarle primero a los usuarios que a la AGENTE la decisión de la AGENCIADA de dar por terminado el contrato, lo cual hace que dichas personas desconfíen de otros bienes y servicios que vaya a comercializar la DEMANDANTE, al terminarse el contrato de Agencia con CAFESALUD M.P., afectando de esta manera el buen nombre y prestigio mercantil que ha construido a lo largo de más de 20 años.

Por lo cual se han causado perjuicios de índole inmaterial y moral a la DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el Art. 1616 del C.C., quien ha visto como su reputación mercantil se ha visto afectada por el incumplimiento contractual del AGENCIADO, y la manera como esta sociedad terminó con la relación jurídica existente entre las partes.

Dicho daño moral, se determina en el Máximo establecido por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de quebrantos, es decir en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000<sup>00</sup>)**, por concepto del daño causado a ésta con el bloqueo de la clave y las comunicaciones enviadas a toda su clientela, deslegitimándola como agente comercial y comerciante de trayectoria.

#### **VII. PRETENSIONES:**

Solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C; Sala Civil , *Ad Quem* se revoque la sentencia proferida por el Ad Quo de fecha 08 de julio de 2020, mediante la cual se declara probada la excepción de INEXISTENCIA DE CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL, y en su lugar se declare no probada la citada excepción y por ende se declare la EXISTENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL ENTRE LAS PARTES, así como las demás pretensiones tal como se explico en el presente.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

1. **Al suscrito apoderado judicial, en la Calle 93 N° 11A-28 Oficina 601, PBX (57 1) 7441797; Celulares 3204122461 y 3002137107; Bogotá D.C-Colombia; email: [diego23arg@icloud.com](mailto:diego23arg@icloud.com)**
2. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Art. 9 Parágrafo, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Art. 31, el presente escrito al momento de ser enviado, fue enviado vía email a la DEMANDADA al email [grupomedplus@medplus.com.co](mailto:grupomedplus@medplus.com.co).

De la honorable magistrada.

  
**DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZALEZ**  
C.C. 80.083.675 de Bogotá D.C.  
T.P. 178.304 del C. S. de la J.

CALLE 93 N. 11A-28 OFICINA 601  
BOGOTÁ DC - COLOMBIA  
PBX (57 1) 7441797  
MOVIL 3002137107  
[WWW.ABOGADOSRG.COM](http://WWW.ABOGADOSRG.COM)



Es patente que la sentencia en esa parte olvidó aplicar los principios de lógica, ciencia y experiencia en cuanto apegada al tenor literal de la excepción olvidó que esas accesiones hacen parte de la hipoteca sea que se mencionen o no en la misma, máxime si aparece la acreditación de ser bienes accesorios, por lo que debe revocarse la misma en tal punto, pues no se vislumbra cómo puede ser la demanda confusa si precisamente señala que esas accesiones son propias del bien hipotecado, generando con ello incongruencia, pues no se aviene a los principios señalados de la sana crítica al pensar que lo que no se menciona en la hipoteca no es parte de la misma o que pueda desmembrarse lo accesorio de lo principal sin razón legal alguna o suponer sin razón alguna que los inmuebles de vivienda carecen de parqueadero o garaje y depósito porque sí, cuando la evidencia documental está presente y desdice del razonamiento del a-quo.

Contraviene ese acápite del fallo lo dispuesto en el artículo 2433 del C.C. que expresa que por ser indivisible la hipoteca cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas son obligadas al pago de la deuda, como también el texto claro del artículo 2445 ibidem que dispone que la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada, es decir que le sean asignadas y ello lo señala la escritura aportada, por lo que no puede referirse a demanda confusa contradiciendo el resto del fallo que refiere la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, lo que de suyo amerita revocar esa parte del fallo y así lo pido al Honorable Tribunal.

Tanto la omisión probatoria como normativa del a-quo conducen a que se enmienden esos errores de hecho y de derecho revocando esa parte que ha sido objeto del recurso que concita la atención del Honorable Tribunal

## APELACIÓN DE LA DEMANDADA

De otra parte como desconozco la sustentación de la apelación de la parte demandada ya que no me fue remitido el escrito respectivo, he de atenerme a las razones expuestas en la primera instancia, por lo que pido se confirme la sentencia en todo lo que dispuso seguir adelante la ejecución ya que el pagaré contiene obligaciones claras expresas y exigibles de pagar sumas liquidas de dinero, se ajusta a los preceptos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, no ha sido tachado ni redargüido de falso, así como la escritura de hipoteca; carece de razón alguna la demandada intentando dilatar el curso del proceso proponiendo la excepción y la apelación con base en que el demandado no suscribió el pagaré ni la hipoteca, aspecto decantado desde la vigencia del C. P. C. y ratificado en el C. G. P., mostrando una alegación contraria a la buena fe consistente en que una persona adquiere una obligación garantizada con hipoteca y enajena el inmueble así gravado para que ninguno de los dos pague la obligación, burlando la confianza y buena fe del acreedor y enriqueciéndose injustamente, ilegítimamente, lo cual repudia a toda concepción del Estado social de derecho y por ello pido se confirme la sentencia en lo que fue impugnada por la demandada.

De los Honorables Magistrados,  
Atentamente,



**OSCAR ROMERO VARGAS**  
T.P. No. 23.792 del C. S. J.  
[coriberoascon@outlook.com](mailto:coriberoascon@outlook.com)

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**Atn. Magistrada Ponente. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA**

**Correo Electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

Referencia: **Proceso Verbal**  
Radicado: **2018 - 062**  
Demandante: **Alberto Monroy Velasco**  
Demandada: **Conjunto Residencial Bochica 3 Zona c y Bochica 4  
Zona D y Centro Comercial**

Asunto: **Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia  
de Primera Instancia**

1

**Honorables Magistrados:**

**CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.698 de Valledupar (Cesar), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.114.162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del aquí demandante, señor, **ALBERTO MONROY VELASCO**, conforme al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, procedo dentro del término legal de traslado como parte apelante a efectuar la correspondiente sustentación del recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el despacho de la señora **JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, y atendiendo lo ordenado en el Auto de fecha 10 de diciembre de 2020 proferido por su dignísimo Despacho, en desarrollo de los reparos planteados al propiciar el mismo conforme a los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012, procedo de la siguiente manera:

#### **Del Contenido de la Sentencia.**

Mediante sentencia de primer grado, calendada 12 de noviembre de 2020, la Juez de Primera Instancia denegó las pretensiones, por la caducidad con que fue impugnada el acta No. 10 del 26 de marzo de 2017. Para ello consideró que al haber encontrado certeza de la publicación del acta y que vencido el término de duración de la misma, las conductas realizadas conforme a las previsiones previstas en la ley, es decir, que el acto contenido en el numeral 10 del acta referida no contempla asomo de ser objeto de registro, y en tal condición dicha decisión adquirieron la condición de situaciones jurídicas consolidadas y, por consiguiente, las normas perdieron su fuerza normativa por haberse extinguido la posibilidad de que se verifique el supuesto fáctico que ellas contemplan, y finalmente, estimó que no era necesario pronunciarse sobre las pretensiones porque durante el curso del proceso el acta impugnada perdió su valor y, por lo mismo, ya no produce efectos.

#### **Disenso Frente a la Declaratoria de Prosperidad de la excepción de Caducidad.**

En esta oportunidad me aparto de la decisión adoptada por el despacho de la señora Juez A quo, consistente en decretar la prosperidad de la excepción de caducidad decretada con sustento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

1. Conforme se puede observar, el Despacho de la señora Juez de Primera, al declarar la prosperidad de la excepción de caducidad promovida por la parte demandada, de cierta manera con ello no solo no realizó un estudio y análisis ponderado acerca de los hechos que ciertamente correspondían a la realidad procesal, sino que erradamente interpreto los alcances normativas que servían de sustento para desatar el caso sometido a examen para de manera acertada adoptar su decisión final a través de la sentencia.

2. En efecto, en esta oportunidad el disenso parte a partir de la aplicación incorrecta o indebida de la norma (Art. 382 CG.P.), al caso sometido bajo escrutinio del despacho de la señora Juez de Primera Instancia, quien señala como sustento que la acción impetrada por parte del señor Alberto Monroy Velasco se encontraba caduca, al haber superado los dos (2) meses que se contabilizan a partir de la celebración de la citada asamblea de copropietarios, además por cuanto el acto contenido en el numeral 10 no se trataba de un acto sujeto a registro.

Para sustentar argumentativamente la censura contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia, es necesario realizar en forma previa y concatenada algunos aspectos de orden legal, así:

El artículo 382 del Código General del Proceso postula lo siguiente:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

Con el objeto de obtener claridad acerca de la adecuación acertada acerca del contenido en la decisión adoptada en el punto 10 del Acta del 26 de marzo de 2017 por parte de la Asamblea General de Copropietarios, a continuación me permito transcribir literalmente su contenido:

**10. AUTORIZACION ACLARACION NOMBRE DEL CONJUNTO EN ARTICULOS 15, 16, 19, 20, 25 Y 40 DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO.**

La señora Alba Cenía Campos Pérez (administradora) explica que: Este punto surge a raíz de la información desvirtuada que se ha enviado a los residentes de las zonas C y D mediante panfletos y pasquines por parte de los integrantes de la mal llamada administración central que se aprovechan para confundir a las personas indicando que jurídicamente el conjunto no existe. Se proyecta a la Asamblea la Escritura Pública No. 2876 del 07 de noviembre de 2008 que corresponde al reglamento de propiedad horizontal con la que nació este conjunto, específicamente en los Artículos 15, 16, 19, 20, 25 y 40 en donde figura ZONAS C Y D PROPIEDAD HORIZONTAL. De acuerdo con la asesoría efectuada a la administración se solicita que la Asamblea autorice a la Administradora o quien haga las veces de representante legal del conjunto para que efectúe los respectivos trámites de aclaración de nombre del conjunto, lo eleve a escritura pública y a su vez registre dicha aclaración en la oficina de instrumentos públicos y por ende en cada certificado de libertad de los apartamentos y locales del centro comercial que conforman las zonas C y D.

Después de la suficiente ilustración, el presidente de la Asamblea señor Hernán González solicita a los asistentes efectuar la votación que se hace mediante los desprendibles entregados a los asambleístas. Se solicita la colaboración de tres personas para el conteo de votos. Se postulan señor Alvaro Pinzón, señor Germán Rodríguez del bloque C3 y señora Zulma Useche del apto. 509 bloque D6 y el señor Luis Carlos Moreno Peñalosa (Revisor Fisca) Una vez efectuado el conteo de votos arroja el siguiente resultado:

314	Votos por el SI
18	Votos por el No
10	Votos nulos
9	Votos en blanco

Por un total de 314 por el SI, la Asamblea autoriza a la Administradora o quien haga las veces de representante legal del conjunto para que efectúe los respectivos trámites de aclaración de nombre del conjunto, lo eleve a escritura pública y a su vez registre dicha aclaración en la oficina de instrumentos públicos y por ende en cada certificado de libertad de los apartamentos y locales del centro comercial que conforman el Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C y Bochica 4 Zona D y Centro Comercial P.H.

Tal como se puede observar en el punto 10 del acta en comento, allí quedó establecido lo siguiente:

*“Por un Total de 314 votos por el SI, la Asamblea autoriza a la Administradora o quien haga sus veces de representante legal del conjunto para que efectúe los respectivos trámites de aclaración de nombre del conjunto, **lo eleve a escritura pública y a su vez registre dicha aclaración en la oficina de instrumentos públicos** y por ende en cada certificado de libertad de los apartamentos y locales del centro comercial que conforman el Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C y Bochica 4 Zona D y Centro Comercial.”*

De acuerdo entonces, con el tenor literal del contenido de la decisión contenida en el numeral 10 del Acta No. 10 de Asamblea General de Copropietarios del 26 de marzo de 2017, no deja margen de duda alguna que lo que allí se decidió debía inescindiblemente protocolizarse, es decir, elevarse a escritura pública, y con ello **“Registrar”** la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por manera que ese acto estaba sujeto a registro, y de manera alguna puede predicarse como erradamente lo señaló en la sentencia el despacho de la señora Juez A quo, al separar el aspecto de la publicación de la plurimencionada acta, para entrar a contabilizar con ello el término preceptuado en la norma (2 meses), y de esta manera dar lugar a la existencia de la figura de la caducidad de la acción promovida.

La posición adoptada por parte del despacho de primera instancia, es completamente desbordada, ya que no se tuvo en cuenta los alcances y contenido de la decisión adoptada por parte del máximo órgano de decisión del Conjunto en el numeral 10 del acta No. 10 del 26 de marzo de 2017, pues allí claramente se advierte los alcances de su decisión, esto es, de elevarla a escritura pública, y **Registrarse**, por esta potísima razón sin la existencia de escritura por obvias razones era imposible efectuar su registro, y por ende afectar los 1070 Folios Inmobiliarios que correspondían al Conjunto.

Luego, partiendo de la anterior realidad jurídica, se tiene entonces que aun cuando el aquí demandante, Alberto Monroy Velasco, quisiera adelantar acción referente al acta en punto de debate, ciertamente lo podía realizar frente a los demás puntos, pero no así al referido o contenido en el numeral 10 del acta del 26 de marzo de 2017, ello tiene su sustento legal, como puede observarse del acto confeso en la contestación que de la demanda hiciera la parte del extremo pasivo, cuando señaló: **“Nótese que el demandante tuvo tiempo para iniciar sus acciones legales, contra lo decidido por la asamblea de copropietarios que se celebró el 26 de marzo de 2017, ya que la representante legal solo hasta el 7 de Octubre de 2017 realizó las gestiones para el otorgamiento de la escritura 2054, en consecuencia, para el momento de presentación de la demanda la acción se encontraba caducada, tal como lo indica el 382 del Código General del Proceso, antes citado.”**<sup>1</sup>

Pero si lo anterior no fuera suficientemente claro vemos lo que nos dice precisamente el numeral Cuarto (4º) de la Escritura Pública No. 2054 del 7 de Octubre de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

*“Que para que éste instrumento pública cumpla sus fines es **imperioso que sea registrado** en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:-----”*<sup>2</sup>

Por su parte en la Página 26 de la Escritura Pública No. 2054 del 7 de octubre de 2017, el Despacho del señor Notario en el punto referido a ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN dejó consignado:

*“Advertí a los otorgantes, la necesidad de **registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.**”*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 221 Párrafo Final Contestación Demanda extremo pasivo

<sup>2</sup> Página 14 Escritura Pública 2054 del 7 de Octubre de 2017. Notaria 27 de Bogotá. (Fol. 55 Expediente)

<sup>3</sup> Página 26 Escritura Pública 2054 del 7b de octubre de 2017. (Folio 61 reverso Expediente)

Es claro que en la escritura pública se dejó consignado la voluntad decidida en el numeral 10 del Acta No. 10 de la asamblea general de copropietarios celebrada el 26 de marzo de 2017, esto es, la necesidad de protocolizar, y **registrar** dicha acta.

Si lo anterior es así, salta al rompe la evidente demostración de que fue hasta el 7 de octubre que la administradora empezó las gestiones tendientes a alcanzar el fin contenido decidido y ordenado en el numeral 10 del Acta de Asamblea del 26 de marzo de 2017, fue tan solo el día **30 de noviembre de 2018** fecha en la cual la señora Administradora del Conjunto aquí demandado procedió a registrar la Escritura Pública 2054 del 7 de octubre 2017, circunstancia que da cuenta la Anotación No. 16 del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50 C – 788333** de propiedad del aquí demandante Alberto Monroy Velasco, el cual se encuentra incorporado al proceso y obrante a folio 95 y 96.

### **De los Actos o documentos sujetos a registro**

Hay ciertos actos, documentos o contratos que están sujetos al registro en el sistema de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los cuales están señalados por el **artículo 2 del decreto ley 1250 de 1970**, veámoslos:

La norma que he enunciado nos enseña que están sujeto a registro los siguientes actos y documentos:

*“1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, **aclaración**, adjudicación, **modificación**, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o **accesorio** sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.*

La Ley 1579 del 1º de Octubre de 2012 (Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 47 dispone:

**“Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”.**

### **Algunos Aspectos importantes del Proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea o Consejo**

Frente al proceso de impugnación de actos de asamblea o de imposición de sanciones tenemos que indicar que ya no se aplica entonces el proceso abreviado, sino el proceso verbal, y en forma general contempla que el término para interponer la demanda para el primero, aunque continuará siendo de dos meses, ya no se contará desde la fecha de publicación del acta, sino desde la fecha de celebración de la asamblea, independiente de que el administrador cumpla o no con su obligación de publicar el acta y entregarla al propietario que la solicite. Lo anterior por cuanto lo que se impugna no es el “acta” contenida en un documento, sino la actuación de las asamblea o consejo de administración, entendido como un “acto” de decisión del órgano administrativo. Y por otra parte la excepción a esta norma es el que nace cuando se trate de actos sujetos a registro en cuyo caso el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Veamos lo que dispone el *artículo 382 de la Ley 1564 de 2012* (Código General del Proceso):

**“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.



**Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Como podemos ver entonces, de la norma en comento se extrae que existe una excepción en el término de caducidad, que opera cuando el acto del órgano administrativo debe ser inscrito en el registro público, **en cuyo caso dicho término solo comienza a contar a partir de su fecha de inscripción.**

### **Inexistencia de la Caducidad por la Admisión misma de la Demanda**

Al tenor de lo indicado en el artículo 382 del C. G. de P., *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, cuando **se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino de los dos (2) meses se contará desde la fecha de la inscripción.**”*

Surge entonces claro que el lapso establecido en la norma en cita corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, como se verifica en el presente proceso verbal el término de que nos enseña la norma comentada no se encontraba vencido, porque si ello fuera así le imponía al juzgador rechazar de plano la demanda que sobre el punto se someta a su conocimiento, en plena observancia de lo ordenado en el artículo 90 ibídem, a cuyo tenor nos enseña que: *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”*

Vemos entonces que conforme a los presupuestos procesales indicados mi representado ALBERTO MONROY VELASCO, presentó la demanda en tiempo, esto es, dentro de los dos (2) meses luego de haber realizado el acta de registro de la escritura pública que contenía el acta del 26 de marzo de 2017, y que particularmente protocolizada su numeral 10, inscribiendo y registrándola el 30 de noviembre de 2017, según da cuenta el certificado de tradición y libertad, del folio de matrícula inmobiliaria **50 C – 788333** de propiedad del aquí demandante Alberto Monroy Velasco, el cual se encuentra incorporado al proceso y obrante a folio 95 y 96, en cuyo caso el término empezó a correr a partir del día siguiente 1º de diciembre de 2017, y que ante la exigencia de publicidad del acto, fue a partir de esa fecha en que se volvió oponible a terceros como en efecto se concretó, al punto de haber sido objeto de impugnación tal como lo preceptúa el artículo 382 del C.G.P.

Igualmente, emerge del análisis del precepto referido, sin lugar a duda alguna, que el término de caducidad allí previsto debe contabilizarse desde *“la fecha del acto respectivo”, y al cumplirse la excepción prevista en las normas que lo regulan, especialmente la contemplada en el artículo 382 del ritual procesal civil, norma que es de orden público, clara, y específica en señalar que cuando se trata de un acto sujeto de registro, la iniciación del respectivo conteo para su impugnación se define por la calenda en que se lleva a cabo dicho registro e inscripción del acto que se vaya a impugnar, o en otros términos, desde el momento en que el mismo fue inscrito por el respectivo órgano de decisión.*”

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, adelanta tales acciones, no surge para ella, en calidad de sanción el fenómeno jurídico de la caducidad, pues con ello se estaría impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia. Así, dentro del asunto puesto en conocimiento del despacho.

La juez para su fallo tuvo en cuenta tan solo la fecha de realización de la reunión (toma de decisión), no obstante al verificarse el contenido del numeral 10 del acta de asamblea del 26 de marzo de 2017, la misma estriba en que dicha decisión si estaba sujeta a registro, así da cuenta precisamente el instrumento en comento, por lo que el Despacho de la Señora Juez a quo se apartó de la realidad jurídica que le demandaban el caso en concreto, y que le eran propias para desatar con certeza el debate jurídico puesto bajo su vistoria, fundamentalmente se desconocieron palmariamente las



exigencias que se encontraban contenidas en el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, que en su parte final señala que: *“Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

Adicionalmente debo señalar de manera respetuosa, que la decisión adoptada por el despacho de la señora Juez de Primera Instancia resulta en esta oportunidad desatinada, debido a que independiente de que el administrador cumpla o no con su obligación de publicar el acta y entregarla al propietario que la solicite, el término perentorio de dos meses para presentar la demanda de impugnación, con sus dos variantes, la primera desde la fecha de celebración de la reunión, y la otra referida a aquella cuando dicho acto es sujeto a registro o inscripción, en este caso debe acogerse imperiosamente esta última, por las características y naturaleza misma incorporadas en el acto, que encierra dos particularidades, la primera la necesidad de elevar la escritura pública, y la segunda de ella el correspondiente registro e inscripción, lo cual surgió tan solo el día 30 de noviembre de 2017; luego el contabilizarse los términos de los dos (2) meses dan cuenta que el mismo corrió a partir del 1° de diciembre, y el fenecimiento de la oportunidad para presentar la acción iba hasta el 1° de febrero de 2018, y tal como se desprende de la respectiva acta de reparto de la demanda, la misma fue radicada el 26 de enero de 2018, es decir en forma oportuna o en tiempo, por lo que sin dubitación alguna no procedía declarar probada la excepción de caducidad, máxime que de la misma calificación de la demanda y consecuente admisión no existió rechazo in limine como lo ordena el mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por ello, es evidente que la decisión adoptada por parte de la Asamblea General de Propietarios el día 26 de marzo de 2017, si constituyó un acto real, propio y autentico sujeto a registro; nótese como fue precisamente la decisión adoptada en el numeral 10 de la citada acta, la cual comportaba un hecho inescindible o inseparable, esto es, que dicha decisión debía ser no solo elevada a escritura pública, sino sujeta a registro, y que fue en virtud del mandato del máximo órgano de la propiedad horizontal, que se autorizó a la señora administradora del conjunto, para que también, y luego del acto protocolizado realizará el registro de la misma; de manera que, es entendible que la sola decisión no gozaba de rigor o efecto jurídico alguno frente a sus propietarios ni frente a terceros, su relevancia substancial radicaba en el referido registro ante la oficina de registro e instrumentos públicos como bien lo ordenó la Asamblea.

En esa misma línea indica en líneas anteriores, se tiene entonces, que la representante legal acudió ante la notaría 27 realizando el protocolo de la citada acta mediante la escritura pública 2054, esto es el día 7 de octubre de 2017, y fue tan solo el día **30 de noviembre de 2017**, en que cumpliendo lo ordenado por el despacho del señor Notario en la citada escritura pública, y fundamentalmente con el mandato expresado en el numeral 10 del acta de asamblea procedió al **registro e inscripción** de la misma, y con ello salta sin dubitación alguna que el término a partir del cual empezó a computarse el tiempo de los dos (2) meses de que nos habla el artículo 382 del C.G.P., entratándose de un acto sujeto a registro, y en armonía como lo prevé el artículo 6° de la Escritura Pública 2876 de 2008 (Reglamento de Propiedad Horizontal) el término empezó su contabilización a partir del 1° de diciembre de 2017, extendiéndose de esta manera hasta el 1° de febrero de 2018. Luego la demanda fue radicada el 26 de enero de 2018, siendo en consecuencia radicada en el tiempo dado por el legislador; por manera que, la figura jurídica de la caducidad se encuentra ausente en el presente debate procesal.

Precisamente la Escritura Pública No. 2876 de 2008 (Reglamento de Propiedad Horizontal que sigue vigente), establece que *“Toda reforma futura, **aclaramiento o adición de este reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea de propietarios con el voto favorable del 70% del coeficiente de copropiedad, elevada a escritura pública y registrada** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.”*

Y es precisamente que con base en lo previsto en el artículo 6 de la Escritura Pública 2876 que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal de la aquí accionada es claro en señalar que la decisión contenida en el acta de asamblea general de propietarios del 26 de marzo de 2017, comportaba apremios de registro, y fue en razón de ese clausulado contenido en el contrato social que la misma Asamblea le ordenara a la Administradora elevar a escritura pública, junto con su respectivo registro e inscripción en cada uno de los 1074 folios inmobiliarios que integran el Conjunto. Y fue por eso que en virtud de ese mandato precisamente la misma acudió primeramente ante la Notaría 27 de Bogotá a protocolizar el acta referida, corriéndose de esta manera la escritura pública No. 2054 del 7 de octubre de 2017, la cual fue objeto de registro el 30 de noviembre de 2017 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, afectándose con ello los 1070 Folios del Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica 4 Zona D, y Centro Comercial, y que en tal virtud, y bajo el principio de publicidad que deviene del acto de registro, es a partir del **registro** en la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, que se vuelve oponible a terceros, por manera, que la demanda fue radicada el día 26 de enero de 2018, siendo oportuna la misma.

En esta oportunidad el despacho de la insigne señora Juez pasó por alto un aspecto que era sumamente importante, esto es, que la administradora efectuó el trámite de protocolización (Escritura Pública) del acta de asamblea del 26 de marzo de 2017, tan solo el día **7 de octubre de 2017**, pero lo más relevante de este asunto radica también en que el registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Público tan solo lo realizó el día **30 de noviembre de 2017**, circunstancia que no tuvo en cuenta en su fallo por parte del Despacho de la señora Juez de Primera Instancia, evento desacertado, que trascendió en una decisión errada que dio al traste con la declaratoria de la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada. Por tanto está suficientemente decantado, que no se trata pues de una mera o simple escritura, la misma contiene efectos propios de una protocolización de la decisión de Asamblea General de copropietarios que se extractó en el Acta 10 del 26 de marzo de 2017, específicamente el numeral 10 de la misma, y por tanto la misma escritura al verificarse da cuenta de la imperiosidad de ser sujeta registro, y su validez parte a partir de la materialización del mismo.

En ese contexto es claro que fue un acuerdo de voluntades por parte de los propietarios quienes como cuerpo colegiado adoptaron una decisión, en la que autorizaron a la administradora del Conjunto demandado a que procediera a la aclaración del Conjunto; decisión que no fue sometido en primer orden a quorum con base en el coeficiente de copropiedad como lo ordena la ley, aún más, el mismo reglamento de propiedad horizontal, y más grave como se colige de la votación que arrojó 314 votos, los cuales no eran suficientes para decantar mayoría calificada (quorum decisorio), y en ese sentido esa voluntad se plasmó finalmente en el Acta del 26 de marzo de 2017, en la que se ordenaba que fuera elevada a escritura pública, documento que de acuerdo con las alcances que en la materia lo regula, inescindiblemente debía ser sujeto a registro como ciertamente aconteció, por manera que, este último aspecto por sus características propias se encuentra guarnecido en el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, en cuyo caso el término a partir del cual empezó a contabilizarse fue el 1º de diciembre de 2017.

### OTROS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para este acápite lo consigna en esta oportunidad el hecho de que superado el aspecto relativo al recurso de alzada que memora la demostración de inexistencia de la caducidad de la presente acción, encontrándose probados los hechos de la demanda, y dado que el Despacho de la señora Juez Ad quo al momento de resolver el presente debate jurídico, no abordó los aspectos contenidos en el libelo demandatorio; respetuosamente solicito al Despacho de la Honorable Magistrada, se sirva ordenar resolver lo que en derecho corresponda, y a su vez ordenar al Juez de Primera Instancia para que continúe con el trámite procesal respectivo.

Para sustentar también el presente recurso de alzada, respetuosamente acudo en esta oportunidad a adjuntar un referente judicial (fallo), de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictado por un Par jurisdiccional, esto es, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA, dentro del Proceso Verbal bajo el Radicado 2016-0294, Magistrada Ponente, Dra. María Romero Silva, donde se estableció que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, es una normativa que permite corroborar que la decisión que se impugnó, por tratarse de un acta de asamblea la cual estaba sujeta a registro; el término de caducidad se debe contar desde la fecha en que quedó registrada (30 de noviembre de 2017).

Finalmente, y para de igual manera fundamentar la prosperidad del presente recurso de apelación, bajo el principio de lealtad procesal me permito indicar al Despacho de la Insigne Magistrada Ponente, que el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Proceso Verbal No. 2017 - 388 de ALCIBIADES MARTINEZ Y OTROS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONCA C, BOCHICA 4 ZONA D, Y CENTRO COMWERCIAL, dictó Sentencia de Primera Instancia, calendada 14 de diciembre de 2020, donde declaró nula el Acta de Asamblea General de Propietarios del 26 de marzo de 2017, ordenando la nulidad del registro, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y donde fue abordado el tema relativo a la caducidad ante lo cual fue declarada su inexistencia. En tal virtud, y de ser procedente, solicito respetuosamente tener igualmente en cuenta, y de ser útil, pertinente, y conducente se oficie al Despacho referido para que con cargo al principio de



la carga dinámica de la prueba allegue ante esta insigne Corporación Judicial la integralidad del fallo referido, como quiera que guarda congruencia en el tema que nos concita.

**ANEXO:**

Sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictado por un Par jurisdiccional, esto es, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL- FAMILIA, dentro del Proceso Verbal bajo el Radicado 2016-0294-

En los anteriores términos presento y sustentó el recurso de apelación contra la decisión adoptada el día 26 de marzo de 2020, proferida por el despacho de la señora Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en ese entendido solicito al Despacho del Honorable Magistrado Ponente, como Superior Jerárquico a quien corresponde el conocimiento del mismo, revocar integralmente la sentencia referida, se declare impróspera la excepción de caducidad formulada por extremo pasivo de la acción, para que en su defecto se accedan a las pretensiones conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos, y jurisprudenciales que se encuentran contenidos en la demanda formulada mediante apoderado judicial por parte del señor Alberto Monroy Velasco, teniendo en cuenta que la reunión debió sujetarse a la [Ley 675 de 2001](#); y el reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Pública 2876 del 7 de noviembre de 2008 de la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, porque la asamblea celebrada el 26 de marzo de 2017, en su numeral 10 y 11 específicamente no reunió los requisitos legales, ante la falta de quórum, como tampoco se utilizó el coeficiente de copropiedad para adoptar las decisiones, y porque no fue valorado el acervo probatorio donde se demostró que no puede entenderse saneada la nulidad de las decisiones por el trascurso del tiempo, ni pueden perder su vigor, ya que ellas siguen produciendo efectos.

Del Despacho del honorable Magistrada del Tribunal Superior, Sala de Decisión Civil.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO**  
C.C. No. 77.023.698 de Valledupar (Cesar)  
T.P. No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura  
(Firmado Original - Digital)

Doctor  
VALENZUELA VALBUENA GERMAN.  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL-  
E. S. D.

REF: Proceso Rad.: 110013103720170022801.  
Demandante: LUZ MELI OLIVA MORENO y otros  
Demandada: MARIA BERFALIA SERRANO  
Sentencia: Noviembre 27 de 2020, procedente del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

ASUNTO: Sustentación RECURSO DE APELACIÓN.

ALEJANDRO SERRANO PRIETO, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de los señores LUIS LAUREANO NIZO MARTINEZ, GEORGE MICHAEL NIZO OLIVA y de la señora LUZ MELI OLIVA MORENO, parte demandante, me permito sustentar las razones de disenso que me llevaron a interponer en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado emanada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2020, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en favor de mis representados dentro del presente asunto, de acuerdo a los siguientes argumentos:

#### HECHOS.

Los hechos de la demanda y desarrollo de la actuación se pueden sintetizar así:

PRIMERO. El señor ROMUALDO CARRANZA VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 414.025 adquirió el inmueble de mayor extensión en donde se encuentra el anteriormente descrito, mediante contrato de compraventa a los señores PINZON MARIA TERESA DE JESUS y SUAREZ LOCADÍO mediante escritura pública 6693 del 11 de diciembre de 1956 de la notaría segunda (2) del círculo de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50-C-1510631.

SEGUNDO. El señor ROMUALDO CARRANZA VIVAS, en forma verbal entregó la tenencia material de una porción del inmueble de mayor extensión a la hoy demandada, lote de una cabida aproximada de 100 m.ts cuadrados, ubicado en la parte del extremo occidental del de mayor extensión, en donde había una construcción de varias piezas alinderado de la siguiente forma POR EL NORTE, con terrenos de la señora ROSA ELISA MORENO, en extensión de 10 m.ts. POR EL ORIENTE, con terrenos del mismo predio en extensión de 10 m.ts. POR EL OCCIDENTE con la carrera 7 este en extensión de 10 m.ts., y POR EL SUR con terrenos de los señores MAURICIO SABOGAL Y HERMINIA RUIZ, en extensión de 10 m.ts., a la señora MARIA BERFALIA SERRANO, quien lo ha reconocido como su legítimo propietario.

TERCERO. El señor ROMUALDO CARRANZA VIVAS, murió en la ciudad de Bogotá, dejando el inmueble anteriormente especificado a sus herederos señores SEVERO CARRANZA VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2920603 y JOSE ANGEL CARRANZA VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17033599, quienes continuaron ejerciendo la propiedad del mismo, permitiendo la continuidad de la mera tenencia en cabeza de la señora MARIA BERFALIA SERRANO.

CUARTO. Los señores SEVERO CARRANZA VIVAS y JOSE ANGEL CARRANZA VIVAS, adquirieron el anterior inmueble descrito mediante adjudicación en sucesión del señor ROMUALDO CARRANZA VIVAS, conforme a la escritura pública número 1937 del 28 de julio de 2011 de la Notaría Sesenta y Uno (61) del círculo de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50-C-510631.

QUINTO. La señora LUZ MELI OLIVA MORENO, y los señores LUIS AURELIANO NIZO MARTINEZ y GEORGE MICHAEL NIZO OLIVA, adquirieron la totalidad del dominio del inmueble ya descrito, por compraventa de manos de los señores SEVERO CARRANZA VIVAS y JOSE ANGEL CARRANZA VIVAS, mediante escritura pública 3074 del 16 de noviembre de 2011 de la Notaría Sesenta y Uno (61) del círculo de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50-C-1510631; inmueble que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Se trata de un predio urbano, que hace parte de uno mayor extensión, identificado como lote el PICACHO, localizado en el distrito de Bogotá D.C., distinguido en su nomenclatura urbana con el número uno catorce (1-14) de la carrera séptima (7) este, el cual cuenta con una extensión superficial de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (490,24 m<sup>2</sup>), y comprendido dentro de los linderos generales: POR EL NORTE, con terrenos de VALENTIN PARRA en extensión de 49 m.ts. POR EL ORIENTE, camino de por medio con terrenos de la parcelación en extensión de 10 m.ts. POR EL OCCIDENTE con terrenos de la parcelación en extensión de 10 m.ts., y POR EL SUR, con terrenos de la parcelación en 49 m.ts

SEXTO. Mis representados no han enajenado ni tienen prometido en venta el inmueble relacionado y por tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de registros públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50-C-1510631.

SEPTIMO. Los registros anteriores, como lo es el de la escritura pública 3074 del 16 de noviembre de 2011 de la Notaría Sesenta y Uno (61) del círculo de Bogotá, se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del código civil.

OCTAVO. Los señores SEVERO CARRANZA VIVAS y JOSE ANGEL CARRANZA VIVAS, en su calidad de vendedores manifestaron al momento de la compraventa que el inmueble objeto de la misma era de dominio exclusivo de ellos, en forma quieta pacífica, pública, material, no habiendo enajenado hasta el momento de inscripción de la escritura, y libre de embargos, hipotecas, demandas, censos, anticresis, condiciones resolutorias, servidumbres, usufructos, uso, habitación, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, pero con la existencia de una tenedora, en el extremo occidental del mismo en donde se haya construidas varias piezas ocupadas por la señora MARIA BERFALIA SERRANO y que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos especiales POR EL NORTE, con terrenos de la señora ROSA ELISA MORENO, en extensión de 10 m.ts. POR EL ORIENTE, con terrenos del mismo predio en extensión de 10 m.ts. POR EL OCCIDENTE con la carrera 7 este en extensión de 10 m.ts., y POR EL SUR con terrenos de los señores MAURICIO SABOGAL Y HERMINIA RUIZ, en extensión de 10 m.ts, precisamente objeto de este proceso.

NOVENO. Mis poderdante han iniciado diferentes acciones policivas con el objeto de recuperar la porción que ocupa la señora MARIA BERFALIA SERRANO, pero a la fecha no se ha podido concretar ninguna de ellas

DECIMO. La señora MARIA BERFALIA SERRANO, a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción civil incoando acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora LUZ MELI OLIVA MORENO, y de los señores LUIS AURELIANO NIZO MARTINEZ y GEORGE MICHAEL NIZO OLIVA, y demás personas indeterminadas que puedan tener derechos reales sobre la totalidad del inmueble pretendido.

DECIMO PRIMERO. El proceso ordinario de pertenencia indicado en el ordinal anterior, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el número 2012-0298, el cual adelantó toda las etapas pertinentes e inclusive diligencia de inspección judicial al predio pretendido, oportunidad en la cual igualmente se recibieron las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

DECIMO SEGUNDO. El día 14 de julio de 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, profirió sentencia de fondo y negó las pretensiones de la parte actora, entre otras cosas argumentando que existe una falencia de identidad del bien a usucapir, pues no pudo comprobarse que el predio que la señora SERRANO, alinderado en la demanda, sea el mismo que está realmente ocupa, pues según lo evidenciado en diligencia de inspección que se realizó el día 20 de mayo de 2014, la presunta usucapiente solo ocupa una porción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50-C- 1510631 de esta ciudad.

DECIMO TERCERO Otro de los argumentos expuesto por el señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de pertenencia de MARIA BERFALIA SERRANO en contra de la señora LUZ MELI OLIVA MORENO, y los señores LUIS AURELIANO NIZO MARTINEZ y GEORGE MICHAEL NIZO OLIVA, bajo el número 2012-0298, para negar las pretensiones, es el que hace referencia a que la demandante de acuerdo a lo probado y aun cuando, la accionante alega poseer el inmueble desde el año 1976, surgen serias dudas sobre la calidad de la accionante, en tanto que esta misma reconoce que el anterior titular de dominio del predio que ocupa, esto es, el señor ROMUALDO CARRANZA VIVAS, fue quien permitió su ingreso al mismo, admitiendo que este fue quien " me dejo a mi acá y él me dijo este lote cuídalo que es pa usted.", de lo que no se colige, que aquel se haya desprendido totalmente del dominio que para esa época desplegaba sobre el feudo en mención, menos aún, cuando aquella acepta que este le indicó " bueno quédese acá en esta pieza y yo cojo la otra pieza para mi él vivía en una piecita acá y yo vivía acá en esta que todavía no se ha caído." . Si esto es así, como en efecto lo admite la accionante, es Perogrullo advertir que la verdadera calidad que ostentó al momento de ingresar el predio en comento, era la de mera tenedora, en tanto que, de cierta manera reconocía un superior derecho en cabeza del fallecido señor CARRANZA VIVAS, inferencia que se compadece con lo indicado por el art 775 del código civil.

DECIMO CUARTO. La accionante ante el fallo adverso a sus intereses del juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Honorable Tribunal de Bogotá sala civil, con ponencia del honorable magistrado Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, mediante providencia del pasado 14 de febrero de 2015, en donde confirmó la sentencia proferida en primera instancia; dejando claramente establecido el Tribunal que la aquí demandada ostenta la calidad de mera tenedora "y que su estadía en el bien ha sido fruto de la mera tolerancia de sus propietarios, la que a voces del artículo 2520 del C.C. "no confiere posesión ni da fundamento a posesión alguna".

DECIMO QUINTO. La aquí demandada, de acuerdo con las referidas sentencias judiciales, que hicieron tránsito a cosa juzgada material, ya que se encuentran debidamente ejecutoriadas, es mera tenedora, a título distinto de arrendamiento, por reconocer dominio ajeno, y no poseedora material del inmueble objeto de la presente demanda de restitución.

DECIMO SEXTO. Tratándose de una tenencia material de hecho, la que ejerce la demandada, no es dable acudir a la acción reivindicatoria, sino a la acción de restitución de la tenencia material en favor de los legítimos propietarios inscritos, que al mismo tiempo son los poseedores del predio.

DECIMO SEPTIMO.- Las sentencias dictadas en juicio con la concurrencia de las partes, tienen plenos efectos, son ley para quienes fueron parte dentro del proceso, y por ende, en el caso bajo estudio, se encuentra establecido plenamente por la jurisdicción que la señora MARIA BERFALIA SERRANO, es una mera tenedora material del inmueble, a título diferente de arrendamiento, que se encuentra hasta ahora en el inmueble por la mera tolerancia de sus dueños; razón por la cual no se inicia un proceso de restitución de inmueble arrendado.

DECIMO OCTAVO.- Los demandantes, en su condición de propietarios, tienen derecho a recuperar la tenencia del inmueble, para la consolidación de los atributos del dominio de la cosa.

## LA PARTE DEMANDADA EN SU OPORTUNIDAD PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

La primera excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la en marcó como falta de legitimación en causa por activa.

La segunda excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la en marcó como falta de legitimación en causa por pasiva.

La tercera excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la en marcó como improcedencia de la acción que contempla el art. 385 del C.G.P. como falta de legitimación en causa por activa.

La cuarta excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la en marcó como inexistencia del hecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble.

La quinta excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la en marcó como falta de identificación jurídica del inmueble.

La sexta excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la en marcó inexistencia de cosa juzgada.

La séptima excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la en marcó como genérica

## DE LAS PRUEBAS

En la etapa correspondiente del proceso, el Juzgado escuchó bajo la gravedad del juramento a las partes MARIA BERFALIA SERRANO, como parte pasiva y de los señores los LUIS LAUREANO NIZO MARTINEZ, GEORGE MICHAEL NIZO OLIVA y de la señora LUZ MELI OLIVA MORENO, como demandantes, y los testigos señoras JELVI GIOMAR DIAZ MORENO, EMPERATRIZ MARTINEZ, y los señores LUIS EDUARDO DIAZ SERRANO, ROGELIO DIAZ SERRANO, ALICIA CASTRO, ANA CLAUDINA LAVERDE SERRANO, entre otros.

Igualmente se decretaron pruebas documentales tales como las endosadas con la demanda y el descorrimento de los diferentes traslados de las excepciones presentadas por el sujeto procesal que integra el pasivo en el actual asunto.

## DE LA SENTENCIA APELADA

Los argumentos esbozados por el Juzgado de primera instancia, en donde resolvió probar las excepciones de mérito denominadas: "improcedencia de la acción que contempla el art. 385 del C. G. P.", "inexistencia de derecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble", "inexistencia de cosa juzgada", propuestas por la parte demandada, y en consecuencia negó las pretensiones en contra de esta; e igualmente desestimó la demanda respecto de las demás pretensiones propuestas

El fallador al analizar el caso en concreto, argumenta que frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, no se presenta ninguna clase de inconveniente, pero en relación como las demás excepciones propuestas como la de "inexistencia de derecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble", "inexistencia de cosa juzgada", deben prosperar.

Por lo que concluye el juzgador, que fueron los mismos testigos de la parte demandante quienes reconocieron que la demandada ingresó al predio en calidad de arrendataria, sin especificar ni valores del canon, ni periodicidad, ni tiempo del mismo, y fueron los mismos demandantes quienes reconocieron que no le reciben a MARIA BERFALIA SERRANO,

valores por concepto de arrendamiento, que lo único que han querido es que se le entregue la porción occidental del predio, además reconocieron que la señora MARIA BERFALIA SERRANO, ha realizado mejoras en el predio, situación verificable con el trabajo que aportó la parte actora con el perito, donde se evaluaban las mejoras, que la hoy demandada de acuerdo con la ley puede ostentar la calidad de poseedora, por lo menos de una parte del bien y no de la totalidad como lo pretendió con el anterior proceso, aduce que la calidad de tenedora con que ingresó al inmueble la señora MARIA BERFALIA SERRANO, ya varió, ya que no se iniciaron en su momento las acciones de lanzamiento, u otras acciones para recuperar el inmueble y que a hoy la podemos calificar como poseedora del inmueble o de la porción que ocupa con la familia, por lo que la acción de restitución de la tenencia está llamada al fracaso, por cuanto que la condición de tenedora ya ha mutado, pero tampoco para que se pueda hablar de una adquisición por prescripción que no es el tema de este proceso, que la tenencia que inicialmente ostentaba la demandada al día de hoy ha variado, que la situación del fallo anterior también ha variado, que la cosa juzgada es relativa, en unos casos puede ser absoluta pero que en este caso es relativa, ya que como se puede verificar la señora MARIA BERFALIA SERRANO continua en el predio, situación que varía lo relacionado con la cosa juzgada y que no daría oportunidad por lo menos para iniciar la presente acción, que el hecho de que la parte actora cancele los impuestos de la totalidad del inmueble no es circunstancia que demuestre la propiedad, entre otros aspectos.

#### DE LAS RAZONES DE DISENSO

Después de confrontada la sentencia materia de este recurso ordinario, con el abundante material probatorio decretado y practicado durante el proceso, el suscrito apoderado de la parte actora no está de acuerdo con los argumentos que sirvieron de base para la decisión que tomó de fondo el fallador de Instancia, por lo que el presente recurso va encaminado a que su Despacho revoque de manera íntegra el fallo impugnado, y en consecuencia, acoja la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda y declare que la ocupación que realiza la hoy demandante en la porción de terreno de propiedad de mis mandantes, es a título de mera tenedora, tal y como lo reconoció por el señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de pertenencia de MARIA BERFALIA SERRANO en contra de la señora LUZ MELI OLIVA MORENO, y los señores LUIS AURELIANO NIZO MARTINEZ y GEORGE MICHAEL NIZO OLIVA, bajo el número 2012-0298 y conformado por el por el Honorable Tribunal de Bogotá sala civil con ponencia del honorable magistrado Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, mediante providencia del pasado 14 de febrero de 2015, en donde confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Consideramos con todo respeto, que el Juez de conocimiento, a todas luces se equivocó al valorar las pruebas, para tomar la decisión de fondo, colocó palabras en la boca de los testigos que jamás se refirieron, tal y como se demostrará a lo largo de la presente sustentación.

Como es carga procesal del apelante concretar los motivos de disenso, resaltamos que son varias las inconformidades que atacamos frente a la decisión tomada por el a-quo en la sentencia objeto del de alzada, a saber:

PRIMERA: haber probado las excepciones de mérito denominadas improcedencia de la acción que contempla el art. 385 del C. G. P., "inexistencia de derecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble", "inexistencia de cosa juzgada", promovidas por la parte demandada,

SEGUNDA: Desestimar el alcance de los fallos de primera y segunda instancia en relación con la actual posición jurídica de la señora MARIA BERFALIA SERRANO, respecto de la porción del bien que ocupa en la propiedad de mis representados.

Por lo tanto, en desarrollo de los puntos cuestionados, procedemos a la carga argumentativa de disenso en los siguientes términos:

PRIMERO:

En relación con este primer aspecto sustancial, el haber probado las excepciones de "improcedencia de la acción que contempla el art. 385 del C. G. P."; "inexistencia de derecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble" e "inexistencia de cosa juzgada" a favor de la señora MARIA BERFALIA SERRANO.

Los argumentos expuestos por el ad-quo carecen de todo soporte jurídico y probatorio, por cuanto para llegar a tal conclusión, se basó en aspectos equivocados tales como:

Manifiesta el honorable Juez, que con las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, señalan que la señora MARIA BERFALIA SERRANO, ingreso como arrendadora, al predio, que no se demostró dicha circunstancia, que lo que se demostró es que se hicieron mejoras al predio que ocupa la demandada, por lo que la situación, cambió desde el fallo anterior a la fecha.

Sin embargo, para el suscrito, de dicha situación, ya hubo un debate jurídico, entre las mismas partes y por los mismos hechos, en donde se definió que la señora MARIA BERFALIA SERRANO, no ostenta la calidad de poseedora por lo menos a hasta el año 2015, en donde quedó en firme la providencia que desestimó su pretensión de poseedora para obtener el título de propietaria por posesión.

El señor Juez, pasó por alto, que en el momento de presentarse la demanda, la parte actora suministró documento público que no es otro que las sentencias de primera y segunda instancia, en donde se demuestra fehacientemente que efectivamente la accionada, no pudo probar su condición de poseedora de buena fe, y que por lo tanto el otro calificativo sería entonces de mera tenedora a nombre de otro, decisión de la cual fue absolutamente ignorada por el Despacho, aunado que dichos documentos tampoco fueron tachados de falsos.

Ahora bien, si analizamos detenidamente lo acontecido jurídica y materialmente con el predio materia del presente litigio, tenemos que hasta el día 14 de febrero de 2015, la señora MARIA BERFALIA SERRANO, ante la ley Colombiana ostenta el título de mera tenedora de acuerdo con los fallos ya referidos, y que dicho sea de paso son el soporte jurídico para incoar la presente acción.

Que desde el día 14 de febrero de 2015, hasta la fecha, la señora MARIA BERFALIA SERRANO, no probó que fuera la actual poseedora de la porción del inmueble que ocupa, o por lo menos con las pruebas por ella suministrada nada se dijo al respecto, y tampoco nada se probó, por lo que podemos manifestar que en este aspecto el proceso se encuentra huérfano de pruebas, a favor de la parte demandada.

Sin embargo con la prueba documental aportada, señala sin equívoco alguno, que la señora LUZ MELI OLIVA MORENO, y los señores LUIS AURELIANO NIZO MARTINEZ y GEORGE MICHAEL NIZO OLIVA, adquirieron la totalidad del dominio del inmueble objeto del proceso por compraventa de manos de los señores SEVERO CARRANZA VIVAS y JOSE ANGEL CARRANZA VIVAS, mediante escritura pública 3074 del 16 de noviembre de 2011 de la Notaría Sesenta y Uno (61) del círculo de Bogotá, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número 50-C-151063; lo que nos da a entender que la situación de mera tenedora de la señora MARIA BERFALIA SERRANO, también es frente a mis prohijados, sigue en su condición de mera tenedora, máxime que entre las partes del presente proceso no media contrato alguno de arrendamiento ni tenencia a otro título.

Nótese su señorfa, que desde el mismo día que conoció la señora MARIA BERFALIA SERRANO la anterior situación, es decir la calidad de mis procurados como nuevos propietarios, ahí sí, inició acciones tendientes a que se le reconociera su presunta posesión sobre la totalidad del inmueble, y no, por la porción que ella ocupaba, pero que no logró su objetivo, por dos razones fundamentales, la primera por no delimitar en debida forma el predio pretendido, y la segunda por que no probó su condición que decía tener de poseedora.

En esas condiciones consideramos, que no le asiste razón al señor Juez de instancia, ya que la acción que se pretende por parte de mis prohijados, esta amparada precisamente en esa decisión judicial por parte de un Juez de la República, que hasta el momento se encuentra en firme.

Ahora bien, dice el señor Juez, que se han hecho mejoras por parte de la señora MARIA BERFALIA SERRANO, pero si analizamos con detalle, esta circunstancia, se puede observar sin hesitación alguna, que la porción del predio ocupado por la hoy demanda está en las misma condiciones desde la época de la sentencia de segunda instancia, en una situación de abandono, basta con mirar las fotos que se aportaron en los trabajos periciales, en donde se aprecia la parte externa del inmueble, en donde se verifica el abandono total al cual está sometido por la parte pasiva de la presente acción, además que no se probó con ningún medio, que partir del 14 de febrero de 2015, se le haya realizado alguna clase de mejoras al inmueble, todos esos trabajos se realizaron antes de la sentencia de segunda instancia, e igualmente no paga impuestos y no tiene los servicios públicos básicos en el inmueble que ocupa, situación que nos lleva a concluir que no hace las veces de señora y dueña, que pueda demostrar su posesión.

El hecho de que la accionada no pague impuestos y no tenga la totalidad de servicios públicos, que para el juzgado no tiene relevancia, pero que para la parte que represento si, es de suma importancia, ya que a través de las empresas de servicios públicos son reconocidos los propietarios inscritos de los diferentes inmuebles, es la forma como el Estado los reconoce, y hace valer sus derechos.

Lo cierto del caso es, que después, del 14 de febrero del año 2015, la señora MARIA BERFALIA SERRANO, no ha ejercido frente a mis poderdantes, ni públicamente, en relación con la porción que ocupa, algún acto de señora y dueña, solo se limita a ocuparlo, tan así que es la misma testigo señora ALICIA CASTRO, quien da cuenta que desconoce la situación de la parte demanda frente al predio objeto de este proceso.

Si la señora MARIA BERFALIA SERRANO, ostentará la nueva condición de poseedora, como lo manifestó el señor Juez en la presente sentencia, muy seguramente la testigo ALICIA CASTRO, testigo de la parte demandada, se lo hubiera hecho saber al Despacho, contando con lujo de detalles que la demandada ejercía desde la fecha una posesión pública, quieta pacífica e interrumpida, pero no fue así, no tenía conocimiento de dicha situación, y eso es así de la testigo amiga por más de 10 años, quiere decir que la posesión que según ella ostenta no es pública.

Se afirma en la sentencia, igualmente, que la demandada, ya mutó de las condiciones que los fallos la calificaron, pero no dice en que, si poseedora o en qué otra condición jurídica frente al inmueble objeto del presente proceso, lo insinúa, pero sin un respaldo probatorio que lo sustente, teniendo la obligación el Juez jurídicamente de calificarla, además, en el transcurso de la investigación o de este proceso, la parte demandada no se preocupó, ni aportó pruebas que indicaran su nueva condición o por lo menos en qué condición nueva se encuentra allí, el debate en este proceso fue exactamente el mismo que se consigno en el proceso de pertenecía que ella misma promovió, fueron los mismos argumentos, fueron las mismas pruebas, reviviendo un debate ya superado de acuerdo con los fallos antes ya referidos, solo se limitó a decir que era poseedora, cuando hay una sentencia debidamente ejecutoriada que no le da tal condición, por lo menos hasta el año 2015.

Así las cosas, estamos frente entonces una valoración de las pruebas errónea que de una u otra forma se contradicen, por un error de hecho por falso juicio de existencia.

Podemos entonces concluir, que la única prueba que desestima tal afirmación la de ser poseedora señora MARIA BERFALIA SERRANO, del espacio que ocupa, no es otra que las mismas providencias que nos legitiman para iniciar esta clase de procesos y no otros, como lo insinuó el señor Juez de instancia, al decir que la parte actora se había equivocado de acción.

Ahora bien, el valor probatorio de un documento público frente a una serie de testimonios pocos creíbles, contradictorios, y ya valorados en un proceso anterior, que rindieron los del extremo pasivo, no se puede comparar, ya que el documento público ofrece un aspecto suasorio único, mientras que los testimonios, se resiente y no puede equipararse a la fuerza probatoria que aquél ofrece.

Con el conjunto de medios probatorios vertidos a lo largo del presente proceso, fácil es de deducir que efectivamente entre las mismas partes, ya se había definido lo relacionado con el debate jurídico planteado por la misma demandada, en otra oportunidad, hasta el punto que fue y se repite el mismo debate, unos diciendo que no ostenta la calidad de poseedora por no cumplir los requisitos para tal efecto, ya que pago arriendo y los otros haciendo diciendo que ingresaron al inmueble por el anterior propietario en condición de poseedores.

Creemos que no le asiste razón al señor Juez, ya que el objeto del proceso recae en la restitución de la porción del predio que ocupa la señora MARIA BERFALIA SERRANO, precisamente bajo la legitimación que les da a mis prohijados la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de pertenencia, que sea dicho de paso promovida por la misma hoy demandada incoada en contra de mis poderdantes, ya que mis representados jamás han y van a reconocer posesión alguna de la señora MARIA BERFALIA SERRANO, tal y como se planteó en la defensa del proceso de pertenencia y tal y como se realiza en la presente acción, y sea la oportunidad, para aclarar que mis prohijados jamás han reconocido a la señora MARIA BERFALIA SERRANO en la condición de poseedora si no en la condición de mera tenedora de la porción del inmueble que ocupa, al punto de que ellos ejercen actos de señores y dueños, cómo pagar impuestos, disponer de los servicios públicos, defender el inmueble jurídicamente como lo hicieron en el proceso de pertenencia, la vecindad los reconoce como verdaderos propietarios, en fin realizan actos públicos de señorío, respetándola ley al punto de iniciar esta clase de procesos confiando en la justicia colombiana.

En el presente proceso, la demandada insiste en su condición de poseedora, que según ejerce en la porción de terreno que se solicita sea entregado a la actora, pero dicha condición no fue probada en el proceso de pertenencia, ni mucho menos ahora, ya que precisamente la que le da el título de mera tenedora fueron los fallos de primera y segunda instancia en el proceso de pertenencia, en donde se estableció que la señora MARIA BERFALIA SERRANO, es una mera tenedora.

Ahora bien el artículo 385 del C.G.P., establece: Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada.

En este caso, si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Por estas razones consideramos que el señor juez en el momento de proferir la sentencia no tuvo en cuenta el anterior precepto legal, ni las anteriores consideraciones, y profirió un fallo adverso a los interés de la parte que represento, por lo tanto solicito se revoque el mismo de por no probadas las excepciones antes analizadas y declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO:

Ahora en cuanto al segundo aspecto de inconformidad, Desestimar el alcance de los fallos de primera y segunda instancia en relación con la actual posición jurídica de la señora MARIA BERFALIA SERRANO , respecto de la porción del bien que ocupa en la propiedad de mis representados.

Es importante resaltar que el art 303 del Código General del Proceso establece:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión

Si nos damos cuenta, el presente proceso versa sobre el mismo objeto, la parte demandada aduce ser poseedora del inmueble objeto de la Litis, la parte actora aduce que no lo es, que es una mera tenedora, y por lo tanto solicita la restitución de la porción de terreno que tiene, por lo tanto se está fundado en la misma causa y existe identidad jurídica de partes.

Pero lo importante del caso, es que la realidad procesal, demuestra que no existe una sola prueba, indicadora que la situación a partir del fallo de segunda instancia haya cambiado a favor de la señora MARIA BERFALIA SERRANO, por el contrario, todo apunta a demostrar que en realidad no ejerció los actos públicos de señora y dueña del inmueble objeto del presente proceso.

El señor Juez, le dio un alcance muy diferente a las pruebas testimoniales, debatidas en el Juzgado, critica el hecho de que no se iniciaron acciones tendientes a recuperar el inmueble por parte de la actora, pero en la misma situación esta la parte demandada que nunca inicio la acción en contra de los anteriores propietarios para hacer respetar la posesión que según ella ostentaba, y lo hizo cuando se entero que ellos ya no eran los propietarios, y no lo hizo, sencillamente por que si reconocía a los dueños anteriores quienes si conocían y estaban al tanto de su condición de tenedora permitida por su señor padre .

Por lo tanto ruego a su despacho se sirva revocar la sentencia y desestimar la excepción de inexistencia de cosa juzgada y ordenar probadas la totalidad de las pretensiones que en este sentido se formuló en el acápite correspondiente de la demanda,

#### PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Por lo expuesto, ruego su señoría, se sirva revocar en integro la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, declarar que la señora MARIA BERFALIA SERRANO, ejerce la mera tenencia material, a título distinto de arrendamiento, por mera tolerancia de los dueños, de la porción del terreno y las edificaciones levantadas sobre el mismo, comprendido dentro de los siguientes linderos POR EL NORTE, con terrenos de la señora ROSA ELISA MORENO, en extensión de 10 m.ts. POR EL ORIENTE, con terrenos del mismo predio en extensión de 10 m.ts. POR EL OCCIDENTE con la carrera 7 este en extensión de 10 m.ts., y POR EL SUR con terrenos de los señores MAURICIO SABOGAL Y ERMINIA RUIZ, en extensión de 10 m.ts. del inmueble que consta de varias piezas y el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el PICACHO, localizado en el distrito de Bogotá D.C., distinguido en su nomenclatura urbana con el numero uno catorce (1-14) de la carrera séptima (7) este, el cual cuenta con una extensión superficial de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (490,24 m2), y

comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con terrenos de VALENTIN PARRA en extensión de 49 m.ts. POR EL ORIENTE, camino de por medio con terrenos de la parcelación en extensión de 10 m.ts. POR EL OCCIDENTE con terrenos de la parcelación en extensión de 10 m.ts., y POR EL SUR, con terrenos de la parcelación en 49 m.ts., a título de tenencia tal y como lo determino tanto Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad en la radicación número 2012-0298 y del tribunal de Bogotá sala civil en segunda instancia.

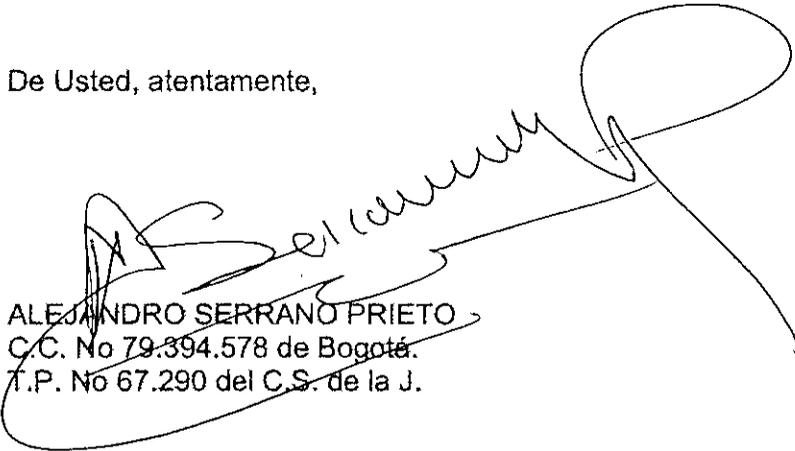
SEGUNDA: Se decreta por medio de sentencia, la restitución en favor de los demandantes y el lanzamiento de la demandada de la porción de terreno ubicado en su nomenclatura urbana con el número uno catorce (1-14) de la carrera séptima (7) este, comprendido entre los siguientes especiales POR EL NORTE, con terrenos de la señora ROSA ELISA MORENO, en extensión de 10 m.ts, POR EL ORIENTE, con terrenos del mismo predio en extensión de 10 m.ts POR EL OCCIDENTE con la carrera 7 este en extensión de 10 m.ts y POR EL SUR: con terrenos de los señores MAURICIO SABOGAL Y FERMINIA RUIZ en extensión de 10 m.ts del inmueble que consta de varias piezas y el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado PICACHO, localizado en el distrito de Bogotá D.C., distinguido en su nomenclatura urbana con el número uno catorce (1-14) de la carrera séptima (7) este, el cual cuenta con una extensión superficial de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (490,24 m<sup>2</sup>), y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con terrenos de VALENTIN PARRA en extensión de 49 m.ts. POR EL ORIENTE, camino de por medio con terrenos de la parcelación en extensión de 10 m.ts. POR EL OCCIDENTE con terrenos de la parcelación en extensión de 10 m.ts. Y POR EL SUR, con terrenos de la parcelación en 49 m.ts.

TERCERA: Que se condene a la demandada en costas.

CUARTA: Que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho.

Recibo notificaciones en la carrera 6 No. 10-42 oficinas 501 de la ciudad de Bogotá, cel. 3158635447, correo electrónico [visionjuridika@yahoo.es](mailto:visionjuridika@yahoo.es) y/o en la Secretaría del Tribunal.

De Usted, atentamente,



ALEJANDRO SERRANO PRIETO  
C.C. No 79.394.578 de Bogotá.  
T.P. No 67.290 del C.S. de la J.